



UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
SEDE CENTRO
CARRERA DE ABOGACÍA

**El acceso al agua potable o apta para el consumo humano para
toda la población y su encuadre dentro del sistema jurídico
argentino.**
2020.

Tutor: Eduardo Grassetti.

Alumno: Bernardo Luis Bonifacio.

Título al que aspira: Abogado.

Fecha de presentación: Octubre 2020.

A las personas más importantes de mi vida, MI FAMILIA.
A mis compañeros Yamil y Nathaly que me acompañaron en este camino.

RESUMEN.

El presente trabajo tiene como objeto de estudio, el análisis, la reflexión y la propuesta sobre el acceso al agua potable o apta para el consumo humano que tienen las personas dentro del territorio nacional argentino y en comparación con otros países.

La primera parte o primer capítulo, se desarrolla a modo introductorio, el reconocimiento y el estado de la cuestión que hace al objeto del presente trabajo en la actualidad; tiene como finalidad, que se tenga en cuenta que el desarrollo y la propuesta del acceso al agua es para todas las personas, ante la situación de vulnerabilidad que genera el hecho de que aun no se encuentre garantizado que todos los ciudadanos puedan acceder a ella bajo las mismas condiciones.

En el segundo capítulo, se analizan los conceptos básicos que hacen al tema planteado, que son elementales y que tiene a la protección agua y su acceso como un elemento indispensable e imprescindible para la vida humana, situándolo como uno de los principios fundamentales a tomar en cuenta, ya que se verán involucrados en el recorrido que se hace en el presente trabajo.

En el tercer capítulo, se expone lo que se considera como otro punto esencial a tratar que es el derecho del acceso al agua en el derecho comparado, ya que es una forma de manifestar otras visiones y regulaciones sobre la importancia y lo imprescindible que es este elemento para la vida humana, así como la importancia de su regulación específica en derecho interno y también en ámbito internacional.

Por último en el cuarto capítulo, se hizo un enfoque en desarrollar como el derecho de acceso agua es tomado o analizado en la jurisprudencia argentina, para de esa manera poder formar un esqueleto en virtud de los diferentes avances que se han hecho en relación al acceso al agua apta para el consumo humano en la sociedad argentina mediante la interpretación de diferentes fallos jurisprudenciales.

ÁREA TEMÁTICA.

El tema de este trabajo de investigación se enmarca dentro del área de varias ramas del derecho que interactúan entre si y se retroalimentan unas a las otras a los efectos de crear un marco normativo para el acceso al agua potable de toda la población, atento ello podemos mencionar la interacción del Derecho Civil, el Derecho a la Salud, el derecho ambiental, el derecho internacional, entre otros.

TEMA.

“El acceso al agua potable o apta para el consumo humano para toda la población y su encuadre dentro del sistema jurídico argentino e internacional”.

RELEVANCIA DEL TEMA.

La regulación específica y concreta del acceso al agua potable para la población humana, es un campo legal que aun tiene mucho por desarrollar y que presenta indiscutibles e innumerables vacíos legales que merecen ser resueltos con la celeridad que la cuestión amerita.

Es a todas luces y en base a la información actual que el agua como elemento natural no renovable dentro de lo que es el medio ambiente donde convivimos todos los seres vivos, es indispensable e imprescindible para la supervivencia de cualquier ser vivo. Partiendo de esa base y teniendo en cuenta que el organismo humano está conformado en un 70% (setenta por ciento) de agua y que para un desarrollo óptimo de las funciones físicas, motoras y cognitivas cada individuo debe tomar y consumir mínimo 2 litros de agua dulce y potable por día, y siendo que el porcentaje de agua dulce en el mundo es destacadamente menor frente a al porcentaje total de agua que conforma el planeta. Resulta por lo menos urgente que la sociedad y los estados como entidades regulatorias y protectoras de los derechos y el desarrollo de sus habitantes tomen decisiones acertadas, expeditivas y razonables sobre esta problemática, que a estas alturas de la historia y de la humanidad sigue siendo una cuestión que precisa de una mirada colectiva y una regulación específica y práctica que permita a cada habitante del país tener acceso al agua potable y que la misma sea libre de contaminantes y de utilización íntegra para el desarrollo de su vida entera. Es por ello que en vistas de poner de exponer esta problemática, mediante este trabajo he decidí

aportar desde mi lugar una mirada sobre la cuestión y plantear la posibilidad de una futura pero no muy lejana regulación específica dentro de nuestro cuerpo normativo interno y ejecución del acceso al agua potable como lo que es, un elemento no renovable indispensable para la vida humana. Tal es el caso que en la actualidad la sociedad a nivel mundial se encuentra atravesando una de las crisis de salud más importantes de los últimos tiempos, en el contexto de una pandemia producida por el virus del SARS COVID-19, donde consecuentemente el agua potable y apta para el consumo humano como elemento natural, escaso, no renovable y de acceso limitado es fundamental para evitar la propagación y adquisición del virus. Notaran que las recomendaciones de todas las instituciones internacionales y nacionales siempre hacen insistencia en la utilización del agua potable para el aseo personal, la limpieza de los alimentos entre otros, sin embargo esta situación ha dejado expuesto una vez más que acceder al agua potable es algo que todavía no se encuentra garantizado para todos los habitantes de la Argentina y que debe sin lugar a dudas regularse de manera inmediata, no solo por el contexto actual de pandemia, si no para las generaciones futuras.

MARCO DE ESPACIO Y TIEMPO.

Este trabajo va a centrarse en la República Argentina y en la actualidad.

ESTADO DE LA CUESTION.

El derecho del acceso al agua potable es considerado actualmente como un derecho humano indispensable e innegable para todas las personas, por cuanto es una condición imprescindible para su supervivencia. Sin embargo, a pesar de que se han dictado instrumentos normativos de jerarquía internacional que expresan de manera indirecta que todas las personas deben ver respetado y protegido este derecho, la realidad indica que aún en la actualidad miles de personas se encuentran sin acceso a recurso hídrico alguno. De esta manera, resulta sumamente importante el análisis del derecho y su aplicación, atento que como derecho humano goza de la máxima protección legislativa.

Aunque mucho se ha establecido para garantizar el acceso de toda la población al agua potable, diversos factores imposibilitan el efectivo cumplimiento y

garantía de esta norma, entre ellos el impacto ambiental que diversas industrias publicas y privadas producen, así como la ejecución de diferentes trabajos que van generando grandes cambios climáticos y en el medio ambiente, entre ellos la afectación de lagunas, lagos, ríos y entre otras reservas de agua desaparecieron como consecuencia del cambio climático. También debemos mencionar que existe una falta de regulación y control en las empresas encargadas de distribuir el agua en todo el territorio nacional, así como la falta de control por parte del estado sobre estas empresas por diferentes motivos, así mismo le sumamos que no hay grandes inversiones en tratar de expandir los medios o los recursos necesarios para finalizar con la problemática del acceso al agua potable para ciertas zonas o lugares de la argentina o para cierto grupo de la población, por considerar que no es redituable económicamente.

MARCO TEORICO.

Diversos son los tratados de jerarquía internacional que han establecido normas atinentes a la protección de los recursos hídricos en relación con la importancia innegable que tienen para la sociedad y la vida humana, como lo son la convención americana sobre derechos humanos, el protocolo de San Salvador, las resoluciones de la Asamblea general de las Naciones Unidas, entre otros. Por su lado la Constitución Nacional Argentina consagra entre sus disposiciones la necesidad de existencia y protección del derecho a un medio ambiente sano dentro del cual se incluye el derecho al agua tal como lo expresa el artículo N° 41 de la mencionada normal.

Si bien se han ampliado las protecciones a nivel mundial en virtud del derecho y acceso al agua dulce libre de contaminantes y la protección de los diferentes recursos hídricos, corresponde analizar si las mismas han sido incorporadas al ordenamiento interno de cada uno de los países que han adherido y ratificado cada uno de estos instrumentos internacionales como es el caso de Argentina.

HIPOTESIS DEL TRABAJO.

La hipótesis planteada en el próximo trabajo establece que la legislación y normativa instaurada a nivel internacional, no ha sido incorporada al ordenamiento jurídico interno de manera concreta y específica en relación a la Argentina motivo por el cual el impacto ambiental sobre los recursos hídricos, pide el real cumplimiento del

derecho humano de acceso al agua potable o apta para el consumo humano de toda la población.

OBEJETIVOS.

Objetivo general.

- Aanalizar los instrumentos internacionales que han sido dictados para garantizar el acceso de todos los seres humanos al agua potable.
- Analizar en la legislación interna que ha dictado Argentina y otros países de habla hispana que se menciona dentro del presente trabajo, incorporando las disposiciones de tales instrumentos.
- Lograr aportar caracteres esenciales del tema para una puesta en práctica.

Objetivos específicos.

- Analizar la problemática del acceso al agua dulce libre de contaminantes, y su concepción como derecho humano indispensable e inherente para la vida de las personas.
- Analizar la protección que se le ha dado en el derecho comparado.
- Determinar la protección que se le ha dado al derecho de acceso al agua potable desde un punto de vista jurisprudencial en la argentina.

Introducción.

El acceso al agua potable libre de contaminantes es un derecho humano indispensable para todos los seres humanos, por cuanto constituye un elemento y una condición indispensable e inherente para su supervivencia y permanencia vital en el planeta tierra. Sin embargo, a pesar de que se han dictado instrumentos de jerarquía internacional que ponen de manifiesto que todas las personas deben ver respetado y protegido este derecho, la realidad indica que su ejecución no es óptima y que aún hay miles de personas se encuentran sin acceso a recurso hídrico alguno.

De esta manera, resulta de una importancia elemental el análisis de la aplicación de la norma, atento a que a pesar de ser considerado como un derecho humano, y como tal gozar de la máxima protección legislativa internacional y por defecto interna también, sigue encontrándose aun en la actualidad vulnerado y afectado por la falta de ejecución y practicidad que amerita su resguardo por parte del estado como ente que debe garantizar los derechos de sus habitantes. Aunque mucho se ha establecido para avalar el acceso de toda la población al agua potable, el impacto ambiental de diversas actividades, industriales, agrícolas, humanas, entre otras, ha generado grandes cambios en desmedro de los recursos acuíferos, entre ellos, que lagunas, lagos y ríos desaparecieran como consecuencia del cambio climático o de la utilización desmedida de los recursos hídricos o así mismo la falta de ejecución de políticas de estado vigentes y tendientes a la protección de este recurso.

Diversos tratados internacionales y normas se han dictado en virtud de la protección de los recursos hídricos, a nivel interno el ejemplo más claro es la Constitución Nacional Argentina, la cual consagra entre sus disposiciones el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo de la vida cotidiana de los habitantes de nuestro país y dentro del cual se incluye sin duda alguna el derecho del acceso al agua potable libre de contaminantes, pero también podemos mencionar normas que regulan el derecho a la salud, o a una vivienda digna, entre otros. Consecuentemente con ello, se debe destacar que se ha ampliado la protección a nivel mundial de este derecho, pero corresponde analizar si las mismas han sido incorporadas al ordenamiento interno de cada uno de los países que han adherido y ratificado cada uno de estos instrumentos normativos y de los cuales hacemos mención a lo largo de este trabajo.

En lo referente al tipo de investigación que se ha decidido utilizar para esta investigación, la misma será vinculante, ello por cuanto se describirán las características del derecho del acceso al agua apta para el consumo humano como derecho universal, su concepto y legislación internacional que así lo dispone, y como se ven intervenidas varias ramas del derecho dentro de esta materia.

A su vez, se realizará una descripción de la problemática inherente al acceso que tienen las personas al agua dulce libre de contaminantes, con la finalidad de acreditar que hasta el momento es una problemática sin solución total aparente y permanente, que cada vez se torna más compleja y de difícil cumplimiento. Para ello, se analizará lo establecido por la legislación nacional e internacional vigente vinculada al objeto de estudio del presente acto, a la vez que se evaluará lo establecido por las distintas corrientes doctrinarias.

Respecto de la estrategia metodológica, se utilizará la cualitativa, dado que se recopilará información existente sobre el tema a abordar, característica propia de este tipo de estrategia a seguir, realizando un análisis de la misma para poder determinar, de esa manera, la postura que se adopta sobre el tema que hace al objeto del presente documento. Los datos que se utilizarán para la realización del presente trabajo, serán obtenidos a partir de la observación y análisis de documentos, se examinará las distintas concepciones doctrinarias, normas y jurisprudencia al respecto del tema, tomando como punto de partida la legislación internacional de ciertos países que tienen mayor vínculo por diferentes acontecimientos con Argentina.

En el presente trabajo se utilizarán las siguientes fuentes:

- Fuentes primarias: son las fuentes directas de información originales, fundamentales; en este caso particular se trata de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración de los Derechos del Niño, Carta Internacional de Derechos Humanos, Pactos de Nueva York o Pactos Internacionales de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles Y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, así como otros instrumentos de jerarquía internacional que

garantizan el acceso al agua y también el cuerpo normativo interno de nuestro país, como ser la Constitución Nacional, diferentes códigos, entre otros.

- Fuentes Secundarias: En este trabajo se utilizarán libros que contengan elaboraciones doctrinarias o que traten el tema objeto de estudio fijando posición sobre el mismo, como así también diversos comentarios a fallos y artículos de revistas especializadas en derecho.

Se utilizará la técnica de observación de datos y documentos, analizando las fuentes primarias y secundarias. En cuanto a las técnicas de análisis de datos, se utilizarán preferentemente las estrategias de análisis documental y de contenido.

CAPITULO I.

NOCIONES GENERALES RESPECTO DE LA PROBLEMÁTICA DEL ACCESO AL AGUA POTABLE.

**SUMARIOS: 1. INTODUCCION. 2. PROBLEMÁTICA DEL
ACCESO AL AGUA. 3. EL AGUA COMO DERECHO
HUMANO. 4. RELACION DEL DERECHO DE ACCESO AL
AGUA CON OTROS DERECHOS.**

1. INTRODUCCION.

El agua es un recurso natural no renovable, trascendental para la vida humana, vegetal y animal de ahí que los estados y los gobiernos del mundo deban velar y garantizar este elemento como un derecho humano fundamental, pues representa la base y el pilar para el ejercicio y cumplimiento de otros derechos fundamentales como lo son el derecho a la vida principalmente, el derecho a la salud, el derecho al trabajo, el derecho a contar con un ambiente sano y sustentable siendo que el agua como recurso hídrico es el principal para el desarrollo de cualquier medioambiente que se pretenda desarrollar.

Si el agua como derecho humano y recurso primordial para el desarrollo de la vida de los seres vivos no se encuentra reconocido y garantizado por los estados, entonces el derecho a una alimentación adecuada no se puede ver cumplimentada, lo que deviene en profundizar aun mas las dificultades sobre desnutrición preexistentes en nuestra sociedad, pues para aplicar los modernos procesos de riego y tratamiento de los alimentos se necesita el agua dulce como insumo indispensable y forzoso.

Es imposible la vida de cualquier ser vivo entre los cuales se encuentra el ser humano sin el agua potable libre de contaminantes de ahí la importancia de que los gobiernos del mundo trabajen conjuntamente con los organismos de participación regional e internacional y asuman este grave problema que viven mayormente los países en vías de desarrollo, generando planes de acción que permita resolver este grave problema al igual que controlar el auge de la contaminación, la emisión de gases de efecto invernadero y todas sus implicaciones venenosas para el medio ambiente, pudiendo lograr todo ello mediante la ejecución efectiva y practica de políticas estatales de ejecución inmediata y obligatoria que conserven y cuiden los elementos principales del ambiente entre ellos uno de los más importantes como lo es el agua dulce.

Las medidas de protección sobre los medios y recursos hídricos, el cuidado de las fuentes de agua dulce debe ser prioridad en la gestión de los recursos naturales en todos los Estados del mundo y en sus agendas de gobierno, pues cada vez es más critica la situación a nivel internacional. En la actualidad aun hay suficiente agua dulce en el planeta para lograr este resultado. Sin embargo, actualmente el reparto y la

distribucion del agua no es el adecuado y para el año 2050 se espera que al menos un 25% (veinticinco por ciento) de la población mundial viva en un país afectado por escasez crónica y reiterada de agua dulce y libre de contaminantes. La sequía y falta de acceso a este recurso natural primordial, afecta a algunos de los países más duramente castigados en su economía en el mundo, lo que recrudece otras problemáticas que subyacen en correlación con la falta de acceso al agua potable entre las que se puede mencionar a el hambre y la desnutrición.

Consecuentemente con lo indicado en el párrafo anterior y respecto a la disponibilidad del agua y el vínculo intrínseco que genera en violación a otros derechos implícitos de la población mencionados precedentemente, es menester poner de manifiesto que la falta de agua dulce está íntimamente relacionada también con la imposibilidad de generar y producir alimentos saludables y así mismo a la falta y ausencia de condiciones higiénicas, que generan entre sus tantas derivaciones, como mínimo brotes de enfermedades infecciosas en cualquier territorio, bastos han sido los ejemplos en los últimos años donde se ha visto que el agua dulce es indispensable para combatir enfermedades que tienen categoría de pandemia y han afectado a todos los estados por igual, sobre todo a la población de los considerados ancianos y niños o poblaciones vulnerables. Sin ir más lejos en la actualidad estamos atravesando una situación de pandemia en virtud del virus conocido como covid-19, que tiene como condición para su no propagación y contagio el lavarse las manos constantemente con agua libre de contaminantes y así mismo una hidratación óptima, este es un ejemplo claro y actual de la importancia que tiene poder acceder al agua potable sin restricción alguna. La Organización de las Naciones Unidas debe promover mayores debates y programas para que los países desarrollados y con mayor y mejores economías, beneficiados en algún punto por los recursos que obtienen de aquellos países que no están en igualdad de condiciones, deban aportar más en materia de tecnología, recursos y capacidad humana para resolver esta problemática grave de las comunidades que sufren la carencia de acceso al agua dulce libre de contaminantes, sobre todo aquellos menos desarrollados.

La contaminación ambiental genera un impacto grande en los ecosistemas y altera el curso natural del agua potable de forma considerable, ello producto de varios factores que se irán revelando a lo largo de este trabajo, entre ellos las regulaciones frente a las actividades que generen un daño irreparable por parte de las industrias, las empresas navieras y demás organizaciones y actividades que generan gases contaminantes y transportan materiales químicos, energéticos y biológicos peligrosos,

debiendo ser más severas para que indemnicen a la sociedad por los daños al medio ambiente y participen activamente de la reparación del daño producido. Se debe exhortar a los Estados para que adecuen el derecho interno a las consideraciones ambientales y al cuidado del acceso agua dulce libre de contaminantes como recurso vital para la humanidad y de esa manera generar una obligatoriedad que no solamente sea de jerarquía internacional sino también interna, dentro del ordenamiento jurídico de cada estado y que vaya acompañado de parámetros establecidos a nivel mundial.

En este apartado se analizará de forma integral la problemática mundial referente al acceso al agua dulce, su nivel de gravedad y las políticas actuales para revertirla, el derecho al agua y todas sus implicaciones jurídicas y ambientales, la importancia de su acceso de una forma segura y potable así como la relación con otros derechos fundamentales, como el derecho a la salud, a la vivienda, a la alimentación, a la educación, a un ambiente sano, entre otros.

2. PROBLEMÁTICA DEL ACCESO AL AGUA POTABLE.

De acuerdo con Colmenarejo¹ la Organización Mundial de la Salud de las Naciones Unidas señala que solo un poco más del 50% de la población mundial tiene agua por tuberías en sus casas. De ahí que el 33% adicional tiene un abastecimiento de agua que puede ser mejorable a través de las gestiones públicas, es decir, aunque no le llegue el agua por tuberías a sus casas la obtienen a través de una fuente, algún recurso hídrico natural o artificial como puede ser la utilización de una bomba, u otros medios alternativos. Sin embargo, esta población se expone a los riesgos de la contaminación ambiental pues las aguas de los ríos, manantiales y lagos, u otras cuencas de agua, están condicionadas y determinadas a las políticas internas en virtud del derecho ambiental o la regulación legal que estén en vigencia en cada estado de manera particular. Esto puede generar graves problemas de salud que producirían indefectiblemente un impacto negativo en los costos y la adquisición del agua. De esta manera se debe resaltar que a medida que la población mundial va en aumento en forma exponencial, las complicaciones para acceder al agua potable libre de contaminantes de diversos sectores de la población pero haciendo principal foco en aquellos más vulnerables, es realmente muy dificultosa, debido a una serie de

¹ Colmenarejo R. El agua, ¿derecho humano? La Rioja, Argentina, Revista de Fomento Social N° 71, 2016, pág. 99.

factores, como son por ejemplo, condiciones ambientales, pobreza de la región y/o del país lo que dificulta que tengan los recursos para su tratamiento y distribución de una forma efectiva, la ausencia de políticas internas de control, de coordinación urbana interna en cada uno de estos estados, entre otras problemáticas.

De allí que cuando un país experimenta lo que se conoce como tensión hídrica el suministro de agua potable ha disminuido a menos de 1.700 metros cúbicos por persona y cuando éste disminuye a niveles que se encuentran entre los 1.700 a 1.000 metros cúbicos por persona se puede considerar que existe una crisis aún manejable de acceso al agua pero cuando desciende de 1.000 metros cúbicos ya se deben encender las alarmas y se puede catalogar como escasez de agua lo cual puede incidir de forma directa con diferentes cadenas de producción ya sea de alimentos, o el normal desenvolvimiento de actividades económicas, sociales y culturales y así también es como se empieza a dañar los ecosistemas.

Del mismo modo, Colmenarejo² señala que se considera que existe escasez de agua cuando la demanda excede al abastecimiento, y esto puede estar relacionado a numerosas variables, como el crecimiento y demanda de la población o por ejemplo una distribución defectuosa, sin intervención en las aéreas provistas de conocimientos de logística a sectores que demandan gran cantidad de agua, así como también a la ausencia de políticas de contingencia como es el caso de la industria y la agricultura, puesto que de acuerdo a cifras aportadas por la FAO (Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura) el 70% del agua dulce del mundo se usa para la producción de alimentos.

Cabe señalar que el problema de la tensión hídrica o escasez de agua se ha venido intensificando desde la década de los 50' y ya en el año 1995 existían 31 países que aglomeran 458 millones de personas y que tenían una crisis severa en la distribución y acceso al agua potable. Adicionalmente, otra cifra alarmante es que el promedio de las personas afectadas por estas crisis hídricas aumento a 125 millones de personas en tan solo cinco años. De ahí que los varios de los análisis realizados por los estudiosos del tema y organizaciones no gubernamentales acerca del problema que hay con el acceso al agua apta para el consumo humano estiman que para el año 2025 habrá 66 países que enfrentarán la grave crisis de la escasez de

² Colmenarejo R. El agua, ¿derecho humano? La Rioja, Argentina, Revista de Fomento Social N° 71, 2016, pág. 99.

agua en el mundo, lo que equivale a las dos terceras partes de la población mundial.

Esto trae consecuencias graves para la vida en el mundo tal cual como la conocemos y que puede agravarse si continua en esa misma orientación, y generar conflictos internacionales que pueden llegar a la gravedad de ser armados y hasta peligrosos para poder obtener la preservación de fuentes de agua dulce, a esta problemática deben sumarse aparte de las complicaciones de tipo social, económico, político y ecológico que traerá y con los que debe lidiar el gobierno de cada estado y el argentino no será la excepción teniendo en cuenta que nuestro país cuenta con una de las reservas de agua dulce más grandes del mundo. Otro grave problema que se puede generar es la reaparición de enfermedades ya erradicadas o controladas a nivel mundial por las bajas condiciones higiénicas y sanitarias domésticas, lo que pudiera traer una gran mortandad similar a la ocurrida en la I Guerra Mundial con la Gripe Española la cual mató a más personas que la misma guerra justamente porque la manera de prevención para muchos de los virus y enfermedades que hoy existen y conviven en sociedad con los seres humanos es la de utilización del agua libre de contaminantes para higienizarse principalmente las manos y el cuerpo en general, así como los alimentos que se consumen a diario ejemplo claro de ello ha sido la última pandemia que azoto a la humanidad en la actualidad conocida como Covid-19 que deja en evidencia la importancia de tener acceso al agua potable en condiciones optimas para cada persona del planeta.

A propósito de los conflictos bélicos, el manejo y control del agua dulce por parte de los estados puede ser un argumento real para que ciertos países vean aumentados sus conflictos o creen nuevos, lo que puede devenir en guerras en el futuro pues el recurso hídrico tiende a ser cada vez más escaso, por ejemplo hasta en la actualidad se generan conflictos, muestra de ello es la utilización del agua por un país situado aguas arriba el cual puede ignorar el suministro disponible para los países situados aguas abajo no respetándose de esta forma las fronteras nacionales, a raíz de esto pueden generarse graves problemas a causa de la misma escasez. También es cierto, que cuando existe un producto muy escaso indiscutiblemente aparecerán los mercados no registrados o como se refiere coloquialmente “mercado negro” a fin de especular con el bien escaso. Como sucede con los revendedores de agua que en ese escenario de mayor escasez se aprovecharán de las poblaciones más deseosas y afectadas para explotarlas económicamente y obtener un rédito en general de carácter económico en desmedro de aquellos más vulnerables frente a esta situación.

En este mismo orden de ideas, Becerra y Salas³ critican que estas posiciones especulativas sobre el agua se están dando ya en la actualidad, concibiendo a este recurso no como un bien social y vital para la vida sino como un bien comercial, por ejemplo resulta preocupante que en zonas donde existen graves crisis de acceso al agua los especuladores vendan un metro cúbico de agua en 20 dólares, este es el caso de Malasia mientras que un país donde no existe este tipo de crisis el metro cúbico lo vendan en 0,10 dólares, lo que equivale a un monto 20 veces superior, es decir la población pobre más vulnerable económicamente de estos países que sufren los embates de la naturaleza y la mala gestión pública y privada también deben pagar la especulación de personas que atentan contra las necesidades básicas e inherentes de la población, que en esa situación hará lo inalcanzable para solventar dicha problemática y satisfacer sus necesidades.

Pero este auge de interés de los particulares en los recursos hídricos para hacer negocios no solo se ve en los países en vías de desarrollo con graves crisis de abastecimiento de agua sino también en los países desarrollados, pues según Becerra y Salas⁴ las empresas que comercializan agua potable se han multiplicado en las últimas dos décadas. Dichas empresas tienden a ser poderosas transnacionales que en muchas oportunidades operan bajo figuras de consorcios, teniendo como planes fundamentales el control de la exploración, producción y distribución del agua potable con fines netamente comerciales. Estas empresas que tienen a su cargo comercializar el agua y prestan numerosos servicios para poder abastecer a varios países del mundo de agua potable libre de contaminantes y así formar un puente en esa brecha que es el acceso a ese bien para la comunidad, estas empresas de carácter privado en algunos casos y públicos en otros tiene actividades como embotellar grandes cantidades de agua para consumo humano, la distribuyen en enormes redes de comercialización para llegar hasta el sitio más lejano para algunos habitantes de la población, también tienen la capacidad de almacenar grandes cantidades de agua en tanques o contenedores específicos como para proveer a la industria agrícola, a la minería, la industria eléctrica, entre otros. Así mismo Tienen el control de numerosos recursos hídricos como lo son represas, embalses, derechos sobre las aguas subterráneas y cuencas hidrográficas en diferentes lugares del mundo, y de ese modo es como generar una red que propicia todo un plan emprendedor de negocios que

³ Becerra J., Salas I. El derecho internacional del agua potable y el saneamiento. Un debate de derecho de cuarta generación en la encrucijada. La Rioja, Argentina, Revista Prolegómenos N° 37, 2016, pág. 125.

⁴ Becerra J., Salas I. Op. Cit., pág. 125.

tiene como fin el apoderarse de grandes reservas hídricas distribuidas en lugares geopolíticos estratégicos.

Mientras estas empresas especuladoras conciben al agua potable como su fin de negocios García, Godínez, Pineda y Reyes ⁵ sostienen que los organismos internacionales han elaborado informes y estudios que indican que de no tomarse las decisiones correctas frente a la escasez de agua las consecuencias que traerá esto serán oscuras para el futuro del planeta, por lo que el panorama luce muy desalentador. Por ejemplo, el mismo autor destaca cifras del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) donde se indican que más de 4.000 mil niños mueren diariamente por problemas relacionados a la falta de acceso al agua potable en el mundo. A esto se une la cifra de 2.600 millones de personas que tienen problemas para su saneamiento básico por falta de agua o abastecimiento irregular y más de 1.000 millones de personas consumen agua no apta para el consumo humano para satisfacer sus necesidades físicas y/o realizar sus actividades domésticas. Otro aspecto que se debe considerar ante la grave problemática del acceso al agua en el mundo es su disponibilidad en los diferentes continentes, que en la actualidad son dispares tomando en cuenta la población a nivel mundial y su distribución. Por ejemplo, se puede apreciar que en América del Sur existe una disponibilidad de agua que equivale al 26% del total mundial pero solo cuenta con el 6% de la población aunque no está garantizado el acceso al agua a todas las regiones de forma equitativa y segura. Mientras que Asia evidencia un grave déficit de agua con solo el 36% de disponibilidad siendo que poseen el 60% de la población total del mundo. De ahí que países como China, India, Nepal y Vietnam han visto como se ha reducido la calidad del agua y ha fallado el suministro de forma considerable, producto de la mala gestión pública y de la contaminación ambiental severa que viven estos países por el gran avance y crecimiento industrial, pues los países desarrollados instalan fábricas allí por el bajo costo de la mano de obra.

Por otro lado, en países como Canadá, Estados Unidos y países de Europa cuentan con óptimos sistemas de tratamiento, suministro y abastecimiento de agua tanto a nivel residencial como industrial. Sin embargo, en algunos países de Europa se han presentado problemas en lo que se refiere a la distribución pues mucha cantidad de agua se pierde en el proceso de distribución. Paradójicamente o consecuentemente

⁵ García M., Godínez G., Pineda B. y Reyes J. Derecho al agua y calidad de vida. Distrito Federal, México, Revista Iberoamericana para la Investigación y el Desarrollo Educativo, N° 11, 2015, pág. 1.

en estos países de Europa y Norteamérica es donde se concentran la mayor cantidad de empresas o entidades transnacionales que estudian y especulan con el acceso al agua, teniendo una visión de negocio rentable para aumentar cada vez más sus arcas económicas y su poder, es decir que mientras más escasee este recurso vital más querrán y podrán enriquecerse siempre a costa de vulnerar los derechos de ciertos sectores de la sociedad no solo por el hecho de que no hay un acceso equitativo e igual al agua potable en estas regiones del mundo si no por su falta de distribución equitativa también vulnera el acceso a otros derechos fundamentales e inherentes a la vida en sociedad.

Asimismo, es menester manifestar y echar luz sobre ciertas cuestiones que ponen en evidencia la complicación del acceso al agua dulce y los motivos por lo que es indispensable crear herramientas jurídicas para garantizar y lograr eso, un ejemplo claro es que el 5% de la población mundial vive en el Medio Oriente y en el Norte de África pero disponen de menos de 1% del total del agua potable disponible en el planeta tierra. En algunos países de Asia del agua disponible y apta para el consumo, se destina el 86% a la agricultura, el 8% a la industria y solo el 6% se distribuye al uso doméstico mientras que en África sola dispone del 11% de los recursos hídricos a nivel global para el consumo de la población⁶.

En un Informe de la Organización de Naciones Unidas del año 2006⁷ se destaca que la gestión del agua debe ser una responsabilidad compartida por los Estados y destaca que la crisis actual del agua es de naturaleza relativa pues cada región o país la vive de forma diferente, por ejemplo hay países donde los habitantes deben realizar diversas actividades o acciones para poder obtener el recurso como caminar largas distancias de territorio o mismo someterse a esfuerzos físicos para poder lograr llevar agua potable a sus hogares y utilizarlo para la higiene personal, lavado de alimentos entre otras actividades. Mientras que en otros países es inevitable sufrir consecuencias severas que se acrecientan por la falta de agua como lo es la problemática que ronda la desnutrición, las enfermedades crónicas e incluso puede llegar hasta la muerte. Además, países que cuentan con más disponibilidad de agua pero no cuentan con el potencial humano, ni recursos financieros ni la tecnología necesaria para establecer mecanismos de tratamiento, distribución y abastecimiento

⁶ Cfr. García M., Godínez G., Pineda B. y Reyes J. Op. Cit.

⁷ Cfr. Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 64-292. El Derecho Humano al agua y al saneamiento. Nueva York, Estados Unidos, Organización de las Naciones Unidas, 2010.

eficientes para la población.

De tal manera, que las organizaciones internacionales deben generar mecanismos integrales y sistemáticos de apoyo a estos países que viven de forma terrible estas crisis de agua dulce, promoviendo un sistema de prioridades, a través de la creación de un fondo global que permita asignar redistribuir recursos de forma directa para el abastecimiento de agua a las diferentes comunidades, realizar inversiones, transferencia tecnológica, recurso humano, entre otros, teniendo como base de este plan integral a los estados con mayores posibilidades de desarrollo y de economía. Sin dudas la situación está en un punto crítico y afecta a muchas vidas siendo los grupos de la población más vulnerables los que están mayormente aquejados. Por otro lado los países que no viven crisis muy severas en cuanto a lo que es la disponibilidad de la obtención de agua pero que si tienen dificultades para poder transformarla o distribuirla, el apoyo debe estar más orientado a la transferencia de tecnología, asesoría técnica, profesional y logística para que puedan mejorar la gestión de sus operaciones y capitalizar su disponibilidad de agua para su población.

Hay que destacar que el informe también resalta el impacto de numerosos desastres naturales en estas regiones críticas que han puesto más cuesta arriba el acceso al agua dificultando así las labores de saneamiento, tratamiento y distribución. El origen de estos fenómenos naturales que han causado grandes estragos se deben a una alteración estructural del clima debido a la gran contaminación ambiental y el calentamiento global, entre otros acontecimientos. De acuerdo a datos aportados por García, Godínez, Pineda y Reyes⁸ los desastres naturales han afectado a una cantidad superior de 2 millones de personas en el mundo, de las cuales al menos el 86% han sufrido las graves consecuencias de inundaciones y sequías prolongadas, lo cual favorece la aparición de enfermedades infecciosas, dificulta el acceso al agua, pues el evento natural tiende a destrozar los sistemas de abastecimiento, tratamiento y a contaminar el agua potable. Se puede observar entonces que la gestión pública de los gobiernos al descuidar las políticas ambientales y no ejercer acciones contundentes para evitar la contaminación que generan las grandes industrias o la emisión de gases contaminantes, ha contribuido a exacerbar la crisis del agua a nivel mundial. Así la inacción de los gobiernos del mundo y la amenaza cada día más latente de grandes trasnacionales, generan que con sus procesos productivos

⁸ García M., Godínez G., Pineda B. y Reyes J. Derecho al agua y calidad de vida. Distrito Federal, México, Revista Iberoamericana para la Investigación y el Desarrollo Educativo, N° 11, 2015, pág. 1.

contaminantes producen graves daños al ambiente, a los ríos, lagos, emisión de desechos tóxicos que a la larga provocan desequilibrios ambientales y el calentamiento global que producen fenómenos naturales atroces que destruyen rápidamente las fuentes de agua potable y los ciclos del vital líquido. Esto en realidad ha puesto en peligro no solo el acceso al agua potable sino a la supervivencia del planeta tierra.

Es aquí donde surge el concepto de la responsabilidad social sobre el agua, es decir la Organización de las Naciones Unidas destaca que el problema global del acceso al agua está estrechamente vinculado a la gobernabilidad de los Estados puesto que en el mundo hay disponibilidad de agua para todo el mundo en cantidad y calidad pero la distribución no es de carácter equitativo. Además, los gobiernos del mundo aún no pueden asegurar la sostenibilidad del medio ambiente ni con acciones políticas ni con reformas legislativas. Es por ello que, debe existir un cambio radical en la percepción que se tiene desde los Estados y los gobiernos acerca del medio ambiente y su responsabilidad de preservarlo para la vida de las futuras generaciones que habiten la tierra. La problemática ambiental y del acceso al agua genera otros problemas adicionales que son de exclusiva competencia de los gobiernos de cada estado en particular y se refiere a los cambios demográficos, las migraciones masivas, las transformaciones geopolíticas lo cual demanda una responsabilidad individual pero también desde un punto de vista general es conjunta y compartida entre los gobiernos de una misma región, por ejemplo el caso de Latinoamérica, si en uno de los países que la conforman como región hay una crisis severa sea económica o social, desde una arista ambiental los habitantes de ese país probablemente migrarán al país más cercano o incluso al segundo país más lejano lo cual va a devenir y generar inevitablemente un impacto en los países receptores. Es por ello que las responsabilidades en la gestión ambiental deben ser de carácter individual pero a su vez deben conllevar un esfuerzo y una organización compartida, pues sus efectos colaterales y globales impactan a todo el mundo sin distinción de nacionalidades ni fronteras.

Por esta razón, los Estados tienen la responsabilidad de crear las condiciones y escenarios para garantizar el derecho al agua potable a la población en la cantidad y calidad necesaria para los usos domésticos e industriales. Consecuentemente con ello teniendo el acceso al agua las personas tendrán la posibilidad de garantizar y hacer valer otros derechos de carácter constitucional y esenciales, eso sumado a que las personas tienen el derecho de vivir en un ambiente sano, fresco y limpio de ahí que el

Estado y el gobierno deben promover la legislación ambiental pertinente para que el ciudadano pueda ejercer y disponer de ese derecho. A continuación se analiza el acceso al agua como un derecho humano fundamental.

3. EL AGUA COMO DERECHO HUMANO.

De acuerdo con Belloti⁹ el agua potable y el saneamiento están estrechamente vinculados con la higiene y la salud, como se mencionó anteriormente la falta de higiene por escasez de agua puede devenir en múltiples complicaciones de salud, es decir se asocia a la supervivencia y también a la dignidad humana, es por ello que se habla del acceso al agua potable como un derecho humano. Toda vez que sin agua no es posible que exista la vida tal y como la conocemos. El agua constituye un recurso natural limitado no renovable y un bien público por excelencia, el acceder a fuentes de agua potable permite al ser humano vivir con dignidad. En tal sentido, el derecho humano al agua le atribuye a toda persona el tener acceso a este recurso hídrico de manera suficiente, aceptable, accesible y asequible para su uso personal y doméstico en la cantidad que necesite sin ningún tipo de limitación ni discriminación. El acceso al agua como derecho humano es sin duda un requerimiento previo para la obtención y practica de los otros derechos fundamentales y constitucionales.

El agua es importante para el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas pero también lo es para las actividades productivas y para prevenir los periodos de sequía, de hambruna y las enfermedades en todas las zonas del estado, pero sobre todo en aquellas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad. En este mismo orden de ideas, el saneamiento de este recurso natural se refiere al acceso y la utilización de servicios e instalaciones para la eliminación de excretas y aguas residuales que permitan evitar la contaminación en las áreas domésticas y garanticen un ambiente saludable para la familia y cada individuo, además que se debe asegurar la dignidad en la vida de la población. Estos mecanismos de saneamiento deben incluir la recolección a través de tuberías de aguas residuales, el transporte, el tratamiento, disposición y reciclado de las excretas humanas y los desechos sólidos que se generen en el hogar. Además, se debe promocionar la

⁹ Belloti M. El derecho al agua y al saneamiento, derechos humanos fundamentales. Buenos Aires, Argentina, Thomson Reuters, 2011, pág. 1-8.

higiene del hogar con el desarrollo de estos elementos a fin de propiciar un ambiente para la concientización acerca del daño ambiental.

Es oportuno destacar que aunque resultó difícil dilucidar desde el punto de vista jurídico el acceso al agua como un derecho humano por la falta de una normativa interna o un tratado internacional de alcance global que lo considerara como tal y se manifieste especialmente sobre ese hecho. Sin embargo en este caso autores como Becerra y Salas¹⁰ señalan que esto se logró recientemente en 2010 cuando la Organización de Naciones Unidas de acuerdo a la Resolución A/RES/64/292¹¹ le otorgó configuración jurídica, es decir como derecho humano, dicha resolución destacó que el agua es un recurso esencial y su acceso debe ser seguro, potable, salubre y contar con las condiciones de saneamiento generales establecidas por la misma organización.

Las implicaciones de esta resolución de las Naciones Unidas deja vislumbrar que el acceso al agua apta para el consumo humano es un derecho constituido como tal y que no representa una asistencia o mercancía que da el Estado en concepto de gratuidad a los ciudadanos, al contrario es una obligación del Estado el proveer de agua potable a sus habitantes y poder llegar a lograr este objetivo amerita la coordinación de esfuerzos colectivos e institucionales para alcanzar niveles básicos y mejorados para garantizar el acceso al agua potable a toda la población, la cobertura debe llegar a todos inclusive a aquellos que están más lejos o distantes y han tenido un suministro ineficiente a lo largo de los años generando así un círculo vicioso de desigualdades y discriminación. Otra de las implicaciones de esta resolución de las Naciones Unidas es que se le debe procurar empoderamiento a las comunidades para que se organicen y exijan sus derechos de acceso al agua potable libre de contaminantes, así como poder tomar decisiones y participar en la planificación de políticas públicas referentes a la distribución y abastecimiento de agua en sus comunidades. Además, las Naciones Unidas podrán ejecutar acciones legales y de seguimiento para evidenciar el progreso de los estados nacionales en el aseguramiento del derecho al acceso al agua potable y al saneamiento en todas sus dimensiones a fin de hacer responsables a los gobiernos que no cumplan con sus deberes frente a sus ciudadanos. De esta manera, se estaría contando ya con un

¹⁰ Becerra J., Salas I. El derecho internacional del agua potable y el saneamiento. Un debate de derecho de cuarta generación en la encrucijada. La Rioja, Argentina, Revista Prolegómenos N° 37, 2016, pág. 125.

¹¹ Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 64-292. El Derecho Humano al agua y al saneamiento. Nueva York, Estados Unidos, Organización de las Naciones Unidas, 2010.

instrumento jurídico de jerarquía internacional que presione a los gobiernos a garantizar el agua potable a la población para que no incurran en responsabilidades con las Naciones Unidas por violar un derecho humano fundamental, pues un gobierno que no garantice el agua potable a sus ciudadanos estaría cometiendo una suerte si se permite la comparación de un delito contra la humanidad. Esto es un punto muy importante con el que no se contaba hace décadas atrás cuando solo se mencionaba el derecho al agua de forma aislada o como un derecho implícito en otros derechos sin existir un mecanismo que considerara el acceso al agua como un derecho exclusivo con sus implicaciones jurídicas, políticas, económicas y sociales correspondientes.

Ahora bien, es oportuno resaltar que el derecho de acceder al agua potable es un derecho que aún sigue en construcción y especificación por su contenido y alcance, al reconocimiento del año 2010 precedieron numerosas convenciones, declaraciones, resoluciones e informes que resaltaban la importancia del agua como derecho que debía ser respetado por los Estados y se instaba a los mismos a generar las propuestas y alianzas necesarias para garantizar de forma plena el acceso al agua potable y a los servicios de saneamiento respectivos. Sin embargo, es oportuno destacar que cuando el derecho al agua no era considerado como un derecho humano fundamental el poder de acción de la comunidad internacional no era mucho, pues se requiere de un instrumento jurídico más amplio para poder basarse y emprender acciones más contundentes, como es el caso de alianzas estratégicas, la asignación de recursos financieros en caso de graves crisis, la intervención humanitaria, el poder de acción de los organismos internacionales de derechos humanos, entre otros, es indispensable que se considere el acceso al agua como un derecho humano fundamental para que estas acciones tuvieran mayor validez y legitimidad jurídica, además, solo así se pudieran tomar acciones más integrales desde el punto de vista de la integración regional.

De forma similar, debe ocurrir a nivel interno, siendo el acceso al agua un tema de derechos humanos los Estados tienen la obligación de garantizar su acceso sino se estaría incurriendo en responsabilidades de carácter internacional por acción u omisión al no garantizar este derecho a la población, pues esta falta pudiera incidir de forma directa en la salud y seguridad de las personas y la satisfacción de sus necesidades más básicas. En este sentido, el derecho al agua se asocia a elementos de dignidad humana ya que se enmarca en las necesidades que tiene el individuo y la influencia que ejercen para fines de su satisfacción o insatisfacción en un contexto determinado de ahí que el acceso al agua potable constituye una de estas

necesidades básicas fundamentales y por lo tanto una mala gestión pública del Estado puede generar un inadecuado acceso a este recurso y violar un derecho humano fundamental teniendo en cuenta que es el mismo estado en este caso el estado argentino el que formo parte de la Asamblea de la ONU y suscribió lo que allí se decidió en relación al objeto de este trabajo.

Consecuentemente con lo expresado en el párrafo anterior, se estaría violando un derecho fundamental cuando a causa de la escasez de agua o su ineficaz tratamiento se generan enfermedades que afectan a la población o porque un individuo tuvo contacto con agua contaminada debido a procesos mal realizados, por citar algunos ejemplos. Cuando el acceso es muy limitado y aparece la carencia para resolver asuntos domésticos que redundan en falta de higiene en el hogar, lo que genera problemas para la preparación de alimentos e incluso para la higiene personal de los mismos individuos, así como la ineficiencia del servicio y las poco frecuentes revisiones a estructuras obsoletas que hacen la tarea de distribución y abastecimiento del vital líquido a las comunidades y la ausencia de políticas presupuestarias importantes para la inversión en estas operaciones y honrar el derecho humano del acceso al agua como un elemento prioritario.

Otras limitaciones que pueden existir para verse cercenados los derechos de la población en lo que respecta al acceso al agua es la discriminación en la gestión del recurso por parte de las autoridades, por ejemplo si no distribuyen el agua potable a ciertos sectores por diferentes razones que pudiera considerarse una práctica de discriminación política, religiosa, étnica, entre otras, en ese sentido se debe garantizar el agua a todas las personas sin ningún tipo de distinción. De igual forma, si no existe experiencia en la jurisdicción para exigir su aplicabilidad y poco conocimiento en la sociedad civil, los operadores jurídicos y de los funcionarios públicos, de ahí que es importante la difusión por parte de los organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales, promotores, comunidades organizadas, entre otras, en base a los instrumentos jurídicos que catalogan al agua como un derecho humano fundamental para que la ciudadanía pueda exigir el cumplimiento de sus derechos sin reservas de ningún tipo y así mismo la inminente necesidad de que cada estado de manera particular pueda crear herramientas jurídicas, normas y/o leyes que acompañen estas normativas internacionales para que puedan ser incorporadas de manera específica en el ordenamiento jurídico interno de cada país.

El agua potable es una cuestión de dignidad humana, puesto que si se atiende el contexto y la problemática actual de disponibilidad y gestión del agua los problemas para acceder a ella se han agravado de forma preocupante de ahí la importancia de buscar las formas y procedimientos más eficientes para asegurar las condiciones de vida más dignas para la población y las comunidades, especialmente las más vulnerables quienes sufren a diario la falta del suministro en calidad y cantidad suficientes para sus actividades mínimas cada día, el derecho al agua es un hecho natural y social, pues es indispensable para poder vivir. No obstante, aún es difícil observar el hecho que no se considere el agua como un bien económico susceptible de ser objeto de mercado y no como un bien público y social al cual todo ser humano debe tener acceso de forma gratuita para satisfacer sus necesidades esenciales. Su acceso debe ser parte de su condición de derecho humano fundamental así como se tiene el derecho a la vida. En la actualidad en muchos países existen empresas que negocian el agua, y para ello exigen una tarifa mínima para garantizar el abastecimiento a la población, similar como se cobra la utilización de la electricidad, el gas o los servicios de telecomunicaciones. El agua es considerada como un servicio más, y tanto como un derecho humano fundamental, pues existen numerosas personas en todos los países que no pueden costear el valor de la misma así posean un subsidio por parte del gobierno.

Ahora bien, si el acceso al agua se encuentra privatizado y una familia o un individuo no pueden cancelar la factura o la tarifa mínima correspondiente, la empresa que distribuye el agua tiene la facultad legal de cortar o interrumpir el suministro hasta que pueda cancelar la factura o la deuda que tenga pendiente. En este caso, donde queda el acceso al agua potable como un derecho humano protegido y reconocido con jerarquía internacional. La familia o el particular al no recibir el agua libre de contaminantes vera vulnerado la posibilidad de acceder una alimentación sana, pues no podrán preparar los alimentos o higienizarlos debidamente, también se podría poner en peligro ciertos derechos a los niños, niñas y adolescentes, como ser proveer de un ambiente sano inclusive dentro de sus hogares, se cercenan derechos consagrados en numerosas convenciones internacionales y de ordenamiento interno igualmente. De la misma manera se estarían violando convenciones sobre el acceso a la salud, pues sin agua no habría condiciones sanitarias mínimas en la vivienda, lo que pudiera provocar la aparición de infecciones y/o enfermedades que afecten a toda la población. Esta concepción de base u orientación capitalista del agua puede afectar y vulnerar así como también restringir derechos fundamentales que hacen a la dignidad humana, de ahí la importancia de que los estados designen mecanismos jurídicos

pertinentes para que todos sus ciudadanos puedan tener acceso al agua potable, a pesar de que ellos no puedan cancelar su facturas pendientes sean estas acumuladas o no, se deben instaurar los mecanismos para que el Estado garantice este derecho pues es parte de su responsabilidad internacional e interna, si no lo hace estaría incurriendo en violaciones a los derechos humanos fundamentales con agravantes porque ya se ha manifestado que si bien el acceder al agua no es un derecho regulado de manera específica y particular el mismo si se encuentra encuadrado dentro de diferentes tratados internacionales y así mismo dentro de nuestra constitución nacional. La Organización de Naciones Unidas en la resolución A/RES/64/292 mencionada señala que pudiera aplicar la vigilancia necesaria a los Estados a fin de observar si están cumpliendo con los requerimientos de la resolución, en caso contrario se exigirá el cumplimiento reservándose las medidas legales que hubiera que aplicar.

Al respecto, Echaide¹² señala que la noción del agua potable como un bien económica más que un derecho humano o bien social esencial está fuertemente instalada en una parte importante del ámbito internacional como un modo “viable” para resolver la crisis del agua global. Esta idea implica concebir el agua potable como una mercancía más que puede ser transada en el mercado, incluso en la bolsa de valores, pues las empresas que manejan el agua tienden a ser grandes compañías que compran y venden acciones en el mercado especulativo de valores e instrumentos negociables. A menudo, uno de los argumentos que se usan para llevar a cabo la privatización de este bien esencial es la protección y defensa de los sectores sociales más necesitados y que sufren más los embates de la crisis del agua. Las empresas que toman el control de la distribución del agua para hacer negocios prometen mayor eficiencia en el manejo del elemento, mejores inversiones para garantizar su tratamiento, distribución y abastecimiento a un costo bajo, para que la factura mensual no sea tan elevada y de factible acceso. Además, prometen esquemas de suministro globalizados y apoyos a los sectores más vulnerables para que puedan cancelar el servicio de agua de forma oportuna, entre otros. De acuerdo a las apreciaciones de Echaide⁶ se establece un mercado para los denominados “bienes comunes” en el sentido subyacente del principio que sostiene que el mercado es siempre una forma superior de gestión de la economía y, consecuentemente, debería ser utilizado para resolver todas las cuestiones sociales.

¹² Echaide J. El derecho humano al agua potable y el saneamiento: su recepción constitucional en la región y su vinculación con la protección de las inversiones extranjeras. Buenos Aires, Argentina, Asociación de Abogados de Buenos Aires, 2012, pág. 02.

Sin embargo, Echaide⁶ señala que aplicar las leyes del mercado como mecanismo regulador nunca ha sido implementado sobre el agua de una forma prolongada y los resultados obtenidos en los lugares donde se ha aplicado no ha sido muy exitoso ni tampoco son sostenibles a largo plazo. Es importante destacar que la idea de darle una concepción más económica al agua surge en el año 1992 durante la reunión de la Organización de Naciones Unidas de Dublín, en la Declaración de la Conferencia Internacional sobre el Agua y Medio Ambiente donde se procuró desarrollar mecanismos más equitativos y sustentables de los recursos hídricos por lo que se reconoció la importancia de modernizar las estructuras e infraestructura dedicada al tratamiento, distribución y abastecimiento de agua potable. En este sentido, es necesario aclarar que para modernizar esta infraestructura y hacer más eficiente la distribución de agua potable se requiere de grandes inversiones económicas y humanas, así como también de campañas de concientización social, regulación legislativa, creación de nuevas leyes y normas y crear los espacios institucionales para lograr los objetivos propuestos. De ahí que la Declaración de Dublín tomo un enfoque más económico del tratamiento del agua por la necesidad de hacer más eficientes y modernos los procesos para la distribución del agua, considerando que es una de las complicaciones que se tienen actualmente por las que muchas personas no puedan acceder al agua como derecho humano. Sin embargo, para poder lograr estos altos niveles de eficiencia que permita una distribución más amplia del agua se requiere la inversión de grandes recursos financieros que quizá los gobiernos no aaceden en su totalidad, de ahí la necesidad de buscar capitales privados que puedan colaborar con estos grandes proyectos. De esta manera, dicha Convención generó los siguientes principios:

- a) El agua dulce es un recurso finito y vulnerable, esencial para sostener la vida, el desarrollo y el medio ambiente.
- b) El aprovechamiento y la gestión del agua debe inspirarse en un planteamiento basado en la participación de los usuarios, los planificadores y los responsables de las decisiones a todos los niveles.
- c) La mujer desempeña un papel fundamental en el abastecimiento, la gestión y la protección del agua.
- d) El agua tiene un valor económico en todos los diversos usos competitivos a los que se destina y debería reconocérsele como un bien económico.

Por consiguiente, se puede observar cómo se considera al agua dulce como un bien económico, lo que abrió el debate acerca de la aplicación de un precio del agua no como un derecho sino como un servicio público, por el cual hay que pagar para garantizar su disponibilidad en cantidad y calidad. De ahí que empezó una discusión acerca de la incorporación del agua al mercado capitalista para su regulación como un bien comercial. Sin embargo, se debe aclarar que existe una clara diferencia entre valor y precio ya que todo proceso productivo posee un valor en términos económicos, pues se deben pagar salarios, maquinaria, tecnología y toda intervención para la obtención de dicho bien y por ende el valor final va a estar condicionado por el costo total de todos esos elementos. Mientras que el precio se coloca para sacar una ganancia, es decir una utilidad, que ese bien sea redituable económicamente. Es por ello que Echaide¹³ afirma que resulta sumamente complejo aplicar este criterio del valor económico a un recurso como el agua que a pesar de su distribución natural de forma inequitativa se encuentra de manera corriente en el medio donde se desenvuelven las personas. De ahí que el valor económico del agua se genera en los costos que tiene distribuirla, tratarla, mantenerla, purificarla y potabilizarla para que esté en condiciones ideales para el consumo humano, es muy difícil por todo ello darle un precio económico. Por lo general el manejo del agua y los procesos de saneamiento está en manos del Estado pero hay países que inician procesos de privatización de la gestión de este importante recurso.

Precisamente se debe recalcar que si una empresa aplica principios de mercado para el tratamiento, distribución y abastecimiento del agua podría vulnerar el derecho al acceso de muchas personas que no pudieran cancelar o solventar ese precio. De ahí que no es aceptable que se le coloque un precio de mercado al agua potable ni a los servicios de saneamiento. Sin embargo se debe trabajar en un esquema de costos, donde se calcule el valor total de los procesos aplicados para hacer el agua potable y pura, los costos asociados a la mano de obra y demás gastos indirectos de procesamiento y conjuntamente con el Estado diseñar una formula tarifaria accesible y asequible para toda la población y que permita al sector encargado del manejo del agua realizar los mantenimientos, inversiones y gestiones necesarias para la distribución y abastecimiento de forma oportuna a la población.

La mercantilización del agua deja entrever que la circulación del agua es un bien privado cuyo valor de cambio incluye una ganancia especulativa por un agente

¹³ Echaide J. Op. Cit., pág. 02.

privado que detenta el derecho de propiedad de los recursos naturales. A este respecto Echaide¹⁴ alerta que hasta el momento lo que se ha aplicado es un criterio de “commodity” al agua embotellada, la cual se comercializa como agua mineral y tiene mucha aplicabilidad en la sociedad actual pero que existe una tendencia a ampliarse el mecanismo a otros usos del agua potable y el saneamiento que pudiera imponer las reglas del mercado como mecanismos regulatorio. Cabe destacar que es tarea de la comunidad y las poblaciones afectadas hacer valer sus derechos humanos adquiridos mediante las resolución que se han ido creando en las Naciones Unidas como es tener acceso al agua potable en cantidad y calidad necesaria como un derecho humano, que sea accesible y asequible a toda la población, que la misma se reciba sin ningún tipo de discriminación ni distinción y en igualdad de condiciones. Es importante la organización comunitaria, desde redes de participación social, jornadas de concientización, y empoderamiento de los sectores sociales para defender el derecho al agua como un bien público, vital para la vida y no permitir que se convierta en una mercancía o un bien manejado por empresas privadas poderosas que no tienen más objetivos que aumentar su riqueza a costa de los recursos naturales y para ello la regulación mediante la creación de instrumentos jurídicos internos específicos sobre el agua como elemento natural es indispensable.

4. RELACION DEL DERECHO DE ACCESO AL AGUA CON OTROS DERECHOS.

Como ya hemos manifestado en los párrafos precedentes, antes de que el acceso al agua como tal fuera considerado un derecho humano fundamental por las Naciones Unidas en el año 2010 mediante la resolución A/RES/64/292, los instrumentos jurídicos que existían y que aun hoy sobreviven consideraban el acceso al agua como un derecho implícito en otros derechos que si están establecidos con la categoría de fundamentales y humanos. De ahí que resultaba difícil implementar un objetivo jurídico que defendiera el acceso al agua como un derecho humano porque no existía un tratado o una norma exclusiva que lo considerara así. En este apartado se analiza el derecho al agua y su relación con otros derechos humanos fundamentales para la vida en sociedad y el desarrollo del ordenamiento jurídico de esta.

En primer lugar, vamos a tomar como vinculo el derecho a la salud que es considerado como un derecho fundamental, pues con una salud deteriorada o

¹⁴ Echaide J. Op. Cit., pág. 03.

afectada es difícil disfrutar plenamente de la vida. De acuerdo con Karpiuk¹⁵ la salud es un bien de la persona que requiere que exista el bienestar social. De acuerdo a este autor los acuerdos internacionales señalan que no puede existir salud personal sino hay desarrollo social, de ahí que es considerado un bien público. Los gobiernos deben crear las condiciones para que exista salud en la población, espacios para la convivencia social, para la recreación, las actividades culturales, artísticas, el crecimiento personal, todos estos elementos contribuyen al desarrollo de la salud tanto física como psicológica de las personas.

Para garantizar la salud en la población los Estados deben comprometerse a asegurar la atención primaria, es decir la asistencia sanitaria esencial de todos los estamentos sin distinción de ningún tipo. Asimismo, Karpiuk⁷ señala que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales emplaza a los Estados a ampliar la cobertura sanitaria a los ciudadanos para la inmunización contra las principales enfermedades infecciosas y endémicas que cada año causan estragos en los estratos más vulnerables, la prevención y su tratamiento de forma oportuna, además del ejercicio de campañas de educación para que la población tome conciencia de estas enfermedades y generen las medidas necesarias para su prevención. Estas políticas de atención a la salud deben estar orientadas principalmente a los grupos más afectados de la sociedad. En su análisis de Karpiuk⁷, este señala que las personas tienen el derecho a disfrutar de una salud física y mental de alto nivel ya que el Estado está en la obligación de adoptar las mejores políticas en materia de salud para reducir la mortandad infantil, optimizar la higiene en los sitios de trabajo, en espacios públicos, el ataque continuo de enfermedades y virus transmitidos por insectos y procurar mantener el medio ambiente limpio, sano y fresco. Las medidas deben procurar la atención de cualquier ciudadano ante una eventualidad de salud. Pero el derecho a la salud no solamente se debe centrar en la atención ante enfermedades sino que debe atender los factores y a otros derechos que están relacionados con la salud como un conjunto de cuidados y deberes de manera integral, como es el caso de contar con acceso al agua potable, limpia, en condiciones sanitarias óptimas, una vivienda adecuada con red de tuberías para aguas residuales, acceso a la educación, a la formación profesional, a la tecnología a los servicios de telecomunicaciones, entre otros.

¹⁵ Karpiuk H. El derecho humano a la salud, el bienestar general y la ecología. Buenos Aires, Argentina, Thomson Reuters, 2012, pág. 1-4.

De esta manera, para que la población cuente con un derecho a la salud integral se deben tomar en cuenta los siguientes lineamientos:

a) Disponibilidad, se debe contar con un número suficiente de establecimientos de atención primaria de salud, las comunidades deben contar con un módulo de salud cercano para que se beneficien de todos los servicios que allí se prestan de forma integral y segura.

b) Accesibilidad, todos los establecimientos que prestan servicios de salud deben ser accesibles a la comunidad, deben estar cerca y con atención oportuna sin ningún tipo de discriminación ni distinción o diferencia.

c) Aceptabilidad, todos los servicios asistenciales que preste el Estado a sus ciudadanos deberán estar circunscritos de forma estricta a la ética médica y también deben ser permeables a los requisitos de género y el ciclo de vida.

d) Calidad, los establecimientos de atención sanitaria de los Estados deben estar dotados de todas las herramientas, recursos e instrumentos necesarios para ejercer la medicina de forma efectiva, además deberá contar con un personal médico y de enfermería con desempeño profesional de calidad. El Estado deberá tomar las medidas necesarias para asegurar la calidad de los servicios médicos tanto en el ámbito público como privado.

Es oportuno traer a colación lo expresado por Belloti¹⁶ con respecto al acceso del derecho al agua y a la salud, hace referencia a las políticas que debe promover el Estado en el saneamiento y tratamiento del elemento hídrico. Los gobiernos deben asegurar el acceso al saneamiento a través de su promoción e higiene, la capacitación, la provisión de instalaciones y servicios de eliminación de desechos peligrosos, la construcción de baños públicos de libre acceso, además, deben proveer las herramientas necesarias para que las viviendas cuenten con todos los sistema de tuberías de aguas tanto potable como residuales y que desemboken en una cloaca principal subterráneas. Por consiguiente, los elementos del saneamiento que se deben tomar en cuenta para garantizar el derecho a la salud y al agua son los siguientes: la promoción de la higiene; la manipulación de excretas y la remoción de aguas

¹⁶ Belloti M. El derecho al agua y al saneamiento, derechos humanos fundamentales. Buenos Aires, Argentina, Thomson Reuters, 2011, pág. 1-8.

residuales, desechos sólidos, las aguas pluviales y los desechos peligrosos también la promoción de la higiene y educación sanitaria, que se deben canalizar utilizando las mejores técnicas de higiene, lo que incluye el lavado de manos siempre antes de comer, y después de utilizar el baño para hacer necesidades fisiológicas, entre otros muchos ejemplos que pueden citarse. Es sumamente importante el mantenimiento de la limpieza y la higiene de los baños y lugares de manipulación de alimentos y todas las áreas cercanas. Debe existir una campaña educativa para recordar siempre estos principios que son básicos pero vitales para poder prevenir enfermedades o afección por mala higiene.

Consiguientemente con lo expresado ut supra la manipulación de excretas y la garantía del agua es imprescindible para poder realizar estos procesos, que tienden a ser muy delicados por la cantidad de enfermedades que se pueden generar si no existen las condiciones sanitarias necesarias que permitan una manipulación efectiva de estos elementos. En este sentido el manejo de excretas comprende la recolección, que se hace mayoritariamente a través de letrinas de cubo o baños con fosas sépticas que se pueden habilitar tanto a nivel doméstico como para comunidades más amplias. En las comunidades rurales por ejemplo se suelen utilizar letrinas que se cambian al llenarse se cambia por otro pozo, todo debe realizarse con mucho cuidado y supervisión de expertos para evitar cualquier brote de enfermedades o condiciones que generen riesgo en la salud. En las ciudades donde existe mucha más población se deben conectar desde un baño directamente a la red de alcantarillado para transportar de este modo las excretas y residuos a medida que se produzcan. En lo que respecta al transporte de las excretas se debe precisar que aún en países desarrollados resulta costoso a nivel económico y de infraestructura la instalación de redes de alcantarillas para transportar las excretas y residuos cloacales, a eso hay que agregar que dichas redes necesitan una gran cantidad de agua para su funcionamiento y así los países que viven en crisis hídricas están en una situación más compleja para su operatividad. Por ejemplo en caso de no existir redes de alcantarillas deben emplearse otros métodos como transportar el contenido de las letrinas de forma manual o por medio de tecnologías específicas de vaciado. Ahora en lo que respecta al tratamiento se debe resaltar que la mayoría de estas tecnologías tratan son los desechos provenientes de redes de alcantarillas, los desechos de los pozos y los sedimentos sépticos generalmente se vierten en los drenajes o cursos de agua cercanos, lo que a veces puede generar problemas, de ahí la importancia de la planeación general de todos estos procedimientos de saneamiento a fin de garantizar el derecho al acceso del agua y también el de la salud integral.

Por último, en lo que se refiere a la supresión y reciclado es necesario eliminar los efluentes de forma segura en el ambiente y luego repetir el ciclo de saneamiento de forma idéntica, tratando más bien de ir instalando nuevas tecnologías para hacer más eficientes los procesos. La eliminación segura de las excretas representa un grave problema en muchas poblaciones que puede afectar la salud pública en forma directa. En las comunidades donde el agua es escasa el proceso tiende a ser más dificultoso por lo que están más expuestos a las problemáticas que eso trae aparejado. La remoción de aguas residuales, desechos sólidos y aguas pluviales es un problema de gran relevancia en las zonas urbanas, sobre todo las más grandes, pues tienden a mezclarse las aguas provenientes de hospitales, actividades domésticas, de los baños, entre otros, y no es manipulada ni tratada de forma correcta. El problema se agrava cuando no existen sistemas de drenaje apropiados para aguas residuales y pluviales lo que representa un gran peligro para la salud. El agua pluvial que se estanca se convierte en una zona propicia para que se reproduzcan insectos u organismos que pueden producir enfermedades como el Dengue, el Zika y el Chikungunya, que pueden ser letales si no se tratan a tiempo o el paciente tiene un sistema inmunológico débil, en los últimos años se ha convertido en un tema de importancia a nivel social porque la cantidad de casos ha ido incrementándose.

En tal sentido, como parte del derecho a la salud que el Estado debe garantizar a la población, las personas tienen que contar con sistemas de saneamientos seguros, adecuados y conducentes a la protección de la salud pública y la sustentabilidad del medio ambiente. Los procesos se deben realizar de la forma más segura posible, con planificación estratégicas, por expertos y con gran vocación de servicio. Además, dichos sistemas deben ser accesibles por la población, es decir, en las casas estos sistemas deben estar en el interior al igual en las instituciones de salud y de educación. Por ejemplo, deben existir baños con disponibilidad de agua en cualquier horario del día al igual que los sistemas de alcantarillado los cuales deben funcionar sin ningún tipo de impedimento para que las aguas residuales corran por sus canales.

Por otro lado, es oportuno señalar que estos sistemas deben ser posibles para toda la población, es decir estar disponibles a precios o valores que cualquier persona tenga la posibilidad de adquirirlos sin comprometer su presupuesto económico individual necesario para la adquisición de sus productos básicos de manutención. Estos sistemas constituyen en parte al derecho a la salud, es decir a contar con

sistemas sanitarios adecuados para evitar enfermedades y más aún si se vive en un país donde hay crisis de acceso al agua potable. En caso que los precios sufran alguna suba económica de forma especulativa y a la población se le dificulte adquirir el recurso hídrico el estado debe disponer y diseñar programas de subsidios o ayuda para las personas más vulnerables previa realización de trabajos de investigación y estudio social integral y también aplicar regulaciones y parámetros a las tarifas para que las empresas no apliquen mecanismos especulativos que les obstaculice a la población comprar o adquirir de forma directa el agua como tal.

Otro de los derechos ligado acceso al agua es el derecho a la alimentación, al respecto Cenicacelaya¹⁷ destaca que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce que el agua como recurso o elemento es indispensable para vivir dignamente y para la productividad agrícola, de ahí que se debe garantizar el acceso a los recursos hídricos a fin de promover la producción de alimentos. Mientras que la Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición destacó en el año 1974 que el agua es de vital importancia para la fuente de los alimentos y para el bienestar económico y recomienda su uso racional y equitativo a fin de preservar una adecuada conservación de los recursos naturales que se pueden utilizar de forma directa para la producción de alimentos que tanto se necesitan en el mundo, en especial en los países más afectados por la sequía y la escasez de agua potable. Es por ello que todos los Estados son exhortados por los organismos internacionales a colaborar de forma activa con la preservación de los recursos naturales y la protección del medio ambiente, al uso de mecanismos agroecológicos para la producción de alimentos y así evitar la utilización indiscriminada de plaguicidas y fertilizantes en los procesos agrícolas que a larga proyección representan elementos muy contaminantes para la tierra y los mismos alimentos teniendo en cuenta que la propia utilización de técnicas nocivas para la tierra y la producción de alimentos afecta de igual manera al agua dulce que existe en las zonas donde se utilizan y eso no deja de ser otro de los motivos que fomentan la problemática del acceso al agua apta para el consumo humano. Así como también, se deben evitar el uso irresponsable de elementos químicos en la producción agroindustrial y conservantes de forma desmedida pues representan una amenaza para la nutrición de la población y almacenan gran cantidad de grasas saturadas que pueden provocar graves enfermedades con el paso del tiempo. De tal manera, los organismos internacionales exigen el compromiso de los Estados y sus gobiernos para que puedan ayudar a los

¹⁷ Cenicacelaya M. Los estrechos vínculos entre el derecho a la alimentación y el derecho al agua. Buenos Aires, Argentina, Thomson Reuters, 2012, pág. 1-9.

países que están pasando por dificultades en la producción de alimentos, este apoyo no es netamente económico, pudiera consistir en transferencia tecnológica, nuevas técnicas agrícolas, asistencia técnica productiva, intercambio de semillas para la siembra, créditos financieros de acuerdo a negociaciones que se puedan realizar entre los países, entre otros, todo con el fin de que el país industrializado pueda ayudar a los países que están más complicados desde el punto de vista de producción y así activar el aparato productivo interno, sobre todo en países que tengan ya niveles alarmantes de hambre en la población.

Asimismo, Cenicacelaya¹⁸ señala que la Cumbre Mundial sobre la Alimentación que se llevó a cabo en Roma en el año 1996 se estableció el compromiso de asumir las amenazas ambientales contra la seguridad alimentaria, como por ejemplo la sequía y la desertización producto de muchas prácticas contaminantes, la tala de árboles por parte de las empresas madereras, el daño de los ecosistemas, la contaminación de los mares, ríos y lagos, entre otros. Los Estados asumieron el compromiso de restaurar y rehabilitar los recursos naturales, incluyendo el agua y las cuencas fluviales, en zonas mayormente con crisis y generalmente sobreexplotadas a fin de lograr una mejor productividad. Todo esto apunta a poder capitalizar aún más las tierras fértiles, contar con suficiente agua y recursos para la producción de alimentos. En este sentido el derecho a la alimentación representa también un derecho humano fundamental aunque no haya sido considerado por las Naciones Unidas como un derecho autónomo por lo que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales hace referencia al derecho a la alimentación de forma implícita en conjunto con otros derechos fundamentales, por ejemplo, señala que toda persona tiene el derecho a tener un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia con el propósito de poder desarrollarse plenamente y ser partícipe de las transformaciones sociales, políticas, económicas y culturales de su país. Del mismo modo, Cenicacelaya¹⁹ destaca que los Estados se deben comprometer a tomar las medidas necesarias para garantizar ese derecho humano, abonando la igualdad de oportunidades para el desarrollo del ser humano en el trabajo, en la vida productiva en sociedad a fin de que pueda tener acceso a los servicios básicos, a la alimentación, al agua, a la educación y a una vida digna. Es oportuno mencionar que el agua es un derecho que está tutelado implícitamente por la norma que protege el referido derecho a un nivel de vida digno. Aquí se puede observar como el derecho al agua está

¹⁸ Cenicacelaya M. Op. Cit., pág. 03.

¹⁹ Cenicacelaya M. Op. Cit., pág. 03.

íntimamente relacionado al derecho a tener una alimentación balanceada y un nivel de vida digno para los parámetros socioculturales a nivel internacional.

A este respecto, en el año 2010 en la Asamblea General de las Naciones Unidas después que se reafirmó una vez más el compromiso de los Estados en promover y respetar los derechos humanos de sus ciudadanos, los cuales son de carácter universal, indivisibles, e interdependientes y que deben tratarse de forma global y equitativa en cualquier escenario sin ningún tipo de distinción ni discriminación, se reconoció como un derecho humano universal el acceso al agua potable. Entre las argumentaciones presentadas en la Asamblea se hizo mención a que el acceso al agua como derecho fundamental está íntimamente relacionado al derecho a la alimentación por lo que representa una tarea fundamental de los Estados promover el cumplimiento de ambos derechos, el de acceder al agua y a los alimentos, para ello es necesario el establecimiento de políticas sustentables desde el punto de vista ambiental, social y cultural. Otras de las impresiones generadas en la Asamblea General de las Naciones Unidas con respecto a los derechos humanos fundamentales se refirió a las afectaciones especiales del derecho a la salud, el cual está también estrechamente vinculado tanto al derecho al agua potable como al derecho a la alimentación, pues impactan de forma amplia en el derecho a una vida digna en todas sus dimensiones y en las condiciones mínimas para el ejercicio de otros derechos, como lo son el derecho a la educación, los derechos económicos, el derecho al libertad de expresión, los derechos sociales, entre otros. También, se generó una posición enmarcada en percibir el derecho a la alimentación como un derecho vinculado a la dignidad inherente a la persona humana y que es imprescindible para el disfrute de otros derechos fundamentales, y se asoció el derecho al agua al más alto nivel posible de salud, el derecho a la vivienda y al derecho a una alimentación balanceada. Este argumento colocó al agua potable como el derecho más importante y básico pues para poder preparar los alimentos es indispensable el uso del agua, al igual que para generar condiciones óptimas para el cuidado de la salud. Los tres derechos están altamente relacionados para asegurar la dignidad humana y es tarea del estado promover el ejercicio y ejecución pleno de estos derechos.

Adicionalmente, Cenicacelaya²⁰ señala que en el año 2011 el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas a través de un informe especial sobre los derechos a la Alimentación expuso los principios rectores sobre la evaluación de los

²⁰ Cenicacelaya M. Op. Cit., pág. 03.

efectos de los acuerdos de comercio e inversión sobre los derechos humanos. Además, el informe le hace un recordatorio especial a los estados que suscribieron el acuerdo a que el cumplimiento de dichos compromisos no debe afectar bajo ningún concepto el ejercicio de los derechos a una alimentación balanceada, sana, y adecuada a la población así como tener efectos negativos en el acceso al agua potable de las personas de su jurisdicción. De tal manera que, los Estados no pueden alterar unos derechos para garantizar otros, por ejemplo suscribir acuerdos con empresas extranjeras para explotar arcos mineros puede garantizar el derecho al trabajo pero al mismo tiempo puede generar un impacto ambiental negativo que puede poner en peligro los ecosistemas, afectar las fuentes de aguas, la tierra para la producción de alimentos, el desarrollo de árboles, etc., entonces se estarían alterando el ejercicio de unos derechos humanos fundamentales por la garantía de otros. Estas prácticas son las que deben evitar los Estados en su afán de generar negociaciones y acuerdos para el bienestar colectivo y el desarrollo integral de sus naciones.

Así, desde el punto de vista del derecho a la alimentación, las organizaciones de Derechos Humanos les han requerido a los Estados el establecimiento de medidas especiales para que los grupos más vulnerables puedan acceder a los alimentos de forma directa, por ejemplo, los recién nacidos, los lactantes, los ancianos, los discapacitados y enfermos crónicos, quienes deben tener siempre prioridad en la planificación de las políticas públicas. Los gobiernos deben crear mecanismos como los centros de alimentación y comedores sociales para proteger a los más desposeídos y estrategias de seguimiento productivo al resto de la población para que tenga acceso a una alimentación de calidad. En lo que se refiere al acceso al agua apta para el consumo humano como derecho reconocido por instrumentos de jerarquía internacional, el Estado debe estar alerta del grupo de la población que históricamente han tenido problemas para acceder a este recurso natural o para poder desarrollar mecanismos y estrategias conducentes a garantizar este derecho en dichas poblaciones, prestando especial atención a las mujeres, los niños, los ancianos, los enfermos, los privados de libertad, entre otras minorías vulnerables.

Sin lugar a dudas el agua, su manejo y distribución a si como su cuidado están íntimamente relacionados con el derecho a un ambiente sano y ecológico, bastos han sido los ejemplos que se han puesto de manifiesto en el presente trabajo donde la relación es innegable, así como también es indiscutible que la existencia de un ambiente sano es un derecho de jerarquía fundamental e ineludible para el desarrollo de cualquier individuo en la sociedad y que no solo requiere la atención en la situación

actual y su rápida regularización y protección si no que es necesario tener en cuenta que ambiente o que ecosistema pretendemos dejar a las generaciones futuras para que puedan vivir en el planeta tierra. Ese vínculo intrínseco entre un ambiente sano y equilibrado y el derecho de acceso al agua potable nace desde una mirada amplia de la cuestión teniendo en cuenta que para que un ambiente a nivel local como puede ser una casa o una plaza, o algo mas grande como los espacios públicos de una localidad, precisen sin lugar a dudas del agua para poder limpiar, higienizar y mantener dichos lugares y que encajen dentro de los parámetros de lo que se considera sano a nivel interno e internacional, ya lo ha establecido nuestra constitución nacional en su artículo N° 41, así como otras normas que hacen mención de la importancia de los ambientes sanos para el desarrollo de la sociedad.

Está claro que el derecho de acceder al agua potable se relaciona con muchos otros derechos y garantías del hombre dispersos en diferentes normas, leyes y artículos pero se volvería muy extenso desarrollar cada uno de ellos y de qué manera se vinculan, lo cierto es que sin lugar a dudas y a todas luces es indispensable tomar estos parámetros y usar la lógica de entender que la regularización y la creación de un cuerpo normativo a nivel nacional que establezca la importancia del derecho de acceder al agua potable para todos los individuos de la Argentina es indispensable y necesario para evitar seguir fomentando una crisis hídrica inminente, a nivel interno pero también a nivel internacional y poder comenzar a trabajar fuertemente en resolver la problemática actual para evitar problemas mayores más adelante eso se consigue poniendo en práctica el derecho y que el mismo acompañe los cambios sociales y culturales que se dan en la humanidad.

CAPITULO II.

LA PROTECCION DEL AGUA COMO RECURSO NATURAL Y ELEMENTO INDISPENSABLE PARA LA VIDA HUMANA.

SUMARIOS: 1. INTRODUCCION. 2. DERECHO AMBIENTAL INTERNACIONAL.3 DERECHO DE ACCEDER AL AGUA. 4. LA HUELLA DE AGUA O HUELLA HIDRICA. 5. INSTRUMENTOS JURIDICOS INTERNACIONALES DE PROTECCION.

1. INTRODUCCION.

El avance vertiginoso de la tecnología y la creciente demanda de bienes y servicios por parte de la población ha obligado a las grandes empresas y corporaciones mundiales a invertir muchos más recursos para poder abarcar esos requerimientos de los consumidores globales, esta gran demanda requiere agilizar los procesos, acelerar las fábricas y hacer grandes inversiones que si no se sostienen mediante técnicas y procesos ecológicos se traduce en mayores niveles de contaminación ambiental a nivel mundial. Siendo que cada país tiene sus regulaciones ambientales correspondientes pero que no son cumplimentadas de una forma satisfactoria pues la actividad económica es considerada aún por muchos gobiernos como más importante que la supervivencia del planeta a pesar de haber sido demostrado que si no se efectúa un cambio en la forma de producir bienes y servicios entonces en generaciones futuras pero no muy lejanas se estará frente a una situación irremediable.

De ahí que, más allá de las regulaciones locales que muchas veces no se atienden de una forma efectiva es necesario establecer mecanismos internacionales más coercitivos, pues existen muchos indicios del grave daño ambiental que están generando múltiples empresas, como por ejemplo la perdida de especies marinas y terrestres, la biodiversidad, el cambio climático que genera grandes sequias en algunas zonas, olas de calor y bajas temperaturas, los derrames petroleros en mares y lagos, entre muchos otros. Es decir una cantidad de efectos adversos que encierra la problemática ambiental que no conocen fronteras de ningún tipo, que están latentes y que atentan contra la supervivencia del planeta. Por ello la gran magnitud de estos efectos requiere de una respuesta global, de un trabajo coordinado por parte de todas las naciones que conforman el planeta tierra, indistintamente de lo que consideren en efecto acerca del calentamiento global, pues hay naciones aún en el mundo que argumentan que el calentamiento global es un mito y que no forma parte de los grandes efectos de la contaminación mundial producto de los gases de efecto invernadero. De ahí que es necesario el concurso de todos los países sin excepción, pues solo si son algunos países que toman medidas las estrategias a seguir serian inútiles si no existe un compromiso total y a nivel global.

Es importante destacar que uno de los recursos más importantes que se ha visto afectando por la contaminación ambiental es el agua, recurso imprescindible para la vida y que en la actualidad, pleno siglo XXI es un recurso difícil de acceder para

millones de personas en muchas y diversas regiones del mundo. El acceso al agua potable es un derecho humano fundamental, como ya se ha puesto de manifiesto en los párrafos precedentes y debe ser por lo tanto garantizado no solo por el gobierno nacional, provincial y/o municipal sino por la humanidad y las naciones en su totalidad. Se debe recalcar que ya existen precedentes que permiten hacer un trabajo conjunto, ya que se ha venido trabajando con diferentes acuerdos, declaraciones y convenciones desde el año 1972, de ahí que estas normas internacionales deberían marcar la hoja de ruta para el establecimiento de las nuevas estrategias para la protección del medio ambiente y sobre todo del agua potable, que cada día se hace más difícil para muchas comunidades en el mundo. En el presente apartado se hará un análisis integral acerca del derecho internacional ambiental en materia de protección del medio ambiente y el acceso al agua libre de contaminantes, tomando en cuenta los derechos económicos, sociales, culturales, de protección del medio ambiente, específicamente del acceso al agua apta para el consumo humano. También se analizarán instrumentos internacionales y supraestatales y con jerarquía constitucional que se enmarcan en la protección de acceder al agua analizando conceptos relacionados al derecho humano de acceso al agua como lo es el desarrollo sostenible, sustentable, la regulación y protección de dicho recurso, entre otros.

2. DERECHO AMBIENTAL INTERNACIONAL.

De acuerdo con Servi²¹ el Derecho Ambiental Internacional representa el cuerpo de normas jurídicas destinada a regular las relaciones de coexistencia, cooperación e interdependencia, institucionalizada o no, entre los actores que tienen como objetivo la protección internacional del ambiente. También, se puede definir como el conjunto de normas y reglas jurídicas de carácter internacional dirigidas a la protección del ambiente en cualquiera de sus formas. Este campo del derecho nace primeramente con las numerosas regulaciones ambientales domesticas que cada Estado ha generado para la protección interna de sus ecosistemas, de ahí nace el derecho ambiental como campo de desarrollo jurídico, debido a la cantidad de tratados, convenios, declaraciones, acuerdos, resoluciones, informes, recomendaciones que se han generado con carácter internacional dirigidos a proteger el medio ambiente en todas sus dimensiones ha dado paso al surgimiento definitivo del Derecho Ambiental Internacional.

²¹ Servi A. El Derecho Ambiental Internacional. Madrid, España, Revista de Relaciones Internacionales N° 14, 2008, pág.1-13.

De ahí que Servi²² destaca que:

“...la existencia de más de 4000 convenios e instrumentos jurídicos internacionales en materia de protección ambiental son una muestra del desarrollo que ha tenido esta rama del derecho en los últimos años”.

De esas normas se pueden destacar unas 154 que son de carácter universal y que constituyen el objeto de alcance general del Derecho Ambiental Internacional como disciplina de estudio. Sin embargo, aunque el Derecho Ambiental invade todas las ramas del derecho y que pudiera ubicarse como un sistema orgánico de normas enmarcadas en la protección al ambiente y que contextualizándolas al plano internacional constituye básicamente el Derecho Ambiental Internacional, es apresurado definirla como una rama autónoma del derecho, más bien es un sistema que se nutre de todas las ramas y actúa de forma independiente con un objeto definido que es la protección ambiental de todas las amenazas que cada día se incrementan. Es importante resaltar que la evolución mundial que marcó el surgimiento del Derecho Ambiental Internacional lo constituyen las Asambleas generales realizadas en la ONU. La primera tuvo lugar en el año 1972, la Declaración de Estocolmo, en esta Asamblea se reconoció el problema ambiental a nivel global y se incluyó este tema en la Agenda mundial de las Naciones Unidas. Constituyó un paso importante para el desarrollo del Derecho Ambiental Internacional. Posteriormente, se celebró la Carta Mundial a la Naturaleza en el año 1982 donde se reconoció el papel de la Asamblea General de conservar la naturaleza y respetar los procesos esenciales. En este apartado se puede incluir lo referido al acceso al agua y el respeto a las normas internas e internacionales para preservarla, ahorrarla y evitar realizar acciones industriales que ponga en peligro la potabilidad de la misma. También la Declaración de Río del año 1992, donde se avanzó en el desarrollo de instrumentos jurídicos importantes de alcance internacional para la protección del ambiente, convenciones, declaraciones, principios forestales y las respectivas agendas.

Además, se generaron los principios generales de protección ambiental de alcance universal que de acuerdo con Servi²³ los principios del Derecho Ambiental Internacional son los siguientes:

²² Servi A. Op. Cit., pág. 1.

²³ Servi A. Op. Cit., pág. 1.

a) **Interdependencia ecológica:** este principio está circunscrito en los principios 2, 6 y 25 de la Declaración de Río, y resalta que se deben generar las decisiones en los Estados y empresas mundiales para evitar el daño ambiental producto de gases con efecto invernadero, la generación de sustancias tóxicas que puedan contaminar lagos, ríos, mares, incluso el agua potable, la expulsión de gases peligrosos que pueden tener efectos en niños, jóvenes y ancianos, incluso nacimientos de niños con problemas graves, entre otros. Debe existir un marco de responsabilidad ambiental internacional principalmente para los países industrializados, como por ejemplo, Estados Unidos, China, otros países de Asia, donde para abaratar costos las grandes compañías transnacionales instalan fábricas y se dedican a la fabricación masiva de una gran variedad de bienes.

b) **Solidaridad:** Este principio tiene origen basado en los principios 7, 5 y 27 de la Declaración de Río, y se refiere la actuación que deben tener los países ante la pobreza, el daño ambiental y la escasez de recursos naturales de muchas naciones del mundo. Debe generarse una concientización colectiva acerca del tema ambiental, de la contaminación del aguas de ríos, mares, embalses, represas, entre otras y crear espacios para la solidaridad entre las naciones para la cooperación conjunta para poder resolver problemas que en forma mancomunada.

c) **Cooperación ambiental:** Este principio del Derecho Ambiental Internacional se circunscribe en los principios 7, 9, 12 y 27 de la Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo y se refiere a la ayuda ambiental sostenible que se pueden dar entre países para evitar la degradación ambiental y así prevenir la contaminación de las aguas, la tierra y la atmosfera en zonas de alto riesgo y que pueden poner en peligro la vida de personas y especies animales y vegetales. También, busca que los países puedan establecer un sistema económico internacional ambiental a fin de que juntos generen estrategias de sustentabilidad ambiental en todas sus dimensiones.

d) **Universalidad:** Este principio se enmarca en la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados del año 1974, donde se establece la responsabilidad de la comunidad internacional sobre los fondos marinos y oceánicos así como su subsuelo que están fuera de la jurisdicción nacional. Esto incluye también los recursos de la zona, lo que es considerado como un patrimonio común de la humanidad, que genera una gran responsabilidad compartida en establecer las estrategias de protección

pertinentes a los diferentes Estados para la preservación de esa zona para las generaciones futuras.

e) **Regulación jurídica integral:** Este principio del Derecho Ambiental Internacional se enmarca en los principios 11 y 13 de la Declaración de Río y se refiere a la unificación de las normas ambientales en los diferentes países a fin de tener una uniformidad jurídica en cuanto a la materia, las áreas de acción son la prevención, defensa, conservación, mejoramiento y conservación del medio ambiente. Esto es de trascendencia puesto que permite el trabajo conjunto y promueve en los Estados la cooperación multilateral en casos de emergencias ambientales.

f) **Responsabilidad común pero diferenciada:** Este principio está fundamentado en el principio 7 de la Declaración de Río y se refiere a la responsabilidad compartida que deben asumir los Estados en caso de alteraciones dañinas al ambiente realizadas por personas físicas o jurídicas en sus respectivos países. Sin embargo, el tipo de responsabilidad debe ser abordado desde una perspectiva distinta de acuerdo al nivel de daño, por ejemplo la carga de responsabilidad de los países industrializados es mayor por su gran capacidad contaminante, de ahí que desde sus mismos ciudadanos se generen presiones para que se adecuen a la normativa ambiental específica.

g) **Transpersonalización de la norma jurídica ambiental:** Este principio se enmarca en los principios 1 y 3 de la Declaración de Río y refiere a que el ser humano es el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible, de ahí que tienen el derecho a una vida saludable y productiva y además tiene el deber de preservar su entorno para generaciones futuras. De tal manera, la naturaleza del Derecho Ambiental hace referencia a la garantía del hombre a tener un ambiente saludable y apto para la vida, de ahí que toda alteración o violación ambiental el transgresor tiene el deber de repararlo.

En tal sentido, Friedman²⁴ señala que el deterioro ambiental en la actualidad está fuera de control y en realidad está afectando a todos los Estados, incluyendo a los países industrializados quienes tienen alta responsabilidad por sus sistemas

²⁴ Friedmann W. La nueva estructura del derecho internacional. Ciudad de México, México, Ediciones Trillas, 1967.

productivos contaminantes. Señala el autor que al principio la preocupación se situó en la sobreexplotación de la fauna y la flora, luego la deforestación para ampliar la tierra agrícola, la tala de árboles en los bosques, luego la preocupación se ubicó en la expansión de la industria siderúrgica, química, celulosa, petroquímica y nuclear. Después, con la sobrepoblación de muchas ciudades en el mundo y el auge de la industrialización se generó el debate acerca de los gases emitidos por las unidades de transporte, los gases con efecto invernadero de las industrias, la manipulación de desechos tóxicos, la desertificación y la sobrepoblación en regiones como Asia, específicamente en países como China y su alto nivel de industria han sido elementos debatidos por causa de su contaminación ambiental. Asimismo, otro elemento que está tomando relevancia en la actualidad es el nivel de pobreza de muchas regiones a lo que se unen los altos niveles de conflictividad social y política, problemas económicos, guerras internas y la aparición de desastres naturales. Todo esto ha hecho cada vez más difícil poder llegar a garantizar en su totalidad el acceso al agua potable en diversas comunidades, evidenciándose así un grave problema a nivel global. El Derecho Ambiental Internacional debe dar respuesta a estas problemáticas tanto generales como el acceso a un recurso tan vital como es el agua que se limita a causa de efectos ambientales, muchos propiciados por la actividad del hombre y que constituyen delitos graves contra la humanidad.

3. DERECHO AL AGUA APTA PARA EL CONSUMO HUMANO.

Según Sánchez²⁵ el agua es un recurso vital para la vida, se necesita para saciar la sed, si una persona no consume agua puede morir en pocas horas. Igualmente, el agua es necesaria para preparar los alimentos, para la higiene personal, pues si no se tiene acceso al agua rápidamente el grupo humano puede adquirir enfermedades delicadas, es imprescindible para la vida, de ahí que su acceso es considerado como derecho humano fundamental, de acuerdo a la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1999²⁶ donde en su artículo N° 12 se establece que el derecho a la alimentación y a un agua pura son derechos humanos fundamentales y su promoción constituye un imperativo moral tanto para los gobiernos nacionales como para la comunidad internacional. Sin embargo, de acuerdo a datos ofrecidos por el

²⁵ Sánchez V. Hacia un derecho humano fundamental al agua en el derecho internacional. Buenos Aires, Argentina, UOC, 2008.

²⁶ Resolución 54/254 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas, 1999.

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) demuestra que existe un panorama difícil en lo que se refiere a la satisfacción de esta necesidad primaria en el mundo actual, pues la misma organización mundial destaca que hay más de 1.000 millones de personas en el mundo que no tiene acceso al agua potable y unos 2.600 millones de personas que no gozan de los servicios sanitarios mínimos requeridos para una vida digna.

*“Asimismo, se debe destacar que además de afectar la vida y la salud de las personas que no tienen acceso regular al agua potable también incide en el desarrollo de otros derechos esenciales para la dignidad humana, como es el caso del derecho a la alimentación o al desarrollo de la persona en una actividad productiva violándose además sus derechos económicos, sociales y culturales. También, se violenta el derecho a que la mujer tenga una vida digna y libre de discriminación puesto que mayoritariamente es ella quien se encarga de las labores domésticas y por ende debe movilizarse para cargar los pocos recipientes que se consiguen con agua. Esto discrimina desde el punto de vista del género”.*²⁷

Otros derecho que se ve gravemente vulnerado es el de la educación infantil pues muchos niños al no tener acceso al agua potable deben andar errantes buscando conseguirla, otros consiguen agua que no está en condiciones normales por lo que les produce enfermedades y a veces hasta la muerte, por lo tanto no existe acceso a una educación, dado que en vez de ocupar su tiempo en asistir a las clases o a la escuela se ven obligados por caso de fuerza mayor a tratar de obtener este recurso para su consumo diario , su vida no puede incluirse dentro de los parámetros de la ONU.

Según Sánchez:

“...es increíble que en los tratados internacionales relativos a los derechos humanos fundamentales el derecho al agua no aparece como un derecho fundamental oficial como otros derechos como el de la salud, la vivienda u otros derechos de carácter social o cultural. Las menciones que se hacen en los instrumentos jurídicos internacionales sobre el acceso al agua lo

²⁷ Resolución 54/254 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas, 1999.

*consideran como un elemento importante de la dignidad humana pero no como un derecho humano fundamental de forma explícita”.*²⁸

Esto ha aparecido en tres contextos normativos diferentes lo que evidencia un tratamiento jurídico político de carácter difuso o fragmentario, esos contextos son los siguientes:

- a) Como un complemento de otros derechos humanos que han sido reconocidos por su carácter universal, como por ejemplo, el derecho a la vida o a la salud.
- b) De un modo más detallado, pero excepcional en el tiempo y contexto político en que se protegen, en el derecho que regula los conflictos armados.
- c) De forma restringida por el número de estados vinculados y el alcance de su concreción, en algunos contextos regionales.

Asimismo, se debe señalar que son muy escasos los Estados que en su derecho interno han constitucionalizado el derecho al agua como un derecho humano fundamental aunque se puede evidenciar mucha preocupación tanto del poder ejecutivo como el legislativo para generar estrategias para su protección. De ahí que a nivel internacional resulta necesario hacer un análisis acerca de la consideración del acceso al agua como un derecho humano fundamental y universal. De acuerdo con Sánchez²⁹ ha emergido una *opinio iuris* suficiente como para reconocer la existencia de un derecho humano fundamental al agua, aunque de contornos difusos con respecto al régimen jurídico que supone su consagración jurídica, se pueden señalar las siguientes consideraciones al respecto:

- a) Los tratados internacionales de derechos humanos vigentes no han reconocido de forma expresa y explícita el acceso al agua como un derecho humano fundamental del individuo de alcance universal si lo han reconocido como un derecho humano en algunos instrumentos internacionales pero que no tienen la fuerza de un tratado o una norma especial. Esto se puede interpretar jurídicamente por el hecho de que el derecho al agua es una antesala ineludible de otros derechos como el derecho a la vida, a la salud, a la alimentación, a la vivienda, incluso a derechos económicos y socioculturales, pues sin tener acceso al agua es imposible que una persona puede

²⁸ Sánchez V. Hacia un derecho humano fundamental al agua en el derecho internacional. Buenos Aires, Argentina, UOC, 2008.

²⁹ Sánchez V. Op. Cit., pág. 15.

desarrollarse profesionalmente o en los negocios ni ser parte activa de una sociedad en crecimiento económico, social y cultural.

b) A partir de los mismos tratados internacionales sí es que se dispone de una visión fragmentada de múltiples facetas concretas que configurarían el alcance sustantivo de un derecho humano al agua omnicomprendivo.

c) El camino trazado por el estudio de las normas escritas no confirma, por sus lagunas judiciales, la existencia propiamente de un derecho fundamental al agua en el plano internacional general, es decir, *oponible erga omnes*. Las obligaciones relativas al acceso al agua potable y de saneamiento que se derivan de los tratados, son oponibles en exclusiva a las partes en estos acuerdos que se haya suscripto.

No obstante si se analizan de una forma amplia las numerosas declaraciones y resoluciones que se han producido en los últimos años con respecto a la existencia de un derecho humano al agua se podrían generar las siguientes consideraciones generales:

a) Se debe considerar como un derecho humano fundamental de carácter autónomo por relación a otros derechos humanos.

b) El derecho humano de acceso al agua es de naturaleza económica, social y cultural.

c) Es oponible a la práctica de la totalidad de estados del planeta, con independencia de su adhesión al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En este mismo orden de ideas se debe resaltar que la primera declaración universal del derecho al agua, aún sin confirmar su carácter fundamental tuvo lugar en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el agua de Mar del Plata en el año 1977³⁰ donde se afirmó que todos los pueblos indistintamente de su condición social o económica tienen el derecho al agua potable en cantidad y calidad acordes a sus necesidades básicas. Asimismo, en el año 1992 se hizo la primera calificación de forma expresa del acceso al agua como un derecho humano fundamental, específicamente en el principio 4 de la Declaración de Dublín sobre el agua y el desarrollo sostenible del medio ambiente (1992)³¹ donde se expresó la necesidad vital

³⁰ Conferencia de las Naciones Unidas sobre el agua de Mar del Plata. Acceso al agua como derecho humano. Mar del Plata, Argentina, 1977.

³¹ Conferencia Internacional sobre el Agua y el Medio Ambiente (CIAMA). Agua y el desarrollo sostenible. Dublín, Irlanda, 1992.

de que los seres humanos tengan el acceso al agua limpia y a las condiciones sanitarias necesarias para una vida digna. De la misma forma, en el mismo año en la Cumbre de Río de Janeiro, específicamente en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo se recordó la resolución de Mar de Plata donde se expresó la necesidad de que todas las personas tengan acceso al agua potable. Esa misma dinámica se vivió en el Cairo, en el año 1994 durante la Conferencia Internacional sobre la población y desarrollo donde se reafirmó que los seres humanos son el recurso más valioso de cualquier nación y por ende los Estados deben asegurar las condiciones para que todos sin ningún tipo de distinción puedan desarrollar su potencial en todas áreas de la vida. Se debe garantizar el derecho a que toda persona pueda tener una vida digna con sus familiares respondiendo al acceso a comida de calidad, vestimenta, vivienda, agua y condiciones sanitarias mínimas.

De esta manera se puede observar que aunque no exista un tratado universal explícito que catalogue el derecho al agua como un derecho universal autónomo y fundamental, parecería a simple vista un tanto difícil la construcción dogmática de su contenido normativo por la variedad y heterogeneidad de marcos normativos en los que hace aparición, como por ejemplo, resoluciones, instrumentos regionales, entre otros, se debe proceder con cautela al momento de establecer un contenido y alcance de carácter universal que sea aplicable así al conjunto de estados nacionales y no solo a uno o dos que sean parte de algún convenio cerrado. A este respecto, Bertazzo³² destaca que el problema del acceso al agua es más grave en los países más pobres y algunas situaciones de carácter crítico se producen en algunos países desarrollados. En los países en vías de desarrollo la crisis hídrica es más latente porque el acceso al agua es deficiente con bajo perfil cuantitativo y cualitativo. Mientras que en los países desarrollados la atención se centra en la calidad del agua aunque se deben revisar las políticas sobre la cantidad debido al incremento del consumo y el crecimiento exponencial de la población.

Adicionalmente, se debe considerar que en los países en vías de desarrollo tienden a existir más niveles de stress hídrico, mayores periodos de sequía que dificulta a las autoridades lograr mayor almacenamiento de agua aunado a las crisis económicas que limitan el acceso a tecnología que permita la eficiencia de los procesos de potabilización y distribución a las comunidades respectivas. También, se

³² Bertazzo S. La tutela del acceso al agua potable en el derecho internacional. Buenos Aires, Argentina, Revista de Derecho N° 2, 2015, pág. 55-92.

observa una gran disparidad entre las zonas urbanas y las rurales y dentro de las urbanas entre las zonas con mayor acceso económico de las de menor acceso. De esta manera, y atendiendo lo expuesto anteriormente sobre los derechos que tienen las personas de acceder al agua potable Bertazzo³³ hace referencia a una solución práctica que se ha abordado para hacer frente a esta situación y se refiere a una tutela del acceso al agua potable a la teoría y práctica de los derechos humanos, lo cual es percibido por la comunidad y específicamente a nivel internacional como una estrategia eficiente que puede promover el despertar y atención de los gobiernos para que puedan asignar los recursos necesario para proyectos hidrológicos, puedan proveer de recursos financieros y organizacionales a fin de solventar los problemas directos relacionados con el agua destinada al consumo humano.

No obstante, es oportuno recordar que las normas convencionales que consagran de forma directa el derecho al agua son escasas, difusas, fragmentadas y sectoriales, aunque existen disposiciones en los tratados más generales sobre derechos humanos que aportan la base jurídica para la tutela del acceso al agua potable, con niveles de alcance distintos. De ahí que se hace altamente necesario el aporte de los pedidos que se encargan para que los tratados de derechos humanos sean cumplidos a fin de que no quede todo en letra muerta y en la práctica no se respeten ni ejecuten las normas, por ello deben tomarse como base los criterios expresados en la normativa internacional e incorporarse al derecho interno especificando que se pretende hacer para garantizar el acceso al agua potable como derecho indispensable de la vida de los ciudadanos. Hay que destacar que gracias a estas convenciones y resoluciones generales se han ido interpretando a favor de los colectivos que más necesitan tener acceso al vital líquido y también ha permitido que se tomen decisiones enmarcadas en los derechos humanos y las demandas del acceso al agua potable a diferentes poblaciones y demandantes, lo cual representa un aspecto positivo desde el punto de vista social y jurídico y aunque el derecho al agua no es reconocido de forma expresa en los tratados es necesario señalar que constituye un derecho protegido en forma implícita.

De esta manera, Sánchez³⁴ señala que conforme a la Observación General Nº 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales y Culturales³⁵

³³ Bertazzo S. Op. Cit., pág. 57.

³⁴ Cfr. Sánchez V. Hacia un derecho humano fundamental al agua en el derecho internacional. Buenos Aires, Argentina, UOC, 2008.

representa la interpretación más autorizada que concibe al derecho al agua como un derecho humano fundamental, de ahí que resulta importante analizar sus implicaciones en la materia. Dicha premisa señala que el derecho humano al agua libre de contaminación, representa el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para uso personal y doméstico, debemos señalar que de esta definición que otorga dicho Pacto se pueden generar seis elementos básicos para configurar el alcance general del derecho humano al agua apta para el consumo.

- a) El derecho que debe tener todo ser humano a disponer, usar y disfrutar de agua potable sin ningún tipo de discriminación, en cantidad y calidad requerida y ajustada a las normas internacionales, se hace referencia a dos criterios fundamentales. En primer lugar a la cantidad, la cual debe ser suficiente para el desarrollo de todas las actividades personales domésticas necesarias para una vida normal, es decir para la higiene, la preparación de alimentos, para la agricultura, entre otros. El segundo elemento se refiere a la seguridad de su disponibilidad mínima, es decir, los entes competentes deben hacer los esfuerzos necesarios para que el agua no deje de abastecerse ni tenga interrupciones en su distribución.
- b) El agua debe ser de calidad y suficiente para sus fines esenciales, esto se refiere a que el agua debe ser salubre, potable, de ahí la importancia de contar con la tecnología y los medios suficientes para su tratamiento, con la cantidad de químicos necesarios, entre otros aspectos técnicos. El tratamiento debe ser cuidadoso para que no afecte la salud de las personas, de ahí que se deben seguir de forma estricta los estándares internacionales propuestos por la Organización Mundial de la Salud la que al final determina con sus estudios la calidad del agua suministrada, también, la calidad puede ser variable dependiendo el uso que tiene el agua y los efectos presupuestarios, por ejemplo no debe ser de la misma calidad el agua que se dispone para consumirla que la que se utiliza para la higiene personal o para el riego de plantaciones.
- c) El derecho al agua implica una accesibilidad física, es decir, deben existir puntos básicos para el acceso, por ejemplo, en el hogar, en la escuela, en el trabajo. Este acceso debe ser permanente y de fácil alcance por todas las

³⁵ Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales y Culturales. Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Nueva York, Estados Unidos, Organización de las Naciones Unidas, 1966.

personas. Esto es importante resaltarlo porque en países donde la escasez de agua es grave los puntos donde se distribuye suelen ser distantes y de difícil acceso para la familia, por lo general son las mujeres las encargadas del acarreo de agua en esas comunidades, como se mencionó anteriormente de esa forma se violan principios y derechos de la mujer y se incurre en discriminación de género.

- d) El agua para usos esenciales debe ofrecerse a precios asequibles. Esto hace referencia a que los costos de tratamiento y distribución del agua potable deben estar al alcance de todos los seres humanos sin ningún tipo de distinción y discriminación, debe tener un precio accesible a la población. Los Estados deben diseñar los mecanismos necesarios para cumplir con esta premisa de forma integral, cabe resaltar que en el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales y Culturales³⁶ del año 1966 protege a las personas para que puedan acceder al agua a un costo asequible, esto no quiere decir que existe una prohibición de fijar precios al agua sino que debe ajustarse a la naturaleza vital que tiene el recurso y además se pudieran diseñar mecanismos para darle gratuidad de consumo mínimo a aquellas personas que no dispongan de recursos económicos para costearla.
- e) El acceso al agua deber respetar el principio de no discriminación y de equidad, el acceso al agua debe ser universal, es decir todas las personas sin ningún tipo de distinción debe tener acceso al vital líquido, se debe prestar especial atención a las personas con menos recursos y discapacitados, se deben activar los mecanismos constitucionales necesarios para vigilar que estas personas reciban el agua además de las comunidades rurales y los asentamientos urbanos más alejados reciban el vital líquido en buenas condiciones de potabilidad. Asimismo, se debe garantizar el derecho al agua a los refugiados, asilados, desplazados, inmigrantes, presos, detenidos y a las personas de la tercera edad, pues son un grupo vulnerable.
- f) El derecho a la participación plural en los mecanismos que engloban el derecho al agua, esto se refiere al derecho que deben tener los miembros de la sociedad en los procesos de planificación pública referente a la distribución del agua potable en sus comunidades, como por ejemplo, la conformación de grupos vecinales, mesas técnicas de agua, entre otros mecanismos que busquen la vigilancia, la participación comunitaria y control del cumplimiento de lo planificación en materia del abastecimiento de agua potable. Estos

³⁶ Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales y Culturales. Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Nueva York, Estados Unidos, Organización de las Naciones Unidas, 1966.

mecanismos de participación deberán incluir también a los grupos más vulnerables, comunidades lejanas, indígenas, tribus, grupos de agricultores artesanales, entre otros.

Del mismo modo, se hace necesaria e indispensable la constitución de un nuevo instrumento internacional que sea exclusivo para garantizar el derecho al acceso del agua como un derecho humano fundamental, esto concuerda con las apreciaciones realizadas por el informe sobre el Desarrollo Humano del año 2006³⁷ donde se aboga por la necesidad de dotar de tratamiento jurídico separado al derecho fundamental sobre el agua, por la necesidad de que los países aborden esta situación con una responsabilidad más amplia, asignen los recursos de una manera más efectiva y ejerzan las políticas sanitarias con más prioridad política. El acceso al agua como un derecho humano permitiría mayor movilización por parte de los actores nacionales e internacionales para solventar la crisis hídrica mundial, los recursos serían más cuantiosos y las inversiones más efectivas a fin de contrarrestar esta problemática global, la creación de un nuevo instrumento internacional quedaría plenamente justificada si se atienden de forma rigurosa dos razones fundamentales.

- a. Se debe crear la estructura jurídica necesaria para que el derecho al agua libre de contaminación sea percibido como un elemento autónomo de otros derechos, se debe focalizar la atención como una necesidad amplia, autónoma que no esté implícito en otros derechos, como el derecho a la salud, la alimentación, la vivienda, entre otros, a fin de generar planes mancomunados integrales para garantizar este suministro de forma efectiva. Mientras se asuma el acceso al agua como un derecho secundario, no obtendrá el reconocimiento internacional para exigir la necesidad independiente de proveerlo tal cual como lo señala el Informe Sobre el Desarrollo Humano del 2006.³⁸
- b. Se debe convertir el acceso al agua potable en un derecho humano fundamental de resultado a fin de que se gestionen los procesos de una forma más coordinada, pues así como está en la actualidad se concibe muy fragmentado y disperso y dificulta la toma de decisiones de una forma más articulada sobre todo para la asignación de recursos en casos graves de escasez de agua en muchas regiones críticas. Esto servirá para crear un

³⁷ Informe sobre el desarrollo humano. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Nueva York, Estados Unidos, Organización de las Naciones Unidas, 2006.

³⁸ Informe sobre el desarrollo humano. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Nueva York, Estados Unidos, Organización de las Naciones Unidas, 2006.

marco jurídico más cohesionado y el desarrollo de la tutela jurisdiccional. Es por ello que es necesario un marco claro, expreso en reglas y procedimientos que permitan la acción jurídica, solo así, con normas claras y universales se hace más efectivo el proceso de reclamación de los derechos al acceso al agua de forma universal.

Por consiguiente, Sánchez³⁹ destaca que el acceso al agua potable para sus fines esenciales debería convertirse en un derecho fundamental a través de un tratado internacional suscrito por todos los Estados y que tenga las siguientes características básicas:

- A. El tratado debería ser de carácter universal y de naturaleza multidisciplinaria, pues se permitirá la participación de diversas organizaciones internacionales como la FAO, la OMS, el FMI o el Banco Mundial estableciendo también un mecanismo de participación adicional para que las organizaciones no gubernamentales del mundo tengan también una participación protagónica en el proceso. Dichas organizaciones internacionales podrían generar alternativas de solución, planificación de estrategias, diseñar instrumentos de financiación a proyectos y control de las operaciones de carácter integral.
- B. Se deberían establecer los mecanismos necesarios para añadir los elementos correspondientes a una tutela internacional judicial con efectos a partir de un tiempo razonable de transposición. Este mecanismo serviría de elemento de control al cumplimiento aunando los propios derechos de primera y segunda generación.
- C. Se deberían hacer cambios sustanciales en el derecho interno de los países para adoptar el derecho al agua como un derecho fundamental, es decir darle carácter constitucional al hipotético tratado, y se obligaría así la incorporación de recursos judiciales específicos para su tutela, protección de diversas organizaciones no gubernamentales, entre otros a fin de lograr el respeto por parte del Estado con respecto a la garantía del agua potable de calidad y cantidad a la población sin ningún tipo de discriminación.
- D. Se podría generar una Agencia Internacional con naturaleza subsidiaria de las Naciones Unidas para promover a nivel universal el derecho al agua como un

³⁹ Sánchez V. Hacia un derecho humano fundamental al agua en el derecho internacional. Buenos Aires, Argentina, UOC, 2008.

derecho humano fundamental y velar de forma efectiva con su real cumplimiento en conjunto con otras organizaciones no gubernamentales tanto nacionales como internacionales. Dicha instancia tendría un órgano técnico político, un órgano jurisdiccional y un órgano auditor, e integraría las funciones con el único objetivo de promover que todo habitante del mundo tenga el derecho a acceder al agua potable para su uso personal o doméstico.

Cabe señalar que el órgano técnico político que propone Sánchez⁴⁰ aportaría a la generación de planes nacionales, regionales y locales para garantizar el derecho fundamental del agua en diversas comunidades. Sus integrantes estarían conformados por profesionales en diferentes áreas como ser, ingeniería hidráulica, químicos, entre otras. Por su parte, el órgano jurisdiccional debe estar integrado por juristas de alta experiencia y prestigio en el mundo del derecho y deben tener la capacidad de asumir el compromiso de controlar el cumplimiento del tratado, hacer vigilancia internacional de los derechos humanos en materia de acceso al agua potable. También, la Agencia que propone Sánchez⁴¹ incluye un órgano de carácter administrativo que cumpliría funciones de control externo en el marco de la ejecución de presupuestos acordados y aprobados en el órgano técnico político, revisión de los procesos de financiamiento internacional, entre otros. Su función principal es velar por la legalidad de las operaciones financieras y ejercer un control exhaustivo de dichas operaciones. Asimismo, tendrá la función de asesorar a las instituciones nacionales, regionales o locales en la formulación de proyectos de envergadura para garantizar el acceso al agua potable desde la perspectiva financiera.

Por último, sería positivo que la Agencia disponga de un fondo de contribuciones obligatorias y libres destinado a la financiación de proyectos de envergadura en materia hídrica que sean bien justificados y presupuestados para que se garantice el derecho al agua potable a la población, dando prioridad a los países con menos recursos económicos y que tengan recursos más limitados. También es importante que se involucren instituciones financieras internacionales tanto públicas como privadas con el firme propósito de financiar integralmente el acceso al agua como derecho humano, como podría ser el banco mundial o el fondo monetario internacional. Ahora bien, es necesario analizar de forma detallada los instrumentos jurídicos internacionales y supraestatales que garantizan la protección del derecho a

⁴⁰ Cfr. Sánchez V. Op. Cit.

⁴¹ Cfr. Sánchez V. Op. Cit.

acceder al agua potable por parte de la población, sin ningún tipo de distinción ni discriminación, aun cuando no exista de forma oficial un tratado exclusivo para tratar el tema del agua en las organizaciones internacionales, existen varios convenios, tratados, e instrumentos que de forma indirecta formulan las bases metodológicas, jurídicas y argumentales para exigir este derecho fundamental sirviendo además como antecedentes y dejando asentado el precedente de este derecho.

4. LA HUELLA DE AGUA O HUELLA HÍDRICA.

La huella hídrica o ecológica es un concepto creado en el año 2002 por Arjen Hoekstra y es un cálculo con el que se pretende obtener información en relación a la proporción de agua que usa una persona. El cálculo de la huella hídrica permite realizar una relación directa entre una actividad realizada, por ejemplo cocinar un kilo de papas, y la cantidad de agua utilizada y consumida en dicha actividad, también permite calcular cuál es el costo hídrico de producir bienes y servicios y por lo tanto permite inferir cuánta cantidad de agua se gasta diariamente per cápita y de esa manera poder planear políticas que fomenten la reducción de su gasto, este instrumento de cálculo es utilizado por varias organizaciones y se puede verificar desde internet en varios sitios web entre ellos uno de los más conocido www.vidasostenible.org.

A través de estos estudios se pueden calcular por país cuál es el gasto de este recurso natural y si el mismo es proporcional a sus recursos naturales, o si por el contrario los excede, y por ende, se encuentran en emergencia hídrica. Existen tres tipos de huella de agua o ecológica, a saber:

- *Huella hídrica azul: volumen de agua de superficie o subterránea que se introduce en producto y se devuelve al medio ambiente.*
- *Huella hídrica verde: volumen de agua evaporada procedente de la lluvia y humedad.*
- *Huella hídrica gris: volumen de agua contaminada por la producción de bienes y servicios.*

Se desprende que de esta clasificación que la huella hídrica azul y la verde son dos situaciones de agua recuperables, toda vez que se devuelve al circuito del agua

retornándola a su lugar natural, sin embargo la huella hídrica gris no es agua apta para el consumo y su recuperación generaría, a su vez, la necesidad de someterla a un minucioso proceso de des-contaminación. El hecho de que se pueda plasmar la cantidad de litros de agua que son utilizados en las actividades más cotidianas del día, como puede ser la higienización de las manos o los dientes, permiten dimensionar la problemática que el uso indiscriminado e irresponsable de este recurso natural implica. Asimismo, exponen los grandes problemas que atraviesan los países con crisis hídrica, y permite concientizar acerca de su uso racional y medido desde pequeñas acciones que pueden ser realizadas en la cotidianeidad del hogar. Sin embargo, correspondería que las grandes empresas concienticen respecto de la utilización y distribución del agua y generen nuevos procesos y métodos que desarrollen servicios y actividades a los fines de evitar el uso indiscriminado del agua. Es un instrumento muy útil para ser utilizado de manera cotidiana por aquellos que pretenden saber cuál es la cantidad de agua que realmente necesitaría para subsistir y de ese modo generar una conciencia ecológica del cuidado de este elemento, así como también se puede usar para calcular cuánta agua potable necesita una familia tipo para estar dentro de la garantía del derecho a su acceso y que el mismo se encuentre satisfecho, de igual modo este instrumento permite evaluar si es la misma cantidad de agua la que necesita por ejemplo una persona que vive en una zona árida del país o donde hay importantes sequías o vive en una ciudad cosmopolita donde el acceso al agua está pero no en la calidad correspondiente, se debe tener en cuenta que la Argentina como país concentra la mayor parte de su población en ciertas ciudades del país, como lo es la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o Córdoba capital, entre otras, y que el resto del país tiene una población bastante dispersa y se debe hacer hincapié en garantizar el acceso al agua en todas las zonas del territorio nacional y el parámetro de cuál es la cantidad de agua que cada lugar precisa para sobrevivir es fundamental para que el estado lo pueda garantizar.

5. INSTRUMENTOS JURIDICOS INTERNACIONALES DE PROTECCION DEL AGUA.

El acceso al agua potable es parte esencial de los derechos humanos, por eso a lo largo de los años la comunidad internacional ha prestado atención a este tema, y los instrumentos jurídicos de protección internacional al acceso al agua potable se pueden dividir en tres categorías. La primera hace referencia a los instrumentos emanados por la Organización de Naciones Unidas, en segundo lugar, se pueden mencionar las

generadas por la Organización de Estados Americanos, las cuales tienen un alcance más regional y por último, la correspondiente a la Unión Europea.

En primer lugar, se tiene la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948⁴² emanada por la Asamblea General de las Naciones Unidas donde se expresó específicamente en su artículo N° 25 que todo ser humano, tiene el derecho a una vida digna, que le asegure a él y su familia salud y bienestar a través del acceso a la vivienda, alimentación balanceada, vestimenta y servicios sociales. Se puede decir que dentro de los derechos a la vivienda y la salud está incluido el derecho al agua libre de contaminantes, pues sin agua no es posible por ejemplo realizar actividades como cocinar los alimentos o higienizarse, así como tener un acceso a la salud en su totalidad. A esto se refiere lo que se ha venido presentando en el desarrollo de este trabajo, que el acceso al agua apta para el consumo humano como derecho humano no está normado de forma exclusiva en los tratados o convenciones internacionales de carácter universal, de ahí que los que se pueden contextualizar son los que son implícitos como esta Declaración de las Naciones Unidas del año 1942, de ahí la necesidad y la urgencia de establecer un marco jurídico exclusivo que fomente la interdependencia y el trabajo conjunto ya sea institucional, financiero y político para atender las poblaciones más vulnerables por la falta de acceso al agua. Otro de los instrumentos generados por las Naciones Unidas son las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, el cual se desarrolló en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente⁴³, celebrado en Ginebra en el año 1955. En estas reglas se observa que a los reclusos se les exige higiene personal y para ello se le daría el derecho y acceso al agua para tal fin. Además, los privados de su libertad también tendrían el derecho a tener una alimentación balanceada y de proveerse de agua potable cada vez que lo necesiten de ahí que se observa el acceso y garantía al agua que se le brinda a un grupo vulnerable de la sociedad como son aquellos que se encuentran presos.

También, es oportuno destacar la Convención de los Derechos del Niño⁴⁴ celebrado en la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobada el 20 de

⁴² Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas. Nueva York, Estados Unidos, Organización de las Naciones Unidas, 1948.

⁴³ Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Congreso de Naciones Unidas sobre el tratamiento al delincuente. Ginebra, Suiza, Organización de las Naciones Unidas, 1955.

⁴⁴ Convención de los Derechos del Niño. Asamblea General de las Naciones Unidas. Nueva York, Estados Unidos, Naciones Unidas, 1959.

noviembre del año 1959, la cual en su 4to principio expresa que los niños tienen el derecho de gozar de todos los beneficios que conlleva la seguridad social, a tener una buena salud, para ello se le debe proporcionar tanto al niño y/o niña como a su madre los cuidados especiales correspondientes tanto a nivel prenatal como postnatal. El niño y/o niña tiene el derecho a contar con alimentación, vivienda, recreo, salud, servicios asistenciales oportunos, dentro de estos derechos del niño está implícito el derecho a tener acceso al agua potable necesaria para su desarrollo seguro. Debemos destacar que los niños, niñas y adolescentes representan una población vulnerable en los países y regiones donde existen graves problemas de acceso al agua, donde no existen fuentes abundantes de este recurso o donde durante el año se produce una gran sequía. Los niños son la población que se encuentra más propensa a contraer enfermedades y que se pueden ver originadas por la ausencia de acceso al agua e higiene. De ahí que se hace imprescindible la articulación de los esfuerzos regionales para crear y establecer un instrumento jurídico amplio, y de carácter exclusivo para la protección de la población vulnerable y para la garantía jurídica del agua como recurso indispensable en todas sus dimensiones. Otro de los instrumentos que se deben mencionar y que anteceden a la concepción de considerar el acceso al agua como un derecho humano fundamental es lo referido a Resolución N° 1803 (XVII) de la Asamblea General⁴⁵ en la cual se trata el ejercicio de la soberanía de los Estados nacionales para explotar sus riquezas correspondiente a recursos naturales, esta resolución expone una serie de responsabilidades que debe tener el Estado que explote recursos naturales que le generen ingresos a la nación, señala las responsabilidades que tiene para con el derecho internacional y la inversión interna de los excedentes, por ejemplo en garantizar los derechos humanos fundamentales a la población, entre el derecho al agua potable sin ningún tipo de distinción y discriminación. Se deben atender las zonas rurales y vulnerables que estén más alejadas de la civilización, donde el acceso al agua es más difícil. De ahí que, si se obtienen grandes ganancias con la explotación de recursos naturales se deben hacer equitativas las inversiones en la tecnología necesaria para el tratamiento y distribución del agua potable para la población.

En este mismo orden de ideas, se debe destacar la Convención Internacional sobre todas las Formas de Discriminación Racial⁴⁶ realizada en la Asamblea General

⁴⁵ Resolución 1803, XVII de la Asamblea General "Soberanía permanente sobre los recursos naturales". Nueva York, Estados Unidos, Naciones Unidas, 1962.

⁴⁶ Convención Internacional sobre todas las Formas de Discriminación Racial. Asamblea General de las Naciones Unidas. Nueva York, Estados Unidos, Naciones Unidas, 1965.

de las Naciones Unidas del 21 de diciembre del año 1965, donde se establece la prohibición de discriminación racial y de otra índole para poder ejercer derechos civiles, políticos, económicos, sociales. Entre los derechos que se mencionan están los referidos a la vivienda, a la salud, a la asistencia médica, a la educación, a participar en condiciones de igualdad en actividades culturales, entre otros y para el ejercicio pleno de estos derechos se hace imprescindible que las personas tengan acceso directo al agua libre de contaminación, sin ningún tipo de inconvenientes ni limitaciones, pues sin agua no puede existir salud, ni labor doméstica en el hogar, ni tampoco negocios, ni acceso a la educación, entonces si existen graves limitaciones al agua la vida no será normal desde ningún punto de vista. Del mismo modo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴⁷ donde se señala que todo pueblo tiene el derecho a la libre determinación y a tomar las decisiones propias que incidan en su desarrollo social, económico, político y cultural y de ninguna manera el Estado podrá privar al pueblo de sus medios de subsistencia. También, se menciona que el derecho a la vida es inherente a la persona humana y que nadie podrá ser privado de libertad de forma arbitraria por ninguna autoridad civil o militar, de esta manera, se observa el derecho al acceso al agua como un derecho inherente en el derecho a la vida y en la prohibición de limitar derechos de subsistencia en la población, pues el agua indudablemente resulta ser uno de esos recursos para la subsistencia del ser humano. Por otro lado un instrumento de importancia en este tema es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁴⁸ el cual fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1966 que señala en la parte III de su artículo N° 11 la necesidad de que los Estados garanticen el derecho de las personas en cuanto a la vida, la alimentación, la vestimenta y la vivienda adecuada, con niveles óptimos de salubridad propiciando una mejora continua de las condiciones de existencia, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para el ejercicio pleno de estos derechos a la población. Este mismo Pacto destaca en su artículo N° 12 las medidas que debe adoptar el Estado para mejorar las condiciones de vida de la población y el ejercicio pleno de sus derechos, una de las medidas es el aumento de los aspectos de higiene del trabajo y del medio ambiente, se deben promover políticas ecológicas de protección del contexto ambiental, a fin de garantizar el desarrollo sustentable y sostenible de la sociedad en el marco de una economía y crecimiento verde preservando así todas las especies tanto animal como vegetal, esto evidentemente incide en la preservación del agua como recurso vital para el ser

⁴⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asamblea General de las Naciones Unidas. Nueva York, Estados Unidos, 1966.

⁴⁸ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Asamblea General de las Naciones Unidas. Nueva York, Estados Unidos, 1966.

humano y para la vida. Con las medias aplicadas se podrá reducir la incidencia de enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole que puedan afectar gravemente a la población y limitar el disfrute de sus derechos sociales, políticos, económicos y culturales.

Asimismo, en el año 1974 se crea la Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición⁴⁹ la cual fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Esta declaración establece la necesidad de la adopción de medidas para la explotación de los recursos marinos como fuente de alimentos para el consumo humano, esto es altamente necesario para asegurar la conservación de los recursos naturales, es importante que todos los países colaboren en esta causa para facilitar la conservación del medio ambiente y del medio marino. Esta declaración también invita a los países industrializados y con mayor desarrollo económico a colaborar con los países en vías de desarrollo en los planes que tratan las actividades agrícolas y del abastecimiento y distribución del agua para la producción de variedades de alimentos, este apoyo o colaboración se puede dar desde la transferencia de tecnología, de financiamiento económico, de apoyo logístico, como por ejemplo la dotación de insumos agrícolas, fertilizantes, semillas, entre otros tipos que se pueden pensar y analizar para los casos particulares. Todo ello con el fin de propiciar un desarrollo sostenible desde una perspectiva de carácter ecológica, es decir reduciendo el impacto ambiental en todas sus dimensiones de la manera mas amplia posible. También dentro de estos derechos se pueden mencionar los derechos económicos, pues los habitantes deben tener acceso a créditos y préstamos agrícolas para su desarrollo personal, profesional y productivo generando así un espacio para el desarrollo económico sustentable y ecológico siempre desde una perspectiva verde. En tal sentido, se puede observar que la convención le otorga la garantía a las personas de recibir el abastecimiento de agua de calidad, segura y oportuna para sus actividades tanto domesticas como productivas.

Adicionalmente, también se tiene la Convención sobre los Derechos del Niño⁵⁰ la cual fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1989. Esta Convención protege a otra población vulnerable en el mundo, como son los niños, niñas y adolescentes, en su artículo N° 14 se señalan las obligaciones del Estado

⁴⁹ Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición. Asamblea General de las Naciones Unidas. Nueva York, Estados Unidos, Organización de las Naciones Unidas, 1974.

⁵⁰ Convención de los Derechos del Niño. Asamblea General de las Naciones Unidas. Nueva York, Estados Unidos, Naciones Unidas, 1959.

en cuanto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el respeto a su libertad de pensamiento, al respeto a sus padres para que los guíen de forma plena en su desarrollo psicosocial y productivo. Además, el Estado debe adoptar los mecanismos necesarios para que los niños puedan expresarse, profesar su religión mientras que sus creencias no están sujetas a limitaciones prescritas en la ley y que atenten contra la seguridad de otras personas. En tal sentido, el Estado como ente rector debe garantizar las condiciones para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescente y el derecho a tener una familia diligente que los cuide y los guíe para una vida adulta productiva. Para lograr todo esto están inherentes derechos primordiales como el derecho de la familia a tener una vivienda digna, el acceso a los servicios públicos, a la educación, a la salud, de esta manera se observa, que el acceso al agua libre de contaminantes está implícito por ser un recurso vital e indispensable para la subsistencia de todo ser vivo y más aún para los grupos de población categorizados como vulnerables. En las regiones y países donde el abastecimiento de agua es crítico por ejemplo los niños, niñas y adolescentes padecen graves consecuencias, como lo son el trabajo forzado para adquirir el recurso hídrico y no se garantizan los derechos a la educación en su totalidad e igualdad para todos ellos, así como a la alimentación sana o a un ambiente equilibrado, entre otros. De ahí la importancia de crear instrumentos jurídicos internacionales que sean exclusivos para garantizar el acceso al agua como un derecho humano fundamental, pues cada día la problemática parece aumentar.

El último instrumento jurídico internacional correspondiente a las Naciones Unidas concerniente al derecho al agua es el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Observación general N° 15 (2002).⁵¹ En este comité se destaca que el derecho al agua es un derecho de todos y se enmarca en disponer del recurso de una forma asequible, accesible, salubre y suficiente tanto para el uso personal como para su uso doméstico, en virtud que es altamente necesario para prevenir y evitar enfermedades, problemas de salud como es la deshidratación, problemas renales, afecciones en la piel, entre otros. Asimismo, se observa que el comité también destaca la importancia de garantizar un acceso sostenible a los recursos hídricos con fines agrícolas ya que esto colinda con otro derecho, que es el de una alimentación adecuada y balanceada y este a su vez con otros como el derecho a la educación, a la salud, a una vida digna, entre otros, por ello se observa que el agua constituye un derecho humano fundamental, primario pues si no se cuenta con este recurso no es

⁵¹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general N° 15 sobre el derecho al agua. Nueva York, Estados Unidos, Organización de las Naciones Unidas, 2002.

posible el ejercicio de los demás derechos. Otro elemento contenido en el instrumento internacional analizado es lo referente a la higiene ambiental, esto está en el marco del derecho a la salud y los Estados deben ser muy cuidadosos con respecto a esta cuestión, por ejemplo deben tomar medidas no discriminatorias para evitar riesgos en la salud de los habitantes de poblaciones determinadas por aguas contaminadas, no tratadas de forma eficiente o con mal manejo de sustancias químicas. También, deben ejercer el control con respecto a los ecosistemas acuáticos para que no sirvan de hábitat de vectores de enfermedades contagiosas que pongan en peligro la salud de la población. El Estado debe adoptar y desarrollar las medidas necesarias para evitar y sortear el impacto negativo al ambiente de los procesos químicos realizados para el tratamiento del agua en virtud de poder transformarla en agua que sea apta para el uso y consumo humano, se debe promover con mayor ejecución una cultura ecológica en los diferentes estratos de la población, así como garantizar los derechos humanos en todas sus dimensiones a fin de promover un desarrollo integral sustentable y verosímil en el tiempo. Par esto, el Estado cuenta con tres tipos de obligaciones y herramientas legales específicas a saber: las obligaciones de respetar, proteger y cumplir:

- a) Obligación de respetar, hace referencia a que el Estado debe abstenerse de involucrarse de manera directa o indirecta en el ejercicio del derecho al agua. Por ejemplo, en el ejercicio de sus atribuciones de gobierno no puede dictar decretos que obstaculicen la normal distribución y abastecimiento del agua, así como en conflictos armados, legales, políticos, entre otros. El derecho al agua potable no puede ser restringido de ninguna manera.
- b) Obligación de proteger, se refiere a que el Estado debe tomar las medidas ejecutivas y legislativas necesarias para que terceros no ejerzan acciones que puedan poner en peligro el normal abastecimiento y distribución del agua potable a comunidades y poblaciones. Tampoco puede tolerarse de terceros, ya sean estas, empresas privadas, grandes corporaciones u otras entidades la emisión de elementos contaminantes que afecten las reservas de agua. Se debe ser cuidadoso y severo ante estas acciones muy comunes en el dinamismo económico actual, alta demanda de bienes y servicios y niveles extremos de competitividad en la industria en general.
- c) Obligación de cumplir, esta responsabilidad de los Estados se puede dividir en las tareas de facilitar, promover y garantizar el derecho a que la población reciba el agua potable. La función de facilitar se enmarca en adoptar medidas para que los particulares y comunidades puedan ejercer su derecho. Mientras

la tarea de promover se refiere a que se generen campañas de concientización acerca del uso correcto del agua en la población y así evitar fugas que pueden traer consecuencias desfavorables en el futuro, sobretodo en periodos de sequía. Por otro lado, está la tarea de garantizar el derecho a aquellas personas que por cuestiones ajenas a su voluntad no puedan ejercerlo, el Estado debe darles tutela y ayudarlos para que puedan ejercer el derecho de acceder al agua potable, teniendo en cuenta que es un recurso fundamental para la vida. El Estado debe adecuar y dispensar todo el ordenamiento jurídico interno para poder brindar la prioridad que amerita ejercer el derecho al acceso al agua, sobre todo en las zonas más vulnerables y donde su acceso es dificultoso.

En este mismo orden de ideas, es necesario presentar los instrumentos internacionales de protección del derecho al agua pertenecientes a la Organización de Estados Americanos, en primer lugar se tiene la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁵², la cual fue aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en el año 1948 y señala en su artículo N° 11 que toda persona tiene el derecho a contar con un sistema de salud eficiente en el marco de unas medidas sanitarias y sociales efectivas, se debe garantizar la alimentación, la vivienda y la asistencia médica a los ciudadanos tomando en cuenta el presupuesto público de los Estados miembros. Además, estos derechos se deben trasladar a los hijos e hijas es decir los padres tienen el deber de alimentar, asistir, educar y amparar a sus hijos a fin de que se desarrollen como seres humanos productivos y útiles a su nación. En esta Declaración se observa que se garantiza el derecho al agua como un derecho implícito en el derecho a la salud, a la alimentación y a la vivienda digna. Al igual que en los instrumentos de las Naciones Unidas no se menciona de forma directa el acceso al agua potable, asimismo el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”⁵³ el cual fue aprobado en la Asamblea de la OEA en el año 1988 destaca que toda persona tiene el derecho a vivir en un ambiente sano y contar con los servicios públicos de una manera eficiente. Los Estados tienen la obligación de promover la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente donde tiene jurisdicción territorial. Esto es

⁵² Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. Washington, Estados Unidos, Organización de los Estados Americanos, 1948.

⁵³ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Protocolo de San Salvador. San Salvador, El Salvador, Organización de los Estados Americanos, 1988.

importante para propiciar el desarrollo integral, sustentable y sostenible, la preservación de los ecosistemas, las reservas de agua, las lagunas, ríos y otras fuentes de agua dulce, es el deber de la ciudadanía cuidarlos para las futuras generaciones.

Otro mecanismo de este instrumento legal internacional es que se debe atender lo referente a la alimentación de la población a través del diseño, aplicación y desarrollo de métodos para la producción agropecuaria que contribuya a erradicar los problemas de desnutrición de las naciones, es importante precisar que para efectos del desarrollo, ambiental es necesario que se apliquen métodos agroecológicos, que no tendrán impacto ambiental negativo y que promoverá alimentos saludable libres de contaminantes y elementos químicos, así como también mayor fertilidad a la tierra y propiciará el desarrollo sustentable y sostenible de los pueblos en el marco de obtener lo que se denomina como una economía verde o sustentable. De esa manera, las tareas de garantizar el derecho al agua por parte de los Estados debe estar acompañado de la aplicación de estrategias públicas relacionadas a implantar un sistema de protección ambiental en todas las dimensiones de la vida cotidiana, en el campo productivo, social, comunitario, educativo, cultural, entre otros, la idea es institucionalizar una cultura ecológica en la población, es decir para poder preservar el agua y garantizar su acceso libre de contaminación es imprescindible que la sociedad aprenda y evolucione hacia la cultura verde integral a fin de promover el desarrollo sostenible y sustentable con el menor costo ambiental posible.

En lo que respecta al entorno europeo se puede mencionar la Resolución del Consejo Europeo sobre Derecho del Medio Ambiente⁵⁴ aprobada en el mes de abril del año 2002, la cual mostró su preocupación por la grave situación de los problemas del agua a nivel mundial, que resulta un recurso imprescindible para la vida, además destaca que el acceso al agua debe ser parte de una política de desarrollo sostenible y no debe dejarse solamente en la gestión de capitales privados ni dejarse guiar por las fuerzas del mercado pues representa un recurso vital y de carácter social que no debe ser comercializado para obtener un rédito económico. De ahí que la resolución señala que todo ser humano tiene el derecho de tener acceso al agua en la cantidad y calidad suficiente para satisfacer todas sus necesidades personales básicas, domésticas y productivas. Además, los órganos públicos de los diversos estados de la zona Europea

⁵⁴ Resolución del Consejo Europeo sobre Derecho del Medio Ambiente. Consejo Europeo. Bruselas, Bélgica, Consejo de la Unión Europea, 2000.

deben adoptar los mecanismos necesarios para garantizar el acceso al agua a toda persona sin ningún tipo de discriminación, ni distinción, ni condición social. Adicionalmente, deben ejercer un control exhaustivo de las actividades de los diversos organismos que se encargan del tratamiento, almacenamiento, distribución y abastecimiento del agua potable así como de su gestión administrativa y eficiencia en el servicio prestado. Otro aspecto importante tratado en esta norma internacional basado en la protección al derecho del agua es lo referido a las tarifas, la resolución del Consejo Europeo recomienda a los estados una revisión a las tarifas del servicio a fin de que los organismos encargados establezcan un costo accesible y asequible para todas las personas, no pueden existir personas que no tengan acceso al agua por no poder pagar su costo. Por último, los Estados europeos miembros deben articular los esfuerzos para prestar las ayudas necesarias a los países con crisis hídricas, escasez y problemas operativos para su tratamiento aportando la tecnología y asesoría necesaria para que solucionen los problemas y así las poblaciones respectivas puedan tener acceso al derecho del agua sin limitaciones y en la cantidad y calidad suficiente para la vida y el desarrollo sostenible.

Es a todas luces indiscutible que si bien las organizaciones internacionales tienen dentro de sus parámetros y sus ideales el tratamiento y acceso al agua potable como uno de los temas de mayor importancia a nivel social y cultural, también es cierto que los instrumentos sancionados por dichas organizaciones declaran al agua como un derecho humano, pero no le dan el carácter de obligatoriedad y ejecutabilidad frente a la falta de cumplimiento y el derecho necesita para que los individuos puedan tomarlo y hacerlo valer frente a la falta de acceso a este recurso contra las instituciones que corresponda, por ello si bien el derecho ambiental internacional trata el tema y lo toma en consideración es necesario e indispensable que los estados que conforman la comunidad internacional tomen esos lineamientos establecidos a nivel internacional y los apliquen dentro de su ordenamiento jurídico interno, mediante la creación y la sanción de una ley o un cuerpo normativo que consagre el derecho al agua como tal y que indique los medios necesarios para garantizar la potabilización del agua, su distribución en todo el territorio nacional, los incentivos necesarios para que los capitales privados quieran invertir en los medios y la infraestructura necesaria para su obtención y las sanciones que se aplicaran en caso que no se cumpla con dicha finalidad y garantía.

CAPITULO III.

DERECHO DE ACCESO AL AGUA POTABLE EN EL DERECHO COMPARADO.

**SUMARIOS: 1. INTRODUCCION. 2. DERECHO DEL
AGUA EN LATINOAMERICA. 3. ARGENTINA. 4.
ESPAÑA. 5. CHILE. 6. COLOMBIA. 7. MEXICO. 8. PERU.**

1. INTRODUCCION.

Latinoamérica es una de las regiones, que se caracteriza por poseer una alta disposición de recursos hídricos pero a pesar de contar con la disposición para poder proveer de agua potable a toda la región sigue existiendo la problemática de no poder brindar y garantizarle a la población acceder en la cantidad y calidad necesaria para que se obtener una existencia digna y adecuada.

En el presente capítulo la intención es describir brevemente la situación del derecho del acceso al agua en ciertas regiones del continente latino americano entre los cuales se destacan los paises Argentina, Colombia, Perú, Chile, México y también se compara con un país de la región europea España, a fin de poder analizar y comparar entre cada una de estas regiones como se rigen y como manejan la materia de los recursos hídricos, hecho que nos permitirán dejar ver la cantidad de habitantes que no tiene acceso al agua en la calidad que es requerida para vivir de forma adecuada según los parámetros internacionales.

Por otro lado se dará una mirada sobre ciertas regiones que hoy en la actualidad aún no reconocen jurídicamente, al derecho de acceso al agua en su carácter de esencial para la subsistencia humana, y por medio de dicha valoración se puede identificar como son las ideologías aplicadas en cada país y las políticas de distribución y empleo que llevan a cabo a fin de poner al acceso de todos el recurso hídrico.

De esta manera, el interés que genera la creación y desarrollo del presente trabajo, consiste en analizar las políticas de estado que implementa cada uno de estos países dentro de su ordenamiento jurídico interno, para proteger y dispone del derecho o no al acceso al agua libre de contaminantes y cuáles son las situaciones o las problemáticas que se están atravesando en cada uno de ellos, en virtud de la cantidad de gente o el porcentaje de población que aún no tiene acceso a este recurso natural.

2. DERECHO DE ACCESO AL AGUA POTABLE EN LATINOAMERICA.

Inicialmente y para abarcar una mirada en forma global es necesario poner de manifiesto que en Latinoamérica el derecho al acceso al agua potable, es considerado como un elemento esencial que se requiere para satisfacer las necesidades humanas más básicas, ya que por lo general una persona debe ingerir diariamente una cantidad que represente como mínimo el 3% de su peso corporal, lo que se traduce en que el promedio requerido por persona sólo para ser consumida como bebida es aproximadamente 2 litros de agua, por día tal y como surge de varios y diversos estudios de salud. Lo que nos lleva al necesario saneamiento de este recurso natural, afín de que podamos cubrir no sólo está si no las demás necesidades básicas que incluyen el uso del agua segura en cantidades y calidades ideales. A este respecto, la Organización Mundial de la Salud estima que:

“En sesenta litros por habitante y día como la dotación mínima necesaria para llevar una existencia digna: para beber, cocinar, saneamiento e higiene personal; realmente muy poco en comparación con las grandes cantidades usadas en los países desarrollados”.⁵⁵

De manera que, toda persona tiene derecho a un nivel de vida que se puede traducir en:

“Adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”.⁵⁶

Como vemos aquí, esta afirmación proveniente de la declaración de los derechos humanos del año 1948 la cual se recoge dentro del Derecho Económico, Cultural y Social del año 1966 y ha servido de base legal, para la construcción del derecho de acceso al agua. Aunque el pacto no lo menciona, este derecho se

⁵⁵ Cenicacelaya, M. El derecho al agua en Latinoamérica. Buenos Aires, Argentina, Thomson Reuters, 2011, pág. 03.

⁵⁶ Menéndez, A. El derecho al agua en la legislación española. Madrid, España, Marcial Pons, 2011, pág. 02.

encuentra implícito en la alimentación y los demás derecho como a la protección de la salud y la vivienda:

“Lo define como el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico”⁵⁷.

En este sentido, la propia Asamblea General de Naciones Unidas en la resolución N° 64 del año 2010 reconoce que:

“El derecho al agua potable y al saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos”⁵⁸.

En consecuencia, mediante esa premisa se exhorta a toda la comunidad internacional y a los estados que formen parte de la misma, que intensifiquen y lleven a acabo todas las herramientas y pongan a disposición todos los medios necesarios para poder impartir a toda la poblaciones de agua potable y efectuar el saneamiento de la misma. Ahora bien, para comprender más detalladamente la necesidad del agua en nuestra vida diaria, a continuación se estima la cantidad de agua de forma numérica aproximada empleada en diversas actividades domésticas de la siguiente forma:

“Ducha, noventa litros; baño de inmersión, trescientos cincuenta litros; lavado de dientes —sin cerrar la canilla—, seis litros, igual que el lavado de manos; lavado de diez kilos de ropa, ciento cuarenta litros; lavado de vajilla —sin cerrar la canilla—, noventa litros; lavado de automóvil —sin cerrar la canilla—, ciento cincuenta litros; y descarga del inodoro, veinte litros”⁵⁹.

⁵⁷ Menéndez, A. Op. Cit., pág. 03.

⁵⁸ Menéndez, A. Op. Cit., pág. 03.

⁵⁹ Cenicacelaya, M. El derecho al agua en Latinoamérica. Buenos Aires, Argentina, Thomson Reuters, 2011, pág. 03.

Consecuentemente con el expresado ut supra, es factible sostener que el agua es una necesidad vital e indispensable para la vida humana y de hecho en la realidad existen alrededor de 1.100 millones de personas aproximadamente que se traduce en un estimativo del 18% de la población mundial que carece del acceso al agua potable. Por otro lado el agua es un recurso limitado, y aunque en otras ocasiones se han visto artículos que exponen que el 70% de nuestro planeta está cubierto actualmente por agua lo cual resulta ser cierto desde el punto de vista cuantitativo pero no cualitativo, ya que dentro de este porcentaje, solo el 25% de este 70% es agua dulce, lo que quiere decir que ese porcentaje de agua está distribuido entre los casquetes polares en la Antártida y Groenlandia y otro gran volumen se encuentra ubicado en la humedad del suelo o en los acuíferos subterráneos, y solo es posible la utilización para el ser humano del 6% del agua dulce del 25% que el mundo ofrece para nuestro uso personal, ese porcentaje la naciones deben poner a disposición todos los medios necesarios para abastecer a sus habitantes. Es claro en este punto que América del Sur es una de las aéreas más favorecidas del planeta en relación a la disponibilidad de agua dulce, pues posee el 26% de los recursos hídricos, a saber cuenta con el acuífero guaraní el cual se constituye desde hace 132 millones de años aproximadamente con una extensión de 1.200.000 km² cuyo origen se remonta de la época en que África y América se encontraba en unidas, resulta ser una época en la que se conoce este acuífero como el gigante del Mercosur porque era un inmenso reservatorio de agua pura que se extiende desde el pantanal al norte de Brasil y pasaba por parte de Uruguay y Paraguay y finaliza en la pampa Argentina aunque hay teorías que sostienen que puede estar conectado con el mar patagónico inclusive. Durante la cumbre del Mercosur celebrada en Agosto del año 2010 en la provincia de San Juan en Argentina, los estados miembros se destinaron a declarar que:

"Al Acuífero Guaraní como "recurso hídrico transfronterizo que integra el dominio territorial soberano" de los cuatro países, cada uno de los cuales ejerce "en sus respectivos territorios el derecho soberano de promover la gestión, el monitoreo y el aprovechamiento sustentable de los recursos hídricos" del mencionado sistema".⁶⁰

Esta situación, los obligo a promover la protección ambiental y la conservación del área que conforma el acuífero, puesto que este recurso natural posee una utilización de usos múltiple, por lo que requiere ser manipulado de forma equitativa,

⁶⁰ Cenicacelaya, M. Op. Cit., pág. 03.

racional y sustentable y de hecho, si se emprendieran actividades de obra relacionadas con el acuífero en sus respectivos territorios esto automáticamente le hace aplicable los principios internacionales ya que necesita de la cooperación y valoración de todos los estados parte, para su aprobación. Ahora bien, aunque esta situación pueda dar lugar a que la totalidad de la población puede tener acceso a este recurso natural, la realidad es que la mayoría de los países que aun contando con altos niveles de disponibilidad de agua potable, igualmente experimentan disminuciones en cuanto a la distribución del recurso y esto se debe mayormente a problemas de distribución irregular, desigualdades sociales, eficiencia en la gestión del recurso, falta de inversión y de mantenimiento de la infraestructura y por último a la contaminación. Todas estas razones y fundamentos son los que generan que ciertos sectores de una misma sociedad puedan ver escaseados el uso y disfrute de este recurso natural. Una realidad que se asemeja a lo antedicho se refiere a lo siguiente:

“Más de ciento treinta millones de latinoamericanos carecen de suministro de agua potable en sus hogares y sólo uno de cada seis cuenta con redes de saneamiento adecuadas. Latinoamérica tiene, encima, uno de los mayores índices mundiales de consumo de agua por habitante, tanto por el uso doméstico y agrícola como por el empleo de ríos para la generación de energía y en la explotación de otros recursos naturales”.⁶¹

Aunado a todo lo anterior, la Asamblea General resolvió declarar en materia internacional, la acción bajo el lema:

“El agua, fuente de vida, como manera de efectivizar los ocho Objetivos de Desarrollo del Milenio acordados en setiembre de 2000, por ciento cuarenta y siete Jefes de Estado y de Gobierno para liberar a las poblaciones menos desarrolladas de las trabas de la pobreza extrema, el hambre, el analfabetismo y las enfermedades”.⁶²

Uno de estos ocho objetivos de desarrollo del milenio específicamente el séptimo se orienta a garantizar la sostenibilidad del medio ambiente estableciendo dentro de sus objetivos el que se vieran reducidos a la mitad para el año 2015 el porcentaje de

⁶¹ Cenicacelaya, M. Op. Cit., pág. 03.

⁶² Cenicacelaya, M. Op. Cit., pág. 04.

personas que están sin acceso al agua potable. A este ritmo y siendo que hoy en día a pesar de que han pasado varios años desde la sanción de dichos requerimientos, el mundo está cada vez más cerca de cumplir dicha meta han transcurrido 5 años desde que se planteo arribar a dicho objetivo y todavía existan algunos países que siguen enfrentando desafíos en cuanto a la situación de la distribución y acceso del recurso hídrico natural. En ese contexto cabe mencionar que el Banco Mundial creo para poder tratar este tipo de problemáticas el Consejo mundial del agua para el año 1966 y este era catalogado como:

“Una entidad no gubernamental y sin fines de lucro con sede en Marseille, Francia, que se define como un "think tank" que cada tres años, en torno al 22 de marzo —Día Mundial del Agua— organiza los Foros Mundiales del Agua, cinco hasta la fecha, (16) expresión de una visión neoliberal en la materia; lo que implica que el agua siga siendo considerada una commodity sujeta a los vaivenes de la oferta y la demanda”⁶³

Como vemos, las instituciones financieras internacionales apoyaron ciertos procesos de privatización en la última década del siglo XX facilitando así el otorgamiento de créditos a las empresas multinacionales que distribuyen o se vinculan con la actividad, producción y distribución del agua, mientras que se obstaculizaba por lo general a las empresas de carácter público, todo ello igualmente no produjo ninguna mejora en el suministro de este recurso a pesar de los incrementos de las tarifas que por sobre todo afectaba a los sectores más vulnerables a nivel económico. Un ejemplo de este escenario que se viene desarrollando en los párrafos anteriores, es el país de Bolivia, el cual estableció y trajo a la actualidad un procedimiento jurídico es decir una licitación pública en el año 1999 propuesta por el banco mundial y cuya concesión se otorgo al único oferente que era para el momento AGUAS DEL TUNARI, otorgándole un enorme proyecto para suministrar energía hidroeléctrica y riego y también el suministro de agua durante los próximos 40 años dentro del país. A este respecto cabe apuntar que:

“El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General No. 15, menciona entre las violaciones a la obligación de respetar el derecho al agua en que puede incurrir un Estado,

⁶³ Cenicacelaya, M. Op. Cit., pág. 04.

*los aumentos desproporcionados o discriminatorios del precio y la interrupción o desconexión arbitraria o injustificada de los servicios o instalaciones*⁶⁴

De esta manera, a causa de los aumentos desproporcionados e indiscriminados en el valor de la tarifas del servicio de distribución del agua, se produjo que comenzaran un sin número de protestas masivas en la población, ya que en el caso AGUAS DEL TUNARI se atenderán las inquietudes de los usuarios de este recurso, para expresar su descontento con el aumento en las tarifas, un hecho que fue resuelto para la época de abril del año 2000, donde el gobierno de Bolivia cancelo la concesión a la mencionada empresa y así mismo derogó la ley de servicio de agua potable.

Como se ve en forma general, en América Latina aunque en principio se está en una mejor posición frente a esta problemática de acceder al agua apta para el consumo humano, al poseer gran parte del consumo de agua todo dependerá de las políticas de gobierno y técnicas sociales y culturales que implementen los países que integran la región, lo que dará lugar a un uso efectivo de este recurso natural toda vez que en el ejemplo del caso de Bolivia que ha dejado expuesto innumerables situaciones y manifestaciones, que exigen la garantía del cumplimiento en el acceso de este recurso básico del agua libre de contaminantes con inmediatez.

3. ARGENTINA.

Siguiendo el mismo lineamiento y orden de ideas en el presente trabajo, pasaremos a develar las cuestiones que guardan vínculo respecto al estado Argentino, aquí se asume la responsabilidad de lo que es el saneamiento urbano, que incluye la actividad de potabilizar el agua en virtud de que sea apta para el consumo humano, entre los puntos a tratar y que forman parte de su articulado, específicamente para el año 1892 en la cual se sanciona la ley N° 2.927, que le dio fundamento y origen a la ley N° 8.889 de reorganización de la dirección general de obras de salubridad, la cual creó un organismo denominado Obras Sanitarias de la Nación, que tiene entre sus funciones la construcción, administración y estudio de las obras que se encargaban de distribuir el agua potable para el uso doméstico. La prestación de estos servicios vinculados al acceso al agua en la provincia, sostiene Cenicacelaya que se debió a un:

⁶⁴ Cenicacelaya, M. Op. Cit., pág. 05.

“Mandato constitucional de promover el bienestar general y la salud de la población, que excede los límites interjurisdiccionales, pero fundamentalmente a la insuficiencia de medios financieros y técnicos locales”⁶⁵

Así mismo a mediados del siglo XX dicho organismo se haría responsable del 85% de la actividad sobre este recurso natural ejerciendo un rol de operador, constructor y planificador de los servicios de promoción de desagües cloacales y de agua empleada en casi la totalidad del territorio nacional. Es trascendental destacar que la calidad del servicio disminuyó notablemente en las últimas dos décadas a pesar de que se haya registrado un crecimiento en la provisión de este, ya que mientras en el año 1980 la población que tenía acceso al agua potable era el 57.3 % en el 2001 llegaba al 83.2 % mientras que en lo que respecta a los desagües cloacales el incremento fue del 29.7% para el año 1980, hasta el 50.2 % en el año 2001. En el último recorrido del siglo XX, Argentina a nivel nacional, así como también las provincias de manera particular se embarcaron en el modelo de privatización de los servicios públicos dentro de los cuales entra el recurso del agua dulce:

“Privatización de los servicios públicos que, como ya apuntamos, era impulsado desde los organismos internacionales de crédito que otorgaron apoyo financiero ad hoc, pre y pos privatización y que en el ámbito federal estuvo enmarcado por las Leyes 23.696, de Reforma del Estado y 23.697, de Emergencia Económica y que las provincias imitaron”¹.

Tal es el caso que para el año 1992 se estableció el marco regulador para la provisión del servicio público del agua y desagües cloacales, donde se definió dicho servicio como la potabilización, distribución, transporte, captación y comercialización del agua potable y la disposición, comercialización, colección y tratamiento de desagües cloacales incluyendo también los efluentes industriales, una primera versión de lo que sería la inclusión de una normativa que ejecute el acceso al agua libre de contaminaste para todos los habitantes del territorio nacional argentino. Para la época del gobierno del presidente Néstor Kirchner, se extinguió entre otras cosas el contrato suscripto con la concesionaria de aguas denominada AySA S.A., ya que esta había

⁶⁵ Cenicacelaya, M. Op. Cit., pág. 05.

efectuado mecanismos económicos que dejaron a los sectores más humildes desprovistos del uso y acceso al agua vulnerado de ese modo derechos implícitos y de categoría fundamental para nuestro ordenamiento jurídico interno, no obstante la potabilización del agua trajo aparejada que la misma empresa a los efectos de producir que el agua sea apta para el consumo humano supero la aplicación de los niveles de nitrato y sumado a eso incumplió con el deber en relación a la presión del agua y otros factores, por lo que se toma la decisión de rescindir de dicho contrato a la distribuidora y así reasumiendo el estado, la operación y prestación de este servicio. A través del decreto N° 304/2006, se dispuso la constitución de la siguiente sociedad:

“Agua y Saneamientos Argentinos Sociedad Anónima” (AySA) bajo el régimen de la Ley 19550, de sociedades comerciales, con un 90% de capital del Estado Nacional y 10% de los trabajadores a través del Programa de Propiedad Participada, lo que fue ratificado por Ley N° 26.100 que a posteriori dictó un nuevo marco regulatorio creando el Ente Regulador de Agua y Saneamiento (ERAS) por medio de la Ley N° 26.221 en sustitución del anterior ETOSS”⁶⁶

De esta manera, se materializa radicalmente la potestad a nivel federal de la regulación de este servicio que es la distribución de agua potable y su saneamiento, siendo que en el mismo preámbulo la norma establece que el acceso al agua es un derecho humano y el principio de eficiencia debe ser aplicado y entendido de forma complementaria con el de equidad por lo que no existe argumento fundado de la incompatibilidad entre ambos. En continuidad con lo que se viene manifestado, es menester resaltar que el derecho positivo Argentino desde un punto de vista de acceso al agua tiende hacia la protección y resguardo de la salud pública y el medio ambiente, asegurando a lo largo de los años que los precios de las tarifas que se aplique a la distribución y el cuidado de este servicio sea equitativo y razonables a fin de que todos los habitantes tengan la posibilidad de acceder y adquirir el servicio de este recurso natural básico para la vida humana. Todo ello sin perjuicio de los subsidios económicos que el Estado pueda promover para aquellos casos donde no se pueda pagar por el acceso a dicho servicio, con la actividad de efectivizar la concientización de la población a fin de asignarles la necesidad de la protección y conservación de este recurso y de los mecanismos y herramientas que son necesarias para obtener su saneamiento dejando claro que es necesaria la intervención del derecho y la creación

⁶⁶ Cenicacelaya, M. Op. Cit., pág. 05.

de normativa específica aplicable al caso para poder lograr los objetivos planteados. Un ejemplo claro de esta necesidad inminente se ha visto en la actualidad donde la sociedad pero analizando específicamente Argentina está atravesando una pandemia en virtud del virus denominado coronavirus, que deja expuesto ciertas anomalías relacionadas al recurso hídrico y como aun hay lugares o localidades o barrios donde el agua potable es un recurso escaso o inexistente, así lo sostiene uno de los fallos del año 2020 que tiene como parte a los barrios populares de la Ciudad de Buenos Aires y el Gobierno de la Ciudad, “Koutsovitis Maria Eva y otros c/ GCBA s/ amparo – urbanización villas” donde la Justicia Federal ordena al gobierno a proveer de agua potable a las poblaciones vulnerables de los barrios denominados “Villas” donde en la actualidad a pesar de estar urbanizados no hay distribución de agua potable. También es menester manifestar que hay ciertas normas que en la actualidad tienen como finalidad brindar garantía judicial sobre este tipo de casos como es la ley N° 27.453 de régimen de regularización dominal para la integración social urbana, la ley de gestión ambiental del agua la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 3.295 o la existencia del ente nacional de obras hídricas de saneamiento (ENOHSA) que tiene la función de garantizar el acceso al agua potable para la población y un ambiente sano y equilibrado, pero que lamentablemente en la actualidad sigue sin ser un derecho garantizado en su totalidad.

4. ESPAÑA.

A continuación en España, la carta de la Unión Europea emitida en el año 1990 es la que reconoce primeramente el derecho a la protección de la salud, a la alimentación, a la información y así también a la inclusión social y el derecho a la vida digna pero en ningún momento hace referencia al derecho al agua de manera explícita. Tampoco hace referencia la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, del derecho al agua sino a la protección de la salud, al desarrollo sostenible del medio ambiente y a la mejora de su calidad. Al pasar los años han venido aumentando las declaraciones internacionales que reconocen la existencia de un derecho de acceder al agua potable, como derecho fundamental que es garantizado a todos los poderes públicos y a todas las personas que forman parte de una sociedad, una de las primeras en reconocerlo fue la Declaración de Mar de Plata, en una conferencia realizada en el año 1977 donde en su preámbulo se proclama que todas las personas sin importar su condición económica o desarrollo social tienen derecho a acceder al agua potable en la calidad y cantidad equivalente para satisfacer sus necesidades básicas. Asimismo, a través del programa 21 que surgió de la conferencia de Río para el desarrollo y medio ambiente, en donde se marca el objetivo

general de velar por que se mantenga y se procure el suministro suficiente del agua en buena calidad para toda la población del planeta, pero como vemos no lo garantiza como derecho de manera específica y concreta. Luego de todos estos procesos que fueron sucediendo, para el año 2001 la carta Europea de los recursos de la ONU, en términos de recomendación por el Comité de Ministros del Consejo de Europa expone que:

*“Toda persona tiene derecho a disponer de agua suficiente para satisfacer sus necesidades esenciales”*⁶⁷

Si bien como se dijo anteriormente en la carta de los derechos fundamentales esta garantía podría considerarse implícito en el de acceso a los servicios de interés económico general y otros entre los cuales figuran:

“Sin duda, los servicios de distribución y suministro de aguas y los de aguas residuales, aunque no les sea aplicable la libertad de prestación”.⁶⁸

Como vemos entonces, existe un espacio para el despliegue de una actividad política hidráulica de la Unión Europea tanto en relación a los elementos cualitativos como cuantitativos, ya que la calidad afecta indudablemente la disponibilidad de esta en la sociedad. Y de hecho, la preocupación por la calidad inspira a la Directiva de Servicios a establecer dentro del marco del agua, que la buena calidad de la misma contribuye a garantizar el abastecimiento en general del agua potable para toda la población, de allí mismo surge que uno de sus principios básicos es:

“Garantizar el suministro suficiente de agua superficial o subterránea en buen estado, tal como requiere un uso del agua sostenible, equilibrado y equitativo”.⁶⁹

⁶⁷ Menéndez, A. El derecho al agua en la legislación española. Madrid, España, Marcial Pons, 2011, pág. 05.

⁶⁸ Menéndez, A. Op. Cit., pág. 06

⁶⁹ Menéndez, A., Op. Cit., pág. 06.

De esta manera puede observarse, como para esta directiva el agua no es un bien comercial como cualquier otro sino un patrimonio que debe ser protegido, defendido y tratado como tal por toda la nación. Aún si bien preserva su protección como patrimonio, vemos como no lo configura expresamente como un derecho pero lo importante es que a través de sus lineamientos exige la protección de éste para que pueda ser utilizado de forma sostenible y razonable y que abarque a todas las necesidades que se requiera. Claro está que la disponibilidad del agua no significa la gratuidad, al contrario la propia directiva establece un mecanismo de recuperación de costos que se relaciona con el suministro del servicio de agua, en este sentido, para España se considera el uso de las aguas como un patrimonio público, haciendo innecesario que:

“La configuración de un derecho subjetivo a su utilización, justamente porque el uso público de este recurso incluía la satisfacción de las necesidades domésticas en una época mucho menos exigente que la actual en cuanto a las condiciones de acceso”.⁷⁰

Como bien se refiere la cita anterior, el uso público o aprovechamiento del agua, satisface la necesidad doméstica de la población, lo que hace aún más difícil la configuración de este como un derecho subjetivo para su utilización, lo cierto es que, la utilización no comprende el derecho a suministrarlo en la propia vivienda, lo que explica seguramente porque es de considerarse gratuito. De forma concluyente el derecho del agua que interesa aquí, es aquel que:

“Garantiza la disponibilidad del recurso para la satisfacción de las necesidades vitales y domésticas (alimento, higiene, salubridad), no para el riego, usos industriales u otras actividades, aunque puedan constituir el medio de vida de los usuarios”.⁷¹

Resultado entonces, que habrá un derecho de aprovechar el agua en beneficio de la concesión pero también, el titular de este derecho no será siempre el consumidor final ya que no se puede garantizar que va a satisfacer las necesidades vitales sino una entidad pública o privada según sea el caso que presta el servicio a las personas,

⁷⁰ Menéndez, A., Op. Cit., pág. 06.

⁷¹ Menéndez, A., Op. Cit., pág. 06.

realizando dentro de estas actividades de interés público y privado como la distribución de este recurso natural. Entonces para la efectividad de este derecho se requiere que en la constitución de la prestación en el servicio, se garantice tanto a los poderes públicos como a todos los contenidos en el Estado social. De allí es que se hace pertinente realizar algunas reflexiones sobre el derecho del agua y el principio del Estado social. A continuación, la ley de aguas sancionada en el año 1985:

*“No señaló una dotación mínima por habitante, como hicieron las leyes de 1866 y 1879, seguramente porque consideró que ésta era función de los Planes Hidrológicos de Cuenca (PHC), uno de cuyos contenidos obligatorios es la asignación y reserva de recursos para usos y demandas actuales y futuros (art. 40.d)”.*⁷²

Así entonces es cómo funciona la nación para el abastecimiento de una población ya que el mismo establecen que será en función del tamaño del municipio y de acuerdo al análisis que se haga de las demandas futuras de este servicio por lo que se distingue dentro de dicho análisis lo que es la población estacional y permanente, igualmente, el reglamento del Dominio Público Hidráulico remitió a las autoridades a llevar el control de la capacidad por vía de informe del abastecimiento efectivo del agua. Este Informe deberá pronunciarse sobre:

*“La suficiencia de la dotación por habitante, la posibilidad de utilizar las aguas solicitadas para el abastecimiento, las medidas de protección en la toma y la idoneidad de las instalaciones de potabilización proyectadas (art. 125.1)”.*⁷³

Así se mantiene vivo la titularidad del derecho histórico atribuido a la autoridad sanitaria para que lleve el control de las aguas que van dirigidas al consumo humano no sólo desde el punto de vista cualitativo si no cuantitativo. Respecto de la normativa vigente en materia de calidad del agua se encuentra conformada por:

“El Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, marca como objetivo una

⁷² Menéndez, A., Op. Cit., pág. 06.

⁷³ Menéndez, A., Op. Cit., pág. 07.

*dotación de 100 litros por habitante y día”.*⁷⁴

Mientras que la reforma de la ley de aguas contempla:

*“El anteproyecto de reforma de la Ley de Aguas elaborado en 2006 por el Ministerio de Medio Ambiente incluía entre los principios rectores de la gestión de las aguas la garantía del derecho de los ciudadanos, al margen de su capacidad económica, al suministro de agua potable en cantidad y calidad adecuadas, añadiendo que las Administraciones competentes deberán promover las condiciones necesarias para proporcionar un mínimo de 60 litros por habitante y día”.*⁷⁵

Por lo tanto, esta garantía tampoco se constituía en un derecho subjetivo sino por el contrario en un mandato a los poderes públicos para gestionar el acceso del agua con un mínimo de planificación hidrológica. Siendo de hecho, la garantía de este suministro, manifestado para los nuevos desarrollos urbanos con la Ley Estatal del Suelo del año 2007 y con la ley de Bonificación Valencianas, que se obliga a:

*“Incluir entre las determinaciones de ordenación estructural de los planes urbanísticos las relativas al uso eficiente de los recursos hídricos y la protección de su calidad, estableciendo el límite potencial de suministro de agua en el municipio, los caudales estimados para satisfacer las nuevas demandas y los criterios exigibles a las actuaciones urbanísticas para conseguir la máxima reutilización de aguas residuales (art. 45.2)”.*⁷⁶

Así manifestadas las cosas es imposible ser poseedor de una vivienda digna, por lo tanto es imperante aplicar y exigir el cumplimiento del derecho y disfrutarlo, según lo que tipifica la propia Constitución en el artículo N° 47 siguientes y concordantes de dicha norma, como principio rector de la política pública de la distribución del agua potable. Todo esto, a fin de que los poderes públicos se aboquen a garantizar este suministro y procurar reunir los requisitos necesarios para el otorgamiento de una

⁷⁴ Menéndez, A., Op. Cit., pág. 07.

⁷⁵ Menéndez, A., Op. Cit., pág. 07.

⁷⁶ Menéndez, A., Op. Cit., pág. 07.

vivienda digna y adecuada a sus habitantes. Por lo tanto se puede concluir en que, para el caso de España si bien este recurso natural no se ha categorizado como un derecho propiamente, si puede verse implícito dentro de otros derechos fundamentales básicos reconocidos por la constitución como el derecho a vivir en una vivienda digna o como el derecho a la educación o como el derecho un ambiente sano, algunos ejemplos de normas de las que implícitamente puede incluirse el derecho de acceder al agua apta para el consumo humano. Igualmente aunque no es reconocido como derecho, si es catalogado como un patrimonio público el cual merece una protección, conservación y uso razonable, todo esto a fin de que la mayor parte de la población española pueda tener acceso a este servicio necesario para satisfacer necesidades básicas. A través de una publicación emitida por la revista *Raising Voice Right To Water*, se consulta un artículo llamado el derecho al agua, específicamente dirigido a la legislación nacional europea en la cual se establece que:

“A nivel nacional el derecho al agua ha sido reconocido por varios países europeos de los cuales alguno han incluido al derecho al agua en sus constituciones nacionales”.⁷⁷

Luego de estas estimaciones, se puede concluir que para el caso del estado español aunque en principio como se dijo anteriormente el acceso al agua libre de contaminantes, no es un derecho propiamente reconocido como tal, sino que es un patrimonio público, y que ha llevado un tiempo y la sanción de variadas normar complementarias para que sea reconocida la importancia de su utilización y necesidad, porque al ser visto como patrimonio público cada vez más el estado español se apoya en diferentes tratados y normas internacionales para darle fuerza a dicha conservación y garantía dentro de la normativa interna a fin de que se exija el correcto cumplimiento y utilización de este recurso de la naturaleza y se garantice para toda su población.

5. CHILE.

En el caso de Chile, la experiencia en relación a la distribución y acceso al agua potable de su población durante las décadas de los años 80 y 90 tuvo un desempeño eficiente que de hecho puso al país en los primeros lugares de América

⁷⁷ Raising voices on right to water. El Derecho Humano al Agua en el Mundo. Recuperado de http://raisingvoicesonrighttowater.cedha.net/?page_id=68

latina, siendo que la mayoría de su población urbana, gozaba de excelentes condiciones de calidad y seguridad, en cuanto a lo que los servicios sanitarios se refiere. A este respecto se define a la eficiencia como:

“La utilización de los recursos de la sociedad de la manera más eficaz posible para satisfacer las necesidades y los deseos de los individuos”.⁷⁸

Ya sé que este concepto se aplique a un estado o para una empresa, esta definición se relaciona automáticamente con la capacidad de alcanzar los objetivos y metas que se hayan trazado mediante fondos económicos, donde si se habla del servicio que abarca el agua potable y el saneamiento, este concepto siempre será importante aplicarlo a través de la eficiencia, ya que esta reduce los costos en cuanto al mejoramiento de acceso como a los gastos de expansión. Entonces a costos más bajos aumenta la viabilidad financiera y asimismo se incrementan mejores oportunidades y mayores posibilidades de su uso. Dicho análisis revela a grandes rasgos ciertos avances, los cuales principalmente están relacionados con:

“La cobertura de los servicios, desinfección del agua, productividad laboral, introducción de nuevas tecnologías, reajustes tarifarios hacia el nivel de autofinanciamiento, adopción de nuevos marcos legales, reorganización de estructuras institucionales y tratamiento de las aguas servidas urbanas”.⁷⁹

Aunque estas, resultan ser de suma importancia entre los países de América Latina, su trayectoria y su recorrido para llegar al fin ha sido distinta y aun no han logrado encontrar la superación de estos problemas, todo esto una vez que la región continúa presentando un alto nivel de exclusión en el acceso de dicho servicio, esa circunstancia puede venir automáticamente dada por la falta de participación del sector privado como herramienta para implementar e incrementar la eficiencia en la distribución de este recurso natural, y en este contexto se pueden hacer dos observaciones:

⁷⁸ Fernando, R. Fomento de la eficiencia de las empresas estatales de agua potable y saneamiento. Madrid, España, Marcial Pons, 2009, pág. 01.

⁷⁹ Fernando, R. Op. Cit., pág. 02.

“En primer lugar, aunque muchos argumentos teóricos y prácticos sugieren que las empresas privadas de agua potable y saneamiento deberían ser más eficientes que sus contrapartes públicas, los estudios empíricos extra regionales proporcionan evidencia controvertible sobre los efectos del tipo de propiedad sobre la eficiencia”⁸⁰

La conclusión más importante que puede extraerse de estos estudios es que cuando el nivel de competencia es leve y la empresa se encuentra altamente regulada, no existen muchos elementos empíricos que justifiquen en términos genéricos preferir uno u otro tipo de propiedad. Por la experiencia regional se puede confirmar que la ciencia depende más de condiciones estructurales institucionales que del tipo de propiedad y lo hace de la siguiente forma:

“Hay casos en los cuales diversos modelos de prestación, tanto de propiedad estatal como privados, funcionan razonablemente bien y sin mayores conflictos regulatorios ni sociales, y hay otros casos, en los cuales, por alguna razón, ningún modelo parece capaz de asegurar un desempeño aceptable a mediano o largo plazo”⁸¹

Un ejemplo de esto, lo encontramos en la empresa Metropolitana de Obras Sanitarias EMOS, la cual está encargada de abastecer de agua potable a la región metropolitana de Santiago de Chile, siendo de hecho creada en el año 1977 y posteriormente transformada como compañía anónima en el año 1989. El estudio destaca que de la mencionada empresa en la cual se detalla la razón de su mayor productividad laboral, se resume en los siguientes aspectos:

“Una empresa con altísimos niveles de cobertura por medio de conexiones domiciliarias de agua potable y alcantarillado, excelente calidad del servicio, buenas relaciones con la comunidad y municipios, fuerte compromiso social, altos niveles de eficiencia y con voluntad de transferir las ganancias de eficiencia a los clientes, búsqueda permanente de excelencia técnica, buenas relaciones laborales, y a la postre, sustentabilidad financiera, que implicaba una razonable remuneración, incluyendo elevada rentabilidades para el

⁸⁰ Fernando, R. Op. Cit., pág. 02.

⁸¹ Fernando, R. Op. Cit., pág. 02.

Luego de todo esto, los caracteres positivos reportados por esta compañía, se deben a que la misma impuso tarifas razonables para que la población pudiera cancelar el servicio y que cuenta con un programa de subsidios para aquellos casos de bajos ingresos y rápido crecimiento económico que mejorara los salarios reales de cada usuario. Por lo tanto, la explicación de desempeño de EMOS, no proviene sólo y únicamente por las instituciones sino que puede vincularse el ámbito político, cultural y económico general en el que la empresa y dicho sector se encuentran insertos. Procurando dentro de su propia política, el otro financiamiento que serían aquellas tarifas que deben cubrir los costos reales de la prestación de los servicios y también la prestación de servicio con un criterio técnico evitando en esta área la interferencia de política. Asimismo la necesidad de asegurar un buen nivel de autonomía del sector, lo que se traduce en la decisión del interior de las empresas ya que igualmente existía conveniencia de estructurar la unidad de la prestación como el caso de cuencas administrativas y demográfica del país y por último la adopción de un número de políticas eficientes que tiende a mejorar al sector privado mientras que se combina de un fuerte compromiso social. En este sentido la contribución específica que se desprendió de dicho estudio radica en que:

*“El logro de una mayor productividad de los sistemas hídricos no puede obtenerse exclusivamente por la vía de la reforma institucional. Los casos muestran estructuras institucionales diversas y no ofrecen pruebas de que una estructura sea intrínsecamente superior a las otras. Se podrían lograr progresos si los encargados de la gestión del sistema fueran más conscientes de la clase de posibilidades que se les ofrecen, si conocieran más las experiencias de otras partes, si estuvieran mejor capacitados para las tareas administrativas”*⁸³

Es menester indicar que desde mediados de la década de los 70, ciertas políticas fueron aplicadas con eficiencia en la prestación de distribución de los servicios sanitarios a fin de evitar imprevistos en la planificación y el aprovechamiento de la economía de escala, así como de las tarifas y costos y cobros irregulares que se

⁸² Fernando, R. Op. Cit., pág. 02.

⁸³ Fernando, R. Op. Cit., pág. 03.

lo pudieron efectuar a los usuarios. Ahora bien cumplida la meta efectivamente desde comienzo de la década de los 90, en cuanto al acceso universal de dicho servicio del agua potable y alcantarillado, el gobierno eleva su proyección en materia de infraestructura sanitaria proponiéndose alcanzar antes de que finalice el año 2012, la meta de tratar el 100% de las aguas servidas recolectadas por los sistemas de alcantarillado. Sin embargo una exploración de suma importancia para el sector sanitario en Chile es que:

*“La creación de un “clúster” de empresas constructoras, consultoras y proveedoras de bienes y servicios que participan en las licitaciones públicas para la construcción de acueductos, estanques y otras obras; para la provisión de medidores, válvulas, bombas de captación subterránea y otros equipos; y para la prestación de servicios de mantenimiento, reposición y rehabilitación de la infraestructura”.*⁸⁴

Estos contratistas y proveedores han introducido en su política nuevas tecnologías instrumentos y equipos a fin de elevar la eficiencia como empresa sanitaria, permitiendo así cumplir sus objetivos y prestando el servicio a toda la población con la calidad exigida, bajo el costo mínimo y cobrando así tarifas que corresponde a dicho costo, es decir que sea capaz de percibir una remuneración justa por los recursos naturales y humanos utilizados y al capital invertido. Por otra parte, este carácter de monopolios naturales dentro de una zona geográfica es lo que obliga a los gobiernos establecer un conjunto de condiciones para ser utilizado el servicio sanitario, como es la de operar un mínimo costo con la calidad requerida y abasteciendo a toda la población. Así es como la empresa sanitaria autorizada, puede establecerse en una determinada zona geográfica y distribuir entre toda la población dicho servicio, recurso natural recibiendo por ello una tarifa que costee los costos de inversión, mantenimiento, operación, distribución, comercialización y administración empresarial. A este respecto los servicios sanitarios son insustituible para:

“La salud y el bienestar de la población. Los beneficios que generan, asociados a indicadores de amplia difusión, fomentan el desarrollo económico y social de los países, al elevar la productividad laboral y

⁸⁴ Fernando, R. Op. Cit., pág. 03.

*contribuir a la superación de la pobreza”.*⁸⁵

Todo estos beneficios se van engranando y generando por nuevas medidas que fortalecen la estabilidad política de la distribución de dicho recurso. Esto es considerado como:

*“Eficiencia en calidad de los servicios, para atraer más y mejores clientes, y a un precio que permita al prestador cubrir sus costos, fidelizando a sus usuarios. Se agregan a estas dos dimensiones de eficiencia, la obligatoriedad del servicio dentro de un área geográfica, esto es, cobertura máxima de los servicios, y la operación a costo mínimo, para llegar al precio eficiente”.*⁸⁶

Todas las consideraciones antes referidas, son la fórmula por la que Chile ha logrado suministrar de agua potable a toda su región, dentro de su distribución de índole privada específicamente. Se ha debido a un monopolio sanitario que sometido a condiciones específicas que le impone el estado por la propia competencia del sector procuran a través de una tarifa mínima satisfacer a toda la población del agua potable, con la calidad esperada por el mismo estado. Todo esto se ratifica en:

*“Los altos niveles de cobertura y eficiencia alcanzados bajo la prestación publica de los servicios y la magnitud de inversiones realizadas y ausencia de conflictos regulatorios significativo o la capacidad de resolverlos de manera expedita y pragmática, una vez instaurado el modelo de prestación privada de los mismos”.*⁸⁷

En conclusión, se debe destacar como la unión de los diversos factores internos por un lado y los externos por otro, siendo los primeros la participación privada, el marco regulatorio, tarifarias, política de financiamiento y subsidios lo que ha permitido la adaptación de dicho servicio, donde el sector pueda distribuir de forma eficaz el agua potable y acompañando a estos factores, los externos a través de los cuales, se

⁸⁵ Fernando, R. Op. Cit., pág. 03.

⁸⁶ Fernando, R. Op. Cit., pág. 03.

⁸⁷ Fernando, R. Op. Cit., pág. 04.

dispone de la política macroeconómica y de gestión como los instrumentos necesarios que incentiven a este sector que principalmente conserva y distribuye este recurso natural. De igual manera hay zonas o localidades de Chile donde la distribución y acceso al agua potable sigue siendo un tema pendiente puesto que no se garantiza en su totalidad a cada habitante, pero si se debe rescatar que dentro de la región es una de las naciones a tener en cuenta para ver su modelo más de cerca y aplicarlo en otras sociedades según las condiciones económicas, de infraestructura, sociales, entre otros.

6. COLOMBIA.

Para el caso de Colombia hay que señalar que el agua como recurso vital se ha visto expuesto a un sin número de discusiones en cuanto a los diversos ámbitos que lo abordan, el ético, económico, político, ambiental y social, catalogándola como una garantía tan básica como la alimentación, el saneamiento ambiental y la propia salud. En Colombia existen varias leyes que van enlazadas con el derecho al acceso al agua potable, siendo que la propia Constitución de Colombia establece que:

*“La prestación de los servicios públicos y el saneamiento ambiental están encargado del estado, al igual que el establecimiento de políticas para la prestación del servicio por parte de entes privados, según sea el caso y el establecimiento de políticas de vigilancia y control”.*⁸⁸

Lo cual va aunado al siguiente artículo, el cual dispone:

*“Hace parte de las funciones del estado colombiano proveer bienestar y mejoramiento de la calidad debida de los ciudadanos a partir de los servicios de salud, de educación, saneamiento ambiental y de agua potable”.*⁸⁹

De esta manera, pudiera resultar lógico pensar que todos los colombianos pueden tener acceso a este servicio o recurso natural, pero es erróneo pensar ello,

⁸⁸ Pulido, A., Hernández, N. y Moreno, D. Desarrollo sostenible y el agua como derecho en Colombia. Bogotá, Colombia, Universidad del Rosario, 2009, pág. 03.

⁸⁹ Pulido, A., Hernández, N. y Moreno, D. Op. Cit., pág. 03.

toda vez que el reconocimiento de este derecho no implica para los poderes públicos más que un cierto número de obligaciones mínimas cuya amplitud vendrá dependiendo automáticamente el contexto jurídico y político particular de la realidad económica e histórica que está llevando el país para el momento. Por ello, como ocurre desde principio del año 2007, un equipo de promotores del referéndum del agua apoyado por organizaciones populares acogió más de 2 millones de firmas en soporte para que desde la propia Constitución de Colombia se consagre el acceso al agua potable como derecho fundamental. Haciendo mención que este proyecto de ley presentado por el Senado de este país en marzo del año 2009, busca así establecer este recurso hídrico como un bien público y social donde los actores involucrados como usuarios o consumidores pueden verlo garantizado completamente. Hecho que generaría sin lugar a dudas:

“Un país con una oferta generosa del líquido, pionero en la investigación del recurso hídrico, resultado de una acción policita no gubernamental, al contrario de otros países donde la investigación sobre el agua se ha llevado a cabo a partir de la necesidad de potenciar su uso y saneamiento”.⁹⁰

Permitiendo así integrar a la comunidad de todo el país en un proceso que reúne los modelos que valgan en la manipulación de este recurso hídrico y que se ajuste realmente a las necesidades particulares de cada municipio y departamento ayudando al condicionamiento, transporte, disposición, distribución y extracción de este recurso natural. No debemos dejar pasar por alto que este país por mucho tiempo se consideraba una potencia hídrica de América del Sur Con seis nevados, 44% de los páramos de Sudamérica, cinco vertientes hidrográficas, 30 grandes ríos, 1.277 lagunas y más de 1.000 ciénagas, el agua es una de las mayores riquezas del país y 70% de la energía que se consume viene de hidroeléctricas. Pero cada año los ríos reciben más de 918.670 toneladas de materia orgánica no biodegradable, parte de la expansión ganadera y agrícola se hace a costa de los humedales, se han construido barrios sobre las rondas de los ríos, la minería consume enormes cantidades de agua, que ya se ha manifestado es un recurso limitado, también está el cambio climático que está agotando este recurso y ya hay ríos que están desapareciendo. Proteger el agua tiene que ser un trabajo en equipo con el gobierno, instituciones públicas, empresas y comunidades para asegurarse que este recurso

⁹⁰ Pulido, A., Hernández, N. y Moreno, D. Op. Cit., pág. 03.

tenga un manejo adecuado, sostenible y que se conserve la biodiversidad, toda vez que el agua es el recurso más precioso del planeta, esencial para la salud, los alimentos, la energía y el buen funcionamiento de la naturaleza.

7. MEXICO.

En el caso de México aparece una situación totalmente distinta, una vez que millones de personas dentro de este país padecen los efectos de una mala salud provocados por el agua en un estado de mala calidad siendo de hecho contaminado con diferentes tipos de microorganismos o compuestos químicos, mientras que el 75% aproximadamente del agua subterránea que provee a la población está en contacto de minerales como arsénico y fluoruro, que como veremos más adelante son nocivos para la salud del ser humano. Mundialmente se ha investigado los principales efectos en salud del consumo de un agua contaminada por arsénico y fluoruro en niveles que están permitidos y entre ellos se destacan:

“Para el arsénico, los efectos como carcinógeno, neurotóxico y su asociación con incremento de la prevalencia de diabetes; del fluoruro: efectos en diente y hueso, así como lo más grave para la niñez que es la disminución del coeficiente intelectual”.⁹¹

A este respecto, un decreto publicado en el diario oficial de la Federación que incluye la reforma al artículo 4 de la Constitución de los mexicanos señala que:

“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines”.⁹²

⁹¹ Deogracias, M. El Agua para el consumo humano en México. Distrito Federal, México, Thomson Reuters, 2013, pág. 01.

⁹² Deogracias, M. Op. Cit., pág. 01.

De esta manera vemos como el enfoque basado en estos derechos humanos aporta una nueva estructura del sector de los recursos hídricos específicamente en cuanto a las basamentos, ya que esta deja de ser una obra de beneficencia para convertirse un derecho que legítimo y que debe ser consagrado y garantizado a todo ciudadano dentro del país, por lo que su falta de acceso al agua potable, generará no sólo repercusiones al derecho a la salud sino que legalmente deberá responsabilizarse a la empresa que distribuya este servicio ya que se convierte en un derecho de todos. Ahora bien, aunque esto fue una medida legal e instrumental que sirve de apoyo al Estado para procurar este servicio de forma total a todos los ciudadanos del país, igualmente sigue estando en discusión la calidad del agua potable que se suministra en la región, ya que alrededor de 1.8 millones aproximadamente de niños pueden llegar a morir por causa de enfermedades como lo son la diarrea, cólera u otras enfermedades provocadas por el agua insalubre y las condiciones saneamiento deficiente. A este respecto la ley de aguas nacionales específicamente en su artículo N° 14 expresa que:

“En particular, el Ejecutivo Federal establecerá las medidas necesarias para mantener una adecuada calidad del agua para consumo humano y con ello incidir en la salud pública; para el mejor cumplimiento de esta política, se coordinará y solicitarán los apoyos necesarios a los estados, Distrito Federal y municipios”.⁹³

Igualmente, el artículo N° 119 de la ley General de salud comenta lo siguiente:

“Corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas en sus respectivos ámbitos de competencia: I) Desarrollar investigación permanente y sistemática de los riesgos y daños que para la salud de la población origine la contaminación del medio ambiente. II) Vigilar y certificar la calidad del agua para uso y consumo humano”.⁹⁴

⁹³ Deogracias, M. Op. Cit., pág. 01.

⁹⁴ Deogracias, M. Op. Cit., pág. 01.

En este contexto, es importante reparar como el disponer tanto del agua en calidad como en cantidad apta para el consumo, es una de las demandas básicas que posee toda la población pues incide directamente con el empleo que le dan los humano y el bienestar de su salud. Por lo tanto, es sustancial para el Estado implementar políticas que hagan efectivo el ejercicio de estos derechos sociales a todos los mexicanos a fin de que pueda acceder a los servicios básicos como drenaje, agua potable, educación, alimentación y vivienda digna y se les permita desarrollar plenamente como individuos dentro de la misma sociedad. Igualmente en su versión del año 2014, CONAGUA, agrega lo que sigue:

“Los resultados del Censo de Población y Vivienda 2010 al 25 de junio de ese año, el 90.9% de la población tenía cobertura de agua potable. La CONAGUA estima que al cierre de 2013, la cobertura de agua potable fue de 92.3%, desglosándose en 95.4% de cobertura en zonas urbanas y 81.6% en zonas rurales”.⁹⁵

Esta consideración se realiza basándose en la postura de que el agua entubada no puede ser considerada como agua potable sin haberle sido practicada la mayoría de los estudios adecuados. Aunado a esta situación, la red nacional de medición de calidad del agua sirve para conocer específicamente la situación de estas aguas nacionales siendo de hecho que para el año 2012 contaba con más de 5.000 sitios aproximadamente de medición en cuanto a los parámetros biológico y químico de este recurso. Todo esto, con el objeto de determinar si el agua distribuida es potable y reúne las condiciones de calidad que son promulgadas por las autoridades locales e internacionales en la normativa vigente. Dentro de estas consideraciones, la modificación a la norma oficial mexicana en el apartado 3.3 define al agua como:

“Para uso y consumo humano, como agua que no contiene contaminantes objetables, ya sean químicos o agentes infecciosos y que no causa efectos nocivos para la salud, también se denomina como agua potable”.⁹⁶

Erróneamente gran número de personas considera que la potabilización del agua consiste en la cloración de la misma la cual en teoría ayuda disminuir la cantidad

⁹⁵ Deogracias, M. Op. Cit., pág. 01.

⁹⁶ Deogracias, M. Op. Cit., pág. 02.

de microorganismos presentes, pero no reduce la concentración de los elementos que se pueden encontrar disueltos en el agua. Mientras que por otro lado se considera que hervirla es una práctica contra la contaminación bacteriana, sin embargo este mecanismo aunque puede disminuirle volumen inicial puede procurar concentrar el número de otros elementos presentes en la misma agua que no se volatiliza fácilmente. Atendiendo a estas situaciones, la realidad es que en México, una gran parte de la población infantil presenta:

“Fluorosis dental aun cuando la concentración se encuentra dentro del LMP determinado en México de 1.5 mg F/L, por lo que deberá reconsiderarse si el valor establecido es el apropiado para las condiciones de la población mexicana, ya que debe ser un nivel de seguridad que proteja a la población infantil ante este padecimiento”⁷.

Una de las más grandes poblaciones que presenta este problema es el municipio de Villa de Ramos en el estado de San Luis Potosí, donde el agua que se consume en dicha región proviene de un solo pozo teniendo un nivel de concentración de fluoruro del 1.55 mg por litro aproximadamente, desarrollándose entre los niños entre la edad de 10 a 11 años una enfermedad en sus dentaduras denominada como fluorosis dental. Esto nos lleva al reconocimiento de los efectos nocivos que tienen las altas concentraciones del fluoruro en las aguas específicamente, para enero del año 2011 el departamento de salud y servicios humanos de los Estados Unidos reconoció que el fluoruro en una bebida, ocasionaba daños el esmalte dental de los niños. Por lo que recomendaba aquellas aguas de consumo humano pudieran contraer un máximo de 0.7 Mg por litro. Sumado anterior, otro de los problemas que afecta a la México es la falta de difusión de esta información ya que los usuarios de la nación no conoce los problemas que se crean desde otras dependencias, porque no se promueve la afectación y por tanto no es del conocimiento de la generalidad el efecto nocivo de ciertos productos en el agua de consumo personal. Permitiendo así que algunas autoridades desconozcan la calidad del agua necesaria para el consumo humano, y eso afecta en las siguientes situaciones:

“Instalación de bebederos en las escuelas (...) La vigilancia de este programa es indispensable sino conllevará a un mayor riesgo a la salud de la población infantil. Instalación de filtros domiciliarios (...) Dentro de los paquetes de instalación para cada una del eco tecnologías incluidas en la

*constancia de crédito para hipoteca verde, se incluyen filtros para agua purificada. Instalación de filtros en viviendas en Durango”.*⁹⁷

Como vemos en el primero de los casos dirigido a los bebederos en las escuelas, la finalidad de este programa es que las escuelas consuman agua más simple o lo que es igual asegure la calidad del agua que se dispense, lo que indica que es necesario la difusión de esta información a fin de no afectar a los menores o a las personas que se ven beneficiadas por esta instalación. Así cuando se refiere a la instalación de filtros domiciliarios, este se representa a los filtros que se suscitan en las casas a fin de que la familia no tenga necesidad de comprar agua embotellada, estos filtros son considerado también de uso o punto de bebida por lo que al no estar diseñados para quitar elementos como el arsénico o el fluoruro es indispensable la difusión de esta información a fin de que las personas tomen las medidas necesarias en cuanto al resguardo y utilización de este agua y por último en el caso de filtros en la vivienda en el estado de Durango, esto se refiere a que los filtro deben ser controlados por un sistema operador de agua o por otra empresa que sea contratada para esto, por lo que la responsabilidad en cuanto a la calidad del agua que se extrae de dicho dispositivo no puede trasladarse al usuario sino todo caso al sistema operador de la agua. Vemos en este caso como la realidad de México en su mayoría el 75% aproximadamente del agua es encontrada en un espacio subterráneo y está contaminada por arsénico y fluoruro lo que afecta enormemente a la población mexicana situación que por la falta de difusión de aquellos problemas que se suscitan en ciertas dependencias provoca que no se tomen las medidas necesaria a fin de no verse contaminados también por el uso de la misma. En este sentido lo importante para el país es trabajar sobre la legislación y reglamentación adecuada para poder dar las herramientas necesarias para potabilizar o limpiar de forma correcta el agua utilizada en la región o en su defecto proponer medios de difusión para que los individuos tomen conciencia del peligro o as contraindicaciones que puede traer el hecho den consumir ese agua. Esta postura se ratifica en un artículo publicado por la revista BBC titulado en “*Porque México es el país que más agua embotellada consume en el mundo*”, específicamente a través de este artículo vemos la razón de esta situación que es el deficiente servicio de agua potable, que afecta y acontece al país impactando sin lugar a dudas el bolsillo de la sociedad. Siendo de hecho el abastecimiento, de la siguiente forma:

⁹⁷ Deogracias, M. Op. Cit., pág. 02.

*“El abastecimiento de agua se da por tres vías: la red de servicio público, la compra de agua embotellada (desde los 325 mililitros pasa los garrafones de 20 litros) y las pipas (camiones cisterna que suelen obtener 10.000 litros)”.*⁹⁸

Como vemos en México se maneja un proceso de distribución de este recurso hídrico inadecuado y de hecho posee un servicio deficiente que no da respuesta frente a lo que es el suministro del agua potable, lo que genera que la inmensa mayoría de los ciudadanos se vea forzado a complementar la adquisición del agua potable con lo que recibe del propio estado.

8. PERU.

Por último en el caso Perú es uno de los 20 países más ricos del mundo en agua, sin embargo, este recurso se encuentra distribuido de manera heterogénea en el territorio y no se ubicada necesariamente en los lugares donde existe una mayor demanda, la costa peruana concentra más del 70% de la población, pero solo cuenta con el 1.8% del total de agua que se produce aproximadamente. Teniendo en cuenta que según los parámetros de Naciones Unidas, las poblaciones que se encuentran por debajo de 1.700 m³ de agua por habitante por año estimativamente, atraviesan por una situación de escasez hídrica. En Perú, hay entre 7 y 8 millones de ciudadanos aún tienen inconvenientes para acceder al agua potable, siendo Lima la ciudad más vulnerable, es la segunda capital en el mundo asentada en un desierto y solo llueve 9 milímetros al año. El río Rímac es el principal proveedor de luz y agua para la población de Lima y Callao y al mismo tiempo es la cuenca más deteriorada en términos ambientales. En el caso de Lima existe un notorio contraste entre la zona urbana y periurbana, donde los pueblos jóvenes y pequeños asentamientos humanos no gozan del servicio de agua, ni desagüe, como el resto de zonas de Lima que sí lo poseen, ese grupo de ciudadanos son abastecidos de agua a través de camiones cisterna que les venden el recurso a un costo elevado, pagando hasta 2 veces más, en comparación con las personas que tienen conexión domiciliaria, esto viola claramente las garantías internacionales de acceso al agua potable, a una vivienda digna, a gozar de buena salud y a un ambiente sano y equilibrado. Es necesario acotar lo que sigue:

⁹⁸ Revista BBC MUNDO. Por qué México es el país que más agua embotellada consume en el mundo. BBC, 2015.

“En el pero las enfermedad derivadas de la falta de acceso a los servicios de agua potable y saneamiento y las deficiencias de higiene provocan 6,6 mil muertes al año debido a patologías diarreicas lo cual significa el 3.9% del total de muertes acaecida en el país. (...) estos pueden llegar a su boca a traves del agua de bebida contaminada”.⁹⁹

Es cierto que varias enfermedades que pueden llegar a través de la boca del ser humano ya sea desde una bebida contaminada o de otros factores como la suciedad en las manos, la falta de higiene, la sustancia contaminante en la ropa, el ingerir alimentos crudos, son tan solo unas de las posibilidades por las cuales pueden aparecer este tipo de malestar en la población. Esto es tan sólo uno de los criterios que nos deja ver el constante desafío que es para el Estado peruano el garantizar el acceso de toda la población un servicio de agua realmente potable y un proceso de saneamiento que cuide la salud pública y tienda a la superación de la pobreza. Esto encuentra su punto debido a serias deficiencias que tiene el país en sus niveles institucionales, sociales y económicos, ya que es a través de este proceso, en el cual requiere una voluntad y compromiso tanto del entorno político, así como también del interior del sector social y económico, desarrollando la actividad y promocionando la concientización en cuanto a la precariedad operativa y a la debilidad de este sector. Siendo las medidas necesarias por las cuales debería orientarse este sector principalmente:

“El fortalecimiento del sector, lo cual implica la existencia de instituciones sólidas con profesionales capacitados que trabajen con una vision de futuro, (...). Cualquier reforma solo producirá los resultados esperados si se cuenta con las herramientas de gestión que faciliten y permitan la evaluación y ajustes al modelo indicar de acuerdo a lo que la realidad demande. Un so estratégico de los recursos financieros que responda a criterios de priorización basados en principios de equidad, eficiencia económica y de contrición al desarrollo”.¹⁰⁰

⁹⁹ Revista BBC MUNDO. Por qué México es el país que más agua embotellada consume en el mundo. BBC, 2015.

¹⁰⁰ Revista BBC MUNDO. Por qué México es el país que más agua embotellada consume en el mundo. BBC, 2015.

De esta manera vemos, como el gobierno desde una mirada de organización del recurso natural ha adoptado mecanismos que implementen buenas instituciones sólidas y capacitadas para establecer visiones estratégicas a largo plazo y estructure reformas que faciliten y permita la evaluación y ajustes en la distribución de este servicio natural y por último fomente el correcto y suficiente recurso financiero, que generara automáticamente el desarrollo de un eficaz servicio de acceso al agua potable la cual se rige como bien sabemos por los principios de eficiencia económica contribución de desarrollo y de equidad.

Para consumir con este capítulo podemos realizar una configuración de la realidad social de la región en contraposición con el tratamiento que le ofrecen al derecho de acceder al agua potable, comparando cada Nación y la forma en la que trata esta problemática internacional, lo que nos deja distinguir que cada sociedad puede tomar decisiones diferentes frente a el concepto de el agua potable como un derecho reconocido y la importancia que pretende impregnarle a dicha cuestión según diferentes causas como el económico, social, cultural, de desarrollo, entre otros. No obstante esta cuestión lo importante es reconocer que todos los ejemplos y los estados mencionados en el presente capítulo, si bien tienen a el agua dentro de su normativa interna de manera difusa, esparcida, imprecisa en algunos casos, ninguno de los estados mencionados, ha sancionado un cuerpo normativo o una ley específica a nivel nacional que decrete el acceso y la distribución del agua como una garantía igualable a otros derechos como lo es al de la salud, a la educación, a un ambiente sano, a la vivienda digna, justamente porque al igual que lo han hecho las organizaciones internacionales, dan por sentado que el acceso al agua potable está implícito en un montón de otros derechos que si tienen jerarquía constitucional y resguardo internacional, pero esa misma laguna o vacío legal que existe es el que hoy sustenta que haya personas en toda la región que no puedan acceder a recurso hídrico en las condiciones o bajo los mismos puntos de igualdad en toda las zonas. Es imprescindible que cada estado tome los parámetros internacionales que nacen de las normas sancionadas por las diferentes instituciones mundiales y las apliquen de forma específica a su pirámide jurídica o a su ordenamiento jurídico interno, y se nutran conjuntamente entre todos para poder acordar que esa norma que regule el agua beneficie a toda la región y no genere ningún conflicto entre los países.

CAPITULO IV.

EI DERECHO DEL AGUA Y SU ACCESO EN LA JURISPRUDENCIA ARGENTINA.

**SUMARIOS: 1. INTRODUCCION. 2. JURISPRUDENCIA
VINCULADA.**

1. INTRODUCCION.

En el presente capitulo se realizara un análisis jurisprudencial sobre aquellos fallos que hayan tenido el agua y su acceso como objeto en disputa, así como la normativa que ha tratado el agua como elemento natural y su suministro y distribución teniendo en consideración el vinculo con el medio ambiente y el ecosistema.

Dentro de este mismo contexto del ecosistema natural encontramos que en ciertos puntos es incompatible con el ecosistema humano, y de hecho son los humanos los encargados de vencer y achicar dicha incompatibilidad, una vez se haya alcanzado esta conquista se podrá promover la vida en armonía con el medio ambiente, y para ello es necesario y fundamental la intervención del derecho, que en este caso en particular es el derecho de acceder al agua y su distribución y manejo en relación con toda la población, ya que como vemos es un recurso natural necesario y limitado para el desarrollo de toda sociedad y por tanto requiere de su debida utilización y tratamiento a fin de que pueda ser puesto al servicio de todas las personas del territorio nacional.

A continuación se valorará y analizara el derecho de acceso al agua potable teniendo en cuenta que es un recurso natural y que por sus diversas utilidades, da lugar a un aumento de demanda en personas humanas y jurídicas que generan controversias a nivel nacional e internacional en cuanto a su contenido y distribución.

2. JURISPRUDENCIA VINCULADA.

Se procederá a exponer un conjunto de sentencias judiciales y/o jurisprudencia, vinculadas al derecho del acceso al agua apta para el consumo humano, así como a su distribución y utilización, comenzando con una causa correspondiente a la jurisdicción de la provincia de Buenos Aires la cual se origino debido a la contaminación ambiental que se produce en el cauce de agua llamado Río Matanza Riachuelo la cual si bien deja algunas incógnitas propone a las autoridades y al resto de los ciudadanos una realidad dura pero necesaria de aceptar, generando reflexiones en cuanto lo que se debe hacer y se podría poner en práctica en materia no sólo respecto a la cuenca Matanza Riachuelo, si no en todos aquellos casos que se puedan ir planteando y que tengan condiciones u acontecimientos similares. La sentencia

definitiva emitida en fecha 8 de julio del año 2008 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mantiene la tramitación de la causa ante la corte con respecto a lo siguiente:

*“La sentencia definitiva del 8/7/2008 mantiene la tramitación de la causa ante la Corte en lo atinente a la: Reparación del daño colectivo, en cuanto la considera “reglada por el art. 117 , CN., por tratarse de la contaminación de recursos ambientales inter jurisdiccionales y ser partes el Estado Nacional y la provincia de Buenos Aires”.*¹⁰¹

Específicamente en el artículo N° 117 de la Constitución Nacional se dispone que aquellos asuntos en los que alguna provincia fuese parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación deberá ejercer su jurisdicción exclusivamente originaria, en consecuencia dispone como la acción de los procesos manda a prevenir la situación de litis pendencia y encomienda a los demandados el complemento de un programa que deberá primero procurar la mejora de la calidad de vida de los habitantes de la cuenca, indicándoles que también deberán establecer la recomposición de la cuenca en cuanto al estado del agua, aire y suelo y por último prevenir aquellos daños que sean razonables, bajo un grado de predicción siendo que ante todo incumplimiento o demora la empresa a UCUMAR, deberá asumir toda responsabilidad pagando personalmente aquella multa que genere el incumplimiento estipulado. Cabe mencionar que, para el cumplimiento de esta disposición se establece primeramente que dentro de un plazo de 30 días se organice un sistema de información pública digital que contenga todos los datos listados o cronogramas, costos e informes actualizados en cuanto a la actividad que se realiza en la cuenca en cuestión, como también que se informe sobre los avances que se ven en las obras de las redes de agua potable y estén previstas tanto en la depuradora como en la provincia de Buenos Aires y por último el obligar a todas aquellas empresas de la cuenca por un periodo de 30 días a fin de que aquellas que resultan contaminantes presenten un plan de tratamiento que posteriormente será evaluado por otros 60 días.

Otras medidas que se tomaron en consideración fueron, la de erradicar todos los basurales identificados en el ámbito de la propia Cuenca Matanza Riachuelo, asimismo fijar plazos para llevar adelante los planes de saneamiento de la cuenca a fin

¹⁰¹ Valls, M. La enseñanza de un fallo histórico: contaminación de la cuenca Matanza-Riachuelo. Buenos Aires, Argentina, Hammurabi, 2000, pág. 01.

de ampliar la red de agua potable igualmente a la vez que permite discriminar aquellas patologías que fueron creadas por la contaminación del aire, suelo y agua de la misma cuenta. Todo esto con el propósito de que se establezca un sistema de control externo que permita procurar y evitar la contaminación del agua de la zona. Cabe mencionar que el tribunal establece como lineamientos para controlar el cumplimiento de la sentencia, en primer lugar la participación ciudadana de la comunidad de los vecinos a fin de que en su condición de terceros puedan velar porque se cumpla el plan de saneamiento y el programa fijado en la misma sentencia, asimismo le atribuye a la auditoría General de la nación el control y seguimiento de la asignación de fondos en todo lo concerniente al plan integral de saneamiento y por último, al juzgado federal de primera instancia para conocer en cuanto a las cuestiones competentes a la ejecución de la sentencia, a la revisión judicial que se promueve impugnando las decisiones de la autoridad de Cuenca, circunstancia que será exclusiva para propender la uniformidad y consistencia en todas aquellas cuestiones que se susciten a fin de que siga rigiendo el principio de que la decisión corresponde al poder judicial de la nación.

De la interpretación de todas estas consideraciones vemos como a lo largo del fallo ponen de manifiesto que deben seguir realizando estudios o trabajos de investigación y de acción:

“Un escrutinio verdaderamente suficiente, permitiendo una revisión plena de las cuestiones controvertidas en el marco de un trámite bilateral, que concilie aquel estándar constitucional con la rigurosa celeridad que debe imperar en la resolución de estos conflictos”.¹⁰²

Por otra parte y a fin de establecer los aspectos procesales, la corte suprema de justicia de la nación impone que es la única competente para intervenir. En cuanto a la ejecución de la sentencia definitiva, el juez federal de primer instancia convoca una audiencia el día 23 de julio de 2008 en la que expone que el fin último de ese proceso es el saneamiento de la cuenca matanza riachuelo y no una mera cuestión formal, obligando así a la empresa UCUMAR a que realice las siguientes actividades:

- a) Un informe sobre las sesiones ordinarias que realice en plazos que fija.*
- b) Un informe inicial sobre el estado del agua, las napas subterráneas y la calidad del aire de la cuenca (ver el consid. 17, pto. III, apart. 8 de la*

¹⁰² Valls, M. Op. Cit., pág. 01.

sentencia). c) Un mapa geopolítico de la cuenca Matanza-Riachuelo. d) Un informe escrito sobre cualquier circunstancia que impida o retrase el proceso de adquisición de los aparatos para medir la calidad del aire. e) Un informe actualizado que contenga las actividades y obras que se estén realizando respecto de la cuenca en cumplimiento del fallo de la Corte”.¹⁰³

Vemos entonces cómo, dentro de las actividades que le fueron ordenadas, están el informe sobre las sesiones ordinarias que realice, asimismo un informe inicial sobre el estado del agua y la calidad del aire de la cuenca, igualmente un mapa geopolítico que sea acompañado con un escrito que refiera sobre cualquier circunstancia que retrase la adquisición de los aparatos para medir la calidad del aire y por último informe actualizado que contenga las actividades que vayan en pro del cumplimiento del fallo de la corte, vemos entonces como en conjunto todas estas actividades representa una cantidad de informes o documentos que permitan ver por parte de la corte el cumplimiento efectivo del plan de saneamiento de la cuenca Matanza riachuelo.

Así el mismo juez ordena que:

“a) Al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al de la provincia de Buenos Aires y al Poder Ejecutivo Nacional, que presentasen informes sobre el estado actual, y todo otro dato de interés, respecto de las obras que hayan puesto en marcha. b) Al Defensor del Pueblo de la Nación, que, en aras del cumplimiento efectivo de los objetivos previstos en el fallo de la Corte, denuncie a cualquier sujeto público o privado que impida el acabado objetivo de la sentencia. c) A la Auditoría General de la Nación, que presente un informe que contenga información respecto de los fondos disponibles, los créditos otorgados y los que se encuentren en trámite de otorgamiento, todos los fondos con los que cuenta la Autoridad”.¹⁰⁴

En esta segunda sección vemos como el juez intento habilitar por un lado al gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por otro lado al defensor del Pueblo y finaliza con la auditoría General de la nación a fin de que estos como sujetos

¹⁰³ Valls, M. Op. Cit., pág. 01.

¹⁰⁴ Valls, M. Op. Cit., pág. 02.

terceros pero vinculaos a la sentencia procuren y emitan informes que expongan el estado actual de las obras que se han puesto en marcha en cumplimiento de lo proferido por dicha corte a fin de que no exista ningún sujeto público ni privado que impida el objetivo de la sentencia. Otros pronunciamientos instaurados por el juzgado federal de primera instancia de la localidad Quilmes, el cual es competente de acuerdo al pronunciamiento que hiciera la corte suprema de justicia de la nación para conocer todos aquellos aspectos concernientes al saneamiento de la cuenca Matanza Riachuelo. Destacando entre ellas, la orden de continuar con las inspecciones sobre la cuenca Matanza riachuelo a fin de inspeccionar la totalidad de las empresas que existen en la misma y estas se adapten así, a todas las medidas necesarias que permitan comprobar que ya se ha cesado con el vertido de fluentes líquidos industriales, residuos peligrosos y/o cualquier otra emisión contaminante o sustancia de diversas índole. Asimismo se destaca dentro está lista la orden para que se intensifiquen las acciones tendientes a concluir con el programa y contrataciones para la puesta del instrumental necesario para la medición de la calidad del aire de la cuenca. Igualmente, se destaca que el presentar el informe sobre el estado de las acciones que fueron adoptadas para el cumplimiento de la medición del plan sanitario de emergencia sobre la cuenca Matanza Riachuelo, a fin de conocer el avance que lleva hasta la fecha la ejecución de dicha sentencia.

Como vemos todas y cada una de las órdenes y directivas que emite la corte suprema de justicia de la nación fueron dirigidas a realizar los reportes del avance de aquellas obras de infraestructura ordenadas a fin de evitar por completo el vertido de fluentes, líquidos peligrosos o especiales, residuos domiciliarios y cloacales que sigan contaminando o cualquier otra forma el suelo, aire y agua de la cuenca hídrica Matanza Riachuelo. En esta línea de ideas vemos como el juez acepta, que no hay libertad para dañar el ambiente ajeno y para restringir por otro lado la libertad que tiene todo individuo de usar y gozar del ambiente, lo que quiere decir que la acción policial y la gestión de diversas obras y servicios que vienen a cargo del propio poder administrativo no lograran evitar que extraños y hasta los mismos habitantes dañen y padezcan las modificaciones sobre la Cuenca en cuestión.

Otra reflexión que nos invita a analizar el tema es que el estado nacional como figura acepto en todo momento su responsabilidad por la situación que poseía la Cuenca Matanza Riachuelo y en efecto resultó parte condenada conjuntamente con la propia provincia de Buenos Aires y la propia Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de que estas cooperen en conjunto para llevar a cabo el plan integral de saneamiento

de la Cuenca Matanza Riachuelo, hecho que sirvió de base para que se crearan las leyes N° 26.168 de la nación, 2.217 de la ciudad autónoma de Buenos Aires y por último la ley N° 13.642 de la provincia de Buenos Aires, las cuales tienen por objeto el tratamiento de la cuenta objeto de este fallo. Entonces, el establecer el plan de saneamiento integral de la cuenca constituyó una solución eficaz para la gestión en la contaminación de las cuencas de otras jurisdicciones, en este sentido el lineamiento jurídico que regula esta Cuenca o la materia sobre la cual recae dicha sentencia través de su plan integral trajo consigo funciones verdaderamente modificatorias, ya que por un lado se inició el saneamiento de este recurso natural, al unir tres jurisdicciones generando que el propio estado efectuó la sanción de diversas normas que al final de cuentas procuraron lo que al final pretende el derecho, que se proteja y cuide el uso del agua como recurso natural de la sociedad. De esta sentencia se puede desglosar que el sistema jurídico que reza sobre la protección del medio ambiente de la Argentina funciona y busca los mecanismos idóneos para corregirse en caso de que aparezca alguna controversia o un hecho que pueda dar pie a la dificultad de que se repare o se recomponga dicho daño por la propia naturaleza de la afectación, se debe seguir velando por el cumplimiento eficaz de este derecho a fin de que la sociedad lo ponga en funcionamiento y en practica y no incurra en contravenciones que afecten a los recursos naturales.

Otro fallo que forma parte del derecho del agua y su acceso en Argentina y el cual tiene como partes concurrentes al estado de la República Argentina y por el otro el gobierno de la Republica Oriental del Uruguay es el llamado “Fallo Botnia” donde el estado Argentino ha presentado frente a la justicia internacional una solicitud introductoria de instancia contra la República Oriental del Uruguay, motivada en que ésta habría violado obligaciones que le corresponden, de conformidad con el Estatuto del Río Uruguay, firmado por la Argentina y el Uruguay el 26 de febrero de 1975, que entró en vigor el 18 de septiembre de 1976, toda vez que el país vecino construyo dos plantas de tratamiento y procesamiento de celulosa sobre el rio Uruguay lo que produce altos nivel de contaminación a las aguas. En este caso, solicita la suspensión del proyecto, pero la realidad de lo que sucedió fue que la Corte Internacional de Justicia rechaza el pedido, al entender que no existe peligro del daño reparable a los derechos en litigio que justifique estado de una medida cautelar de protección en este caso la corte suprema de justicia no se expidió sobre que cuidados que abarquen el medio ambiente y el desarrollo económico sustentable se encontraban conjugados armónicamente para darse a lo que fuera alegado por la República Argentina por lo que en su defecto el mensaje expuesto fue que:

“Uruguay tiene derecho a desarrollarse con emprendimientos como éstos, aprovechando industrialmente las aguas del río común, pero con el límite impuesto por los estándares internacionales en materia de cuidado ambiental”.¹⁰⁵

Por otro lado y de forma aleatoria el estado de la Republica Oriental del Uruguay solicita a la Argentina el levantamiento del bloqueo de un puente internacional sobre el río de Uruguay que estaba causando un daño económico de alta gravedad, cabe mencionar que la corte internacional rechaza el pedido uruguayo fundamentándose en lo siguiente:

“A pesar de los cortes la construcción de la planta de Botnia había progresado significativamente desde el verano de 2006, y en que los trabajos continuaban (...) y no existe un riesgo inminente de perjuicio irreparable para los derechos de Uruguay causados por los bloqueos de los puentes y caminos que vinculan a ambos Estados”.¹⁰⁶

Vemos entonces como ambas pretensiones no fueron declaradas y otorgadas en favor para los países requirentes y de hecho en la propia continuación del juicio durante la audiencia celebrada en el mes de junio del año 2006 la delegación uruguaya le ofrece a la República Argentina una participación activa para controlar y monitorear la producción de pasta de Botnia y el cuidado ambiental del Río Uruguay, en dicha ocasión la corte toma nota y Argentina rechaza el ofrecimiento, lo que nos llevó entonces a que el juicio durara otros casi cuatro años y que finalmente se dicte una sentencia de mérito que sustancialmente favorece a la postura uruguaya. En este caso específicamente la controversia se centra en que:

“A la Corte se centra en la interpretación y aplicación del Estatuto, en particular, en saber, por una parte, si Uruguay cumplió con las obligaciones de naturaleza procesal que le incumben por el Estatuto al

¹⁰⁵ Hooft, E. La papelera Orión (Botnia) sobre el río Uruguay. La sentencia final de la Corte Internacional de Justicia. Un pronóstico cumplido: el rechazo de la demanda argentina. Buenos Aires, Argentina, La Ley, 2012, pág. 02.

¹⁰⁶ Hooft, E. Op. Cit., pág. 03.

*otorgar las autorizaciones para la construcción de la planta CMB (ENCE) y la autorización para la construcción y puesta en funcionamiento de la planta Orión (Botnia) y su puerto adyacente, y, por la otra, si Uruguay cumplió con las obligaciones de fondo que le incumben en virtud del Estatuto después de la puesta en servicio de la planta Orión (ENCE) en noviembre de 2007”.*¹⁰⁷

En continuidad con lo manifestado en la cita precedente, hecho que pretendía que el texto legal, es decir el estatuto fuera integrado en cuanto a su aplicación e interpretación por una serie de principios y tratados consuetudinarios que se encuentran actualmente en vigencia para las partes, por lo tanto y automáticamente dicha norma exige el cumplimiento por parte del Uruguay. A continuación desarrollaremos uno de los puntos, que tuvo como una de sus bases lo dispuesto por el artículo N° 31 de la convención de Viena, que hace referencia a la interpretación y la buena fe como objeto de la celebración de estos instrumentos jurídicos en relación al acceso al agua y protección del medio ambiente.

*“Art. 31, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que requiere una interpretación del Estatuto a la luz de los principios que gobiernan el derecho de los cursos de agua internacionales y los principios de derecho internacional relativos a la protección del medio ambiente”.*¹⁰⁸

Como vemos a través de dicha norma lo que se refleja es la evolución de los criterios en el marco de lo ambiental, aludiendo así a elementos como la equidad, al uso razonable del curso de las aguas internacionales el cual deberá siempre regirse por el desarrollo sustentable, precautorio y de prevención, todo esto conlleva a un estudio de impacto ambiental, y a la interpretación del propio estatuto. Cabe mencionar que, en ocasión a las violaciones que se puedan producir en el marco del estatuto o de la norma en cuestión se destaca la obligación de contribuir al aprovechamiento racional y óptimo del Río Uruguay, específicamente a el uso del agua para fines domésticos sanitarios y agrícolas y en ese caso lo que se pretende es probar que Uruguay ha violado sus obligaciones para contribuir en la utilización

¹⁰⁷ Hooft, E. Op. Cit., pág. 03.

¹⁰⁸ Hooft, E. Op. Cit., pág. 03.

racional del Río por no coordinar tal y como lo establecen las medidas necesarias para prevenir la contaminación y así poder seguir participando en los otros usos que permite ese recurso como, la vía recreativa y turística. Ahora bien, por la postura de Uruguay el mismo considera que el fin del estatuto no es más que establecer una estructura para la cooperación entre las partes con vista hacia el uso sustentable y equitativo del agua, hecho que para la corte es lo que considera la columna vertebral y un sistema de cooperación que pretende proteger el recurso hídrico.

Es decir que, a través de este hecho alegado donde se posiciona a Uruguay como transgresor de la norma y siendo que su finalidad más próxima es mantener el equilibrio entre los derechos y las necesidades de las partes en emplear el mencionado recurso natural y que pueda ser utilizado al final para actividades comerciales y económicas y para protegerlo del daño ocasionado por el otro. Igualmente ante esta defensa, la Republica Oriental del Uruguay sostiene que el derecho internacional establece las condiciones acerca del fondo de tal estudio ya que el procedimiento debe ser no internacional al menos cuando el proyecto no sea como tal, sino que por el contrario los requisitos que le impone el derecho internacional está en confeccionar estudios cuando existan potenciales efectos nocivos transfronterizos que pueda llevar a cabo el proyecto no sólo sobre la población y la propiedad del estado en si, sino también sobre el medio ambiente del otro estado, a criterio de la corte internacional de justicia denominada también como “Corte internacional de la Haya”, la litis se centró en que:

“Ni el Estatuto ni el derecho internacional general especifican el alcance y contenido de un estudio de impacto ambiental; que ninguno de los Estados litigantes son parte de la Convención de Espoo y que los Objetivos y Principios PNUMA no son vinculantes pero deben ser tenidos en cuenta como directrices de un organismo técnico internacional”.¹⁰⁹

Concluyendo que, corresponde entonces a cada estado el determinar en su legislación el proceso de autorización para el proyecto el cual debe tener previa aprobación debe ser acompañado por un estudio de impacto ambiental y que las actuaciones a seguir son las operaciones que debe llevar a cabo de forma continua el proyecto a fin de monitorear los efectos en el medio ambiente. Formuladas todas estas

¹⁰⁹ Hooft, E. Op. Cit., pág. 03.

declaraciones no sólo por la parte de Argentina sino de Uruguay también y asimismo por la propia corte internacional de justicia la misma finaliza sentenciando que:

“No hay evidencia concluyente de que las descargas de efluentes de la planta Orión (Botnia) hayan tenido efectos deletéreos o causado daño a los recursos vivos, o a la calidad del agua o al equilibrio ecológico del río desde que comenzó a funcionar, en noviembre de 2007, y, por ende, la Corte no puede concluir que Uruguay haya violado sus obligaciones”¹¹⁰

Es decir que, no existe evidencia real que el hecho de las descargas de afluentes de la planta Orión (Botnia) hayan tenido efectos que causaran daño a los recursos y a la calidad del agua del ecosistema ecológico del Río Uruguay, por lo tanto la corte no puede concluir que hayan violado sus obligaciones en el caso del gobierno de Uruguay, y por lo tanto procede a establecer que las obligaciones continuas, específicamente en cuanto el monitoreo y control, a fin de que ambos estados tengan la obligación de hacer un monitoreo a través de la CARU a fin de medir la calidad de las aguas del río y de evaluar el impacto del funcionamiento de la planta en el medio acuático, herramienta que le permite idear los medios para la correcta utilización equitativa del río mientras que de forma igualitaria se protejan su ambiente.

En cuanto al fallo en si cada una de las declaraciones mencionadas precedentemente representan un aporte significativo para la construcción de la jurisprudencia como así también para la doctrina sobre el manejo que deben ejercer de las aguas transfronterizas y el cuidado del medio ambiente ya que si bien es un recurso que comparten dos países en este caso Uruguay y Argentina aunque esto sea un proyecto que vincule el uso de este medio acuífero ambos estados una vez que el proyecto esté en funcionamiento, van a necesitar la cooperación de otro estado y deberá regirse por lineamientos nacionales donde previo a que se dé la aprobación del mismo deberán efectuar un estudio ambiental a fin de exponer los posibles efectos nocivos que le puedan generar ha dicho río. No obstante, en cuanto a la reclamación del preferente, este se dará a conocer a través del CARU organismo a través del cual ambos estados cooperan para determinar y evaluar la calidad del agua del río y así diagnosticar los posibles efectos nocivos que este proyecto que es la planta pueda llegar a efectuar. Entonces, los principios de solidaridad como prevención y equidad,

¹¹⁰ Hooft, E. Op. Cit., pág. 03.

requeridos por la carta de ciudadanía en el derecho internacional contemporáneo, vemos que tienen la intención es crear una conciencia ambiental doméstica y ecológica la cual a través de normas y medidas nacionales adecuadas pueda ser aplicada en todas las instancias judiciales y administrativas de los países.

El siguiente fallo que se expone, se va dirigir desde nuestro punto de vista a la extrema sensibilidad social que se genera por las decisiones provenientes de la administración la cual por lo general fomenta controversias universales, una vez que reconoce situaciones jurídicas activas y otorga a los particulares los medios eficaces para su defensa a través de una justa tutela efectiva ante los mismos órganos públicos sean estos de naturaleza administrativa o judicial. Hoy en día es necesario conocer las herramientas más rápidas y expeditivas que se tienen a disposición para afrontar los daños o los potenciales daños ambientales que se pueden producir, ya que sin lugar a dudas la protección, el respeto y el cuidado de los recursos naturales no son sólo un tema que atañe al Estado y a sus representantes si no a toda la comunidad en general. Asimismo, y como hemos visto en las otras sentencias anteriormente valoradas, es claro como el ordenamiento jurídico regula los límites y los parámetros generales que deben llevarse a cabo en cuanto al conflicto no sólo del uso adecuado del agua si no, también en los casos de agua fronterizas, pero en esta ocasión al margen de respeto que debe tener la administración frente una determinada decisión. En este sentido, el presente fallo trata de una acción de amparo interpuesta en contra del gobierno de la provincia de Córdoba en la cual se cuestiona la resolución N° 395 del año 2001 que fue dictada por la dirección Provincial de agua y saneamiento, siendo que es ella misma quien establece en su contenido que la cota de espera del dique San Roque es de 33m, en los meses de diciembre, enero y febrero. Ahora bien el fundamento de esta acción recae en primer lugar sobre:

*“Los fines "espurios" que persigue la resolución, cayendo la resolución cuestionada en el vicio de desviación de poder, lesionando en el presente y amenazando gravemente en el futuro la provisión de agua potable, la salud y la vida de los habitantes de las ciudades de Córdoba, La Calera y Villa Allende”.*¹¹¹

¹¹¹ Massa, H. Los recursos naturales frente a la actividad discrecional del Estado y la acción de amparo como instrumento de control. Buenos Aires, Argentina, La Ley, 2003, pág. 02.

Vemos como, a través de la base argumental que impone la fijación de la cota de espera que es de 33m y que esto procura la pérdida de enormes cantidades de recursos hídricos y de agua dulce, lo que genera que el tribunal de primera instancia en lo civil y comercial de esta ciudad rechace la acción de amparo porque a su criterio no existía ilegalidad o arbitrariedad en la resolución objeto de la acción, por lo tanto no existe prueba discrecional que demuestre la desviación de poder, por lo que dicho tribunal no puede admitir la petición ya que solamente será posible cuando algo evidentemente contrarié con los objetivos de la norma y por lo tanto cumpla con los requisitos de verisimilitud del derecho y peligro en la demora indispensables para interponer este tipo de acción judicial. Siendo apelada la resolución de primera instancia por razones obvias la misma se eleva a la cámara segunda de apelaciones en lo civil y comercial y está igualmente ratifica la sentencia de primera instancia rechazando por mayoría la acción de amparo. Ahora bien, este caso específicamente se centra el punto disputado que hace al rol de la motivación de la solicitud y los límites que debe predisponer la actividad discrecional de la administración ya que la solicitud en cuestión y los potenciales efectos derivados de la resolución objeto de dicha demanda, se encuentran relacionados con el organismo competente que debió respaldar en los fundamentos específicos y técnicos tal decisión de declaratoria y más aun ante el escenario en que la resolución se encontraba públicamente cuestionada. Hecho al que hace referencia de manera automática la doctrina que señala que este consiste en:

“Informe técnico o la evaluación de impacto ambiental (3), la cual representa en materia ambiental una aplicación práctica del principio de prevención establecido por la ley 25675; dicho instituto tiene por fin establecer en el presente una fotografía del futuro, describiendo los daños y los potenciales efectos de dicho accionar en el ambiente, valiéndose dicha evaluación de dictámenes técnicos, estudios por parte de las autoridades de aplicación que dicta tal resolución”¹¹²

De esta manera, vemos como de lograr dicha decisión, lo que se debió realizar para alcanzar el objetivo de la acción de amparo es presentar un informe técnico que estableciera los daños y los potenciales efectos que puede ocasionar al medio ambiente la cuestión, así como una evaluación técnica efectuada por el personal

¹¹² Massa, H. Op. Cit., pág. 02.

capaz y con el conocimiento necesario para el caso que avalen dicha postura, entonces la evaluación de impacto ambiental actúa como:

*“Fuente motivadora y elemento esencial de todo acto administrativo que gire en torno a la disponibilidad de recursos ambientales”.*¹¹³

En este sentido, el criterio de dicha resolución carece de sustento fáctico, y en consecuencia es un caso factible de control en sede judicial siendo que tienen responsabilidad absoluta en el manejo de los asuntos ambientales y por tal deben ejercer el poder de control y de policía que les compete ante cualquier reclamo o denuncia de contaminación de un recurso natural de extrema importancia como lo es en este caso el agua potable. A fines de sintetizar la opinión expuesta se fundamenta que:

*“Se debería haber admitido la acción de amparo, por el carácter netamente ambiental de su objeto, “el agua”, y el respeto al “principio de certeza” que establece la ley 25675, que hace a la esencia de la disponibilidad de los recursos naturales, más aún ante la carencia de fundamentación y motivación de la resolución 395/2001”.*¹¹⁴

Ahora bien, uno de los criterios sostenidos por parte de la jurisprudencia es que se debió haber admitido la acción de amparo una vez que el objeto del mismo es el recurso natural del agua y ante el principio de certeza debe de existir mejor fundamentación y motivación de la resolución la cual como vimos en el caso de autos no es acompañada por un informe o evaluación del impacto ambiental que respalde a la misma y que este fundado en el conocimiento de los expertos en la materia. Por lo tanto, sin la existencia de dichos estudios requisito sine qua non para el caso de marras, es que puede y debería corresponder ser nula la resolución cuestionada y así bien solicitar una medida que permita resolver en definitiva de acuerdo a los resultados de dichos informes.

¹¹³ Massa, H. Op. Cit., pág. 02.

¹¹⁴ Massa, H. Op. Cit., pág. 02.

Otro fallo que tiene su origen en los tribunales de la provincia de Mendoza, y a considerar que esta es una provincia que se ha formado en base a la utilización del agua potable como recurso y como se hubiese expresado anteriormente sabiendo que este bien es escaso y su provecho ha permitido transformar el entorno árido y el ecosistema, en un lugar apto para el desarrollo del ser humano. El fallo que justamente a continuación se analiza se refiere a:

*“Referida relación de control que existe por parte de la autoridad estatal -el Departamento General de Irrigación- con respecto a los consorcios de usuarios del agua –las Inspecciones de Cauce”.*¹¹⁵

Dicho caso, fue resuelto el 5 de febrero del año 2014 por el tribunal N° 20 en lo civil de Mendoza y que se suscita por un reclamo que inicia un grupo de usuarios acerca de la inspección del cauce “el Carrizal”, el cual reclama que se ordene al departamento la irrigación de agua y el concluir de forma expeditiva la intervención que se da desde hace tres años sobre dicha inspección. En este sentido, la acción fundamenta su pretensión en que:

*“La gestión bajo intervención vulnera sus derechos reconocidos en el art. 187 de la Constitución provincial y demás legislación en la materia, excluyéndolos del análisis de los asuntos del cauce”*⁷.

Esta causa para el sentenciante de la acción no debía prosperar, ya que no surgían a su criterio las constancias obrantes en autos o un hecho efectuado por la demandada que demuestre la ilegalidad en contra del planteo de los actores, siendo que la propia ley N° 5.302 “Ley de Aguas” de la provincia de Mendoza, faculta disponer la intervención de una inspección cuando existan causas de gravedad que así lo requieran. De esta manera, como vemos el fallo en análisis muestra un conjunto de aspectos en cuanto a los mecanismos que deben ser adoptados para la fiscalización en materia hídrica siendo de hecho que se aprecia en el proceso que:

“Con mayor o menor eficacia en su desarrollo y aplicación, la potestad

¹¹⁵ Pinto, M. Mecanismos de fiscalización en materia de gestión hídrica. A propósito del control judicial a la intervención a una Inspección de Cauce. Buenos Aires, Argentina, La Ley, 2015, pág. 02..

interventora de la autoridad superior del agua sobre las Inspecciones en orden al control sobre el desarrollo de las Asambleas, la facultad aprobatoria sobre los presupuestos de los cauces, los mecanismos y procedimientos de queja ante la autoridad superior, y en particular el contralor judicial que puede presentarse”⁷.

Por lo que, en este caso no se intenta analizar los razonamiento de las partes ni los fundamentos que lo llevaron a intentar dicha reclamación ni tampoco el fundamento o la base por la cual la sentencia manifestó dicha cuestión de fondo en el proceso, si no la de resaltar que en el procedimiento jurídico argentino existe un sistema institucional con mecanismos especiales en cuanto a la fiscalización integral del sistema mendocino que aunque es perfectible deberá ponerse en valor frente a otros sistemas regulatorios para su comparación y adecuación al caso en tanto y en cuanto cumplan con lo establecido en las normas de procedimiento judiciales.

El siguiente fallo referido en este caso al valor del agua en la provincia de Mendoza, el cual tiene inicio frente a la suprema corte de justicia de Mendoza, donde se dirime un tema de importancia para gran parte de la zona del oeste argentino y más aun para la realidad y cotidianidad de la comunidad mendocina. Antes de abarcar el análisis de dicha sentencia de la provincia de Mendoza, se pone de manifiesto que esta consiste de una toponimia local donde la importancia del recurso hídrico se suscita etimológicamente y proviene del nativo vocablo “cuyo” el cual se refiere a las arenas del desierto. A este respecto, en los territorios áridos, las aguas suelen usarse de manera adecuada lo que genera la base para la prosperidad regional siendo que el clima árido de Mendoza fomenta y determina que los recursos hídricos adquieran una importancia fundamental para el crecimiento y evolución socioeconómica de la provincia, toda vez que Mendoza presenta:

*“Características netamente áridas, con caudales en sus ríos sumamente escasos y cuencas irrigadas que reciben aproximadamente un promedio de 200 milímetros de precipitaciones por año, con localidades donde la precipitación anual alcanza sólo 98 milímetros (El Retamo, Lavalle)”.*¹¹⁶

¹¹⁶ Pinto, M. Reconocimiento jurídico del valor económico del agua. Buenos Aires, Argentina, La Ley, 2005, pág. 03.

A esta situación se le debe agregar el alto índice de Eco transpiración, la cual da lugar a un inminente déficit hídrico, hecho que agrava los caudales de la zona geográfica y que según se extrae de la misma sentencia:

*“La oferta hídrica en la cuenca del Río Mendoza, por ejemplo, es de 1600 m³/hab./año, y se calcula que en el año 2020 será de 1150 m³/hab./año, siendo dichos valores indicativos de una situación crítica en cuanto al estrés hídrico”.*¹¹⁷

En base a esto se puede considerar que el decisorio judicial de lo que hace al marco jurídico estima que este aspecto es de suma trascendencia en cuanto a la administración y política hídrica mendocina, siendo el mismo juez de primera instancia el que admite el planteo que hace la sindicatura respecto del crédito al departamento General de relación, manteniendo el argumento de que el valor reclamado no sustenta el calificativo de gastos de conservación y justicia. Es decir que, a su criterio el canon por derecho de riego no se estima que sea un crédito originado para la administración o liquidación de un bien de la quiebra, ya que a la inversa el corte del servicio antes de conservar el bien le produjo un deterioro. Por ello, es que no se da el beneficio común para el grupo de acreedores, que resulta ser el fundamento de la existencia de los gastos de justicia. Apelada la sentencia de primera instancia, el tribunal de Segunda instancia acoge el recurso, sosteniendo que:

*“Conforme la ley 4290 el canon o cuota de sostenimiento que percibe el DGI debe ser abonado por todos los concesionarios con independencia de la utilización o no que ellos realicen del recurso hídrico (cita legal textual), siendo la renuncia de la concesión la única vía para liberarse de esa obligación”.*¹¹⁸

Por ello se debe observar como la suspensión en la distribución del recurso ante la falta de pago del canon, no da lugar al desconocimiento del carácter de gasto de conservación del crédito reclamado, asimismo también considera la importancia de riego y la trascendencia del pago, que no justifica que la calificación de gasto sea de conservación una vez que constituya un gasto útil y necesario para el valor del

¹¹⁷ Pinto, M. Op. Cit., pág. 03.

¹¹⁸ Pinto, M. Op. Cit., pág. 03.

predio. En este caso intentado por el síndico el recurso extraordinario de inconstitucionalidad y casación, la corte suprema lo admitió en los siguientes términos:

*“Formalmente sólo el primero, y lo rechazó sustancialmente por entender que el crédito originado en el canon de derechos de uso de las aguas constituye un gasto de conservación”.*¹¹⁹

Como vemos, en esta última instancia la corte aunque admite el recurso de casación en su sentencia, decide rechazar esta postura una vez que interpreta el crédito originado en el canon como un gasto de conservación. De todos modos en este caso, aunque no pudo darse de forma implícita la discusión del valor económico del agua, hecho que si bien es cierto algunos libros de la economía se ha denominado como bien sin valor económico por su lógica abundancia en el mundo, puede tener un cierto significado en aquellas áreas geográficas poco pobladas en las cuales exista una gran cantidad de agua que no sea utilizada y por tanto pueda considerarse como un bien gratuito para la población de dicho territorio. Ahora bien, en la realidad de la población mendocina esto es diferente ya que al ser un elemento que se emplea con alta intensidad y utilidad, genera la disminución de su disponibilidad lo que paulatinamente la hace escasear generando así mayor demanda y por tanto un bien de valoración económica perfectamente tarifable, cuestión que ya se ha dejado plasmada anteriormente esta en contraposición a los principios generales establecidos por la ONU donde el acceso al agua debe ser garantizado para toda la población sin distinción de ningún tipo.

La distribución de los recursos hídricos se da en forma muy irregular y no sólo de modo temporal sino radical y específicamente en ciertas regiones hecho que sin lugar a duda dificulta la posibilidad de garantizar la satisfacción plena de las demandas en cuanto a la utilización del agua.

Utilización que puede ser de diversas índoles:

“Entre los usos tradicionales -agricultura, industria y población-, quienes además han comenzado a competir con otros usos no tradicionales -recreativo, ecológico y paisajístico- que pueden ser tomados en cuenta al

¹¹⁹ Pinto, M. Op. Cit., pág. 03.

*asignar el recurso”.*¹²⁰

Estos resultan ser usos que pueden recaer sobre un recurso que posee una naturaleza ilimitada y que en la realidad es limitado para el territorio de la provincia de Mendoza lo que genera la necesidad de una correcta estimación del valor del agua y lo que ha llevado a reafirmar que debe existir valoración económica ambiental y social de este recurso natural instándose así a la opción de diversos sistemas de precios y tarifas y de mercado en la distribución del mismo. Por ello, se puede afirmar que el valor del agua o la contribución fiscal que hacen los usuarios de Mendoza, atiende a los gastos presupuestarios que los organismos públicos que administran el sistema de distribución deben llevar a cabo para que se dé su correcto funcionamiento. Es decir que, actualmente los usuarios aportan el costo del sistema de suministro del agua y en ocasiones las inspecciones de cause, pero en ningún momento el valor real y por consiguiente el precio que debería existir entorno al mercado.

El fallo que acabamos de analizar representa un gran aporte de trascendencia en cuanto a lo que es el adecuado enfoque de este recurso natural hídrico frente a un ambiente de bases que es forjado mediante la gestión humana y que por tanto al ser un bien limitado y escaso deben existir ciertas políticas gubernamentales que deben estar reguladas y amparadas a todas luces por la ley y por normas que enmarquen un camino a seguir para poder garantizar una justa distribución y un equitativo acceso al agua potable, tanto en la provincia de Mendoza como en todo el territorio argentino.

Ahora bien antes de iniciar con el análisis del siguiente fallo es necesario realizar las algunas consideraciones, destacando que a través de la reforma a la Constitución Nacional efectuada en el año 1994 se introdujo a la constitución histórica del año 1853 los nuevos derechos y garantías que deben ser respetados por los ciudadanos de la República Argentina y en este sentido incorpora lo que se conoce como derechos humanos de tercera generación, el valor de la solidaridad hecho que incluye la tutela y reconocimiento relacionado con el medio ambiente en cuanto a la relación con el desarrollo humano y la idea de responsabilidad intergeneracional tanto de forma interna como internacional. En este orden al artículo N° 41 de la mencionada constitución, dispone que:

¹²⁰ Pinto, M. Op. Cit., pág. 03.

“Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano”, prescribiendo además que las actividades productivas han de satisfacer las necesidades presentes sin comprometer la de las futuras generaciones”⁹.

De manera que, la preservación del ecosistema es consagrado como un derecho y deber de jerarquía constitucional, donde se tutela y se protege la preservación de un patrimonio Nacional natural y cultural y a su vez la diversidad biológica del mismo. Reconociendo como derecho el acceso a la información, igualmente el derecho a la educación ambiental al mismo tiempo que establece una cierta competencia legislativa entre la nación y las demás provincias. Esta normativa se complementa con otras disposiciones de la misma constitución en particular aquellas dirigidas a elevar a un rango constitucional la acción de amparo como mecanismos que tutelan eficaz y urgentemente contra todo acto u misión donde se vulneren la adecuada protección del medio ambiente. A este respecto, la ley de gestión de agua del año 2002, dispone los presupuestos mínimos para que se logre una gestión adecuada y sustentable del ambiente procurando la protección y preservación de la diversidad biológica, pero que no es suficiente, el tema que hace al objeto de este trabajo es muy amplio y debe ser resguardado desde todos los puntos jurídicos posibles para evitar que siga creciendo la desigualdad al momento de acceder al agua que es uno de los recursos naturales sin lugar a dudas más importantes para la vida en el planeta tierra.

En este sentido, esta legislación se complementa con el régimen de gestión ambiental de aguas la cual tiene como objetivo igualmente establecer:

“Los presupuestos mínimos ambientales para la preservación de las aguas, su aprovechamiento y uso racional” (art. 1°) contemplando las cuencas hídricas como una unidad ambiental de gestión del recurso, inspirándose en este aspecto en la tradicional idea de la gestión integrada de las cuencas que fuera impulsada hace medio siglo por el Consejo Económico y Social de la ONU, a partir del año 1956”¹²¹.

Como vemos, existe una estrecha vinculación entre la problemática del medio ambiente y la gestión de aguas, que se surge de la misma ley de gestión de aguas al

¹²¹ Hooft, P. El agua como problema bioética. Buenos Aires, Argentina, La Ley, 2005, pág. 05.

exponer esta específicamente en su artículo N°1 los presupuestos mínimos ambientales para el aprovechamiento y uso racional así como la preservación del recurso hídrico, entendiéndose esta como parte de curso de agua superficial, subterránea y natural así como la contenida en un río, en espejos de agua subterráneos, entre otros. Atento esta cuestión se procederá hacer mención a dos casos jurisprudenciales de la Argentina, el primero de ellos inicia con un conflicto dirimido o suscitado entre la sociedad civil denominada fundación Pro tigre y cuenca del Plata el cual según sus estatutos tiene como finalidad la protección del medio ambiente de la región con especial interés en la preservación de los recursos del agua y el municipio de Tigre. La Fundación interpone una acción de amparo en la justicia debido a la contaminación producida y comprobada de las napas freáticas de la localidad a causa de filtraciones de hidrocarburos producidos por numerosos establecimientos industriales radicados en la zona. La justicia interviniente determinó que:

“En primera instancia, acogió una excepción (defensa) planteada por la Municipalidad de Tigre (contra la cual se dirigía la acción de amparo), denegándole a la mencionada Fundación legitimación para asumir válidamente -y en sede judicial- la representación legal de los usuarios del servicio de provisión de agua a través de la red domiciliaria”.¹²²

El caso llega al tribunal de segunda instancia el cual en su sentencia fundamenta que la legitimación de la Fundación Pro Tigre para asumir dicho carácter de parte actora nace justamente en defensa de los derechos de incidencia colectiva, toda vez que la citada acción de amparo procura la tutela en la salud de los pobladores de la zona, hecho que efectivamente está afectado a causa de la contaminación comprobada en el agua. Es indiscutible entonces que tanto en la sentencia como en la nota se demuestra una estrecha unión entre el agua potable y su importancia con el derecho un ambiente sano y equilibrado.

En el otro caso judicial el segundo al que haremos mención con una temática similar al anterior, se interpone una acción de amparo la cual había sido promovida por la asociación vecinal y otro grupo de pobladores de un barrio en los alrededores de la ciudad de zona norte de la provincia de Buenos Aires, quienes enfáticamente exponen

¹²² Hooft, P. Op. Cit., pág. 05.

su oposición a la instalación de un predio de disposición final de residuos en las inmediaciones del centro urbano, destacando varios de los daños ambientales que esto produce entre los cuales se expresa que:

“Con afectación de la salud de los pobladores, se comprobó la contaminación de las napas subterráneas de agua a consecuencia de la existencia en las inmediaciones de otro basural ya colapsado”.¹²³

Dentro de las diversas características que fueron consideradas dentro de la sentencia para declarar procedente la acción de amparo interpuesta, se toma en consideración primero la contaminación de la napa freática y en segundo lugar que el barrio denunciante carece de la provisión de agua potable necesaria y siendo entonces que el agua obtenida para su consumo personal era través de perforaciones que cada uno de los habitantes hacía dentro del predio, y que en consecuencia se declara ilegítima la normativa dictada por la autoridad municipal ya que este habilita que dicho espacio pueda ser utilizado para los residuos provenientes de toda la ciudad, hecho que obviamente puede contaminar el agua que de forma personal cada uno de los habitantes de este barrio adquiere para su consumo personal y cotidiano.

En el siguiente fallo destinado a la temática de las aguas del río de la plata, se interpone una demanda judicial que tiene su origen luego de una desatención de la problemática presentada por el municipio de Berazategui en la zona Sur de la provincia de Buenos Aires en fecha 25 de agosto del año 2000, en donde el estado debía ejecutar ciertas obras que cesaran de forma inmediata la contaminación que se le estaba efectuando a dichas aguas así como también exigirse la reparación de los daños e indemnizar civilmente a los afectados por la contaminación. La presente demanda se estimó como:

“Se estimó el monto del pleito en \$300 millones, necesario para el saneamiento y mitigación de los impactos negativos sobre el agua (...) del relato de los hechos, en el verdadero desastre sanitario que elevó las napas freáticas generando una mezcla con los "pozos negros" (vertidos al Río de la Plata sin tratamiento), lo que se sumaba a la masa de nitratos y sustancias químicas existentes (entre ellos, bifenilos policlorados

¹²³ Hooft, P. Op. Cit., pág. 05.

Siguiendo con lo expuesto en la cita anterior, los relatos de los hechos en cuanto los posos negros se expanden hasta la propia costa del municipio de Berazategui y en algunos casos sobre las tomas de agua de Bernalguiara. Denunciando que diariamente se vuelquen sobre este río más de 2 millones de desechos cloacales, sin que tengan un tratamiento previo y correcto. Ahora bien, aunque en esta demanda los hechos descritos fueron expuestos con total claridad los argumentos que tanto la empresa como el estado nacional mantuvieron fueron que:

"Se discute la legitimidad activa de la municipalidad y su intendente para "representar" a sus habitantes en un proceso judicial. Se cuestiona la procedencia de la medida cautelar incoativa y se solicita una contra cautela acorde con la magnitud de la obra y los "perjuicios" que se puedan provocar por la medida"¹⁰.

Al recordar que en materia de servicios públicos, el agua requiere de un deber de cuidado máximo y mucho más cuando la concesión es otorgada a una empresa de capitales privados. Es que frente a esto y de acuerdo a la normativa nacional e internacional de derecho ambiental, la postura del tribunal fue sostener que:

"El órgano judicial debe desplegar técnicas dirigidas a evitar que el daño temido que preanuncia el riesgo se torne real o, en todo caso, a neutralizar o aminorar en lo posible las consecuencias lesivas que puedan producirse con su advenimiento"¹⁰.

Así, ante la veracidad de la cuestión alegada, tanto el Estado nacional como la propia empresa presentaron recursos contra la medida cautelar cuya denegatoria dio lugar a la interposición del recurso de queja por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la base de los argumentos antes reseñados. Igualmente el resultado judicial forzó al Estado Nacional argentino y a la empresa de aguas Argentinas a cumplir con la medida cautelar o como finalmente ocurrió que dentro de la mesa de

¹²⁴ Perpiñal, D. y Vezzulla, J. La protección del agua y el derecho a un ambiente sano. Un caso emblemático: Municipalidad de Berazategui. Buenos Aires, Argentina, Ediar, 2005, pág. 15.

negociaciones se llegó a un acuerdo que satisficiera a las partes intervinientes, todo ello una vez que:

“La CSJN consideró en dicha instancia la necesidad de facilitar un diálogo entre las partes que pusiera fin a la controversia sin la necesidad de seguir atendiendo a las diversas peticiones y el trámite del expediente”.¹²⁵

La audiencia que fue fijada para la fecha del 22 de septiembre del año 2004, donde ambas partes estimaron acordar opiniones y celebrar un documento conjunto que pusiera fin a la disputa y diera lugar a los recursos en trámite. Siendo en este caso que Aguas Argentinas se comprometiera a:

“Aguas Argentinas se comprometió, con recursos fideicomisados de la concesión, a concluir la ejecución de parte de las obras durante el año 2004 (entre ellas la limpieza del emisario y el cierre total del emisario de emergencia), así como estipular la inclusión de la ejecución de otras durante el período 2005/2008 en el plan de renegociación del contrato de concesión del servicio público (en especial, la prolongación del emisario y realización de una Planta en Berazategui)”.¹²⁶

Como podemos ver, entonces el acuerdo de el párrafo anterior, si bien refleja lo que no pudo ser logrado en el punto de vista prejudicial, a través de un manejo preventivo del conflicto, si llegó a una conclusión que evito mayores dilaciones en la resolución del problema y en cuanto a la finalidad última de esta medida se debe analizar la respuesta positiva de este acuerdo y se debe tomar un tiempo en ver el grado de cumplimiento del acuerdo que vendrá dado por el avance de las obras las actividades de saneamiento y hasta las posibles consecuencias de la contaminación mencionada entre otros temas ya que según como se concatenen todos estos elementos al transcurrir el tiempo, veremos los efectos positivos de esta medida y por ende de este acuerdo.

¹²⁵ Perpiñal, D. y Vezzulla, J. Op. Cit., pág. 15.

¹²⁶ Perpiñal, D. y Vezzulla, J. Op. Cit., pág. 16.

En el siguiente fallo el objeto que se discute es la competencia jurisdiccional actual, sobre las cuestiones relacionadas al tratamiento de los residuos peligrosos y la aplicación de la ley N° 24.051, aquí se hará hincapié en la cuestión que dentro del cuerpo del fallo resalta la Corte Suprema de Justicia de la Nación al tener en consideración, cuando se trata de la contaminación del agua se entrelazan responsabilidades conjuntas tanto entre el estado nacional, como provincial y también con los individuos de la población para poder evitarlo, así lo dispone parte del fallo “Servicio de agua y mantenimiento empresa del Estado Provincial s/ infracción ley 24.051 (Art. 55)”, de fecha 11 de Junio del año 2020, dictaminado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a saber:

“(…) 6°) Que en la presente causa se investiga la contaminación que habría producido la firma Servicio de Agua y Mantenimiento Empresa del Estado Provincial (SAMEEP), por la descarga de líquidos cloacales provenientes del pozo de bombeo de la mencionada firma, ubicada en la localidad de General de San Martín (Provincia del Chaco), en forma deficiente y sin tratamiento alguno, al arroyo Correntoso, el cual desemboca en el río Oro, afluente del río Paraguay. Específicamente, si bien dos de los recursos ambientales que se encontrarían afectados por los hechos investigados son cauces internos de la Provincia del Chaco (arroyo Correntoso y río Oro), estos integran una importante cuenca hídrica interjurisdiccional (río Paraguay). En consecuencia, el tema a decidir en el presente es el criterio de atribución de competencias que debe utilizarse en la investigación de la contaminación con residuos peligrosos a cauces de agua internos provinciales, cuando este pertenece a una cuenca hídrica interjurisdiccional. (...)”.

En continuidad con la lectura del fallo aquí analizado, otro de los puntos que toma en cuenta el tribunal superior para entender cuál es el competente para resolver la cuestión de fondo del caso es justamente el concepto de “cuenca hídrica o cuenca de agua”, donde claramente deja entrever en su decisorio la importancia de que los cauces de agua se encuentren en condiciones naturales optimas, que no posean contaminación que pueda ser perjudicial, no solo para el consumo humano, si no para su utilización en cualquier otra actividad, poniendo en público conocimiento la importancia del tratamiento de los residuos en este caso cloacales que se vierten en las cuencas de agua, y como afecta que en un lugar específico no se cumpla con la normativa del tratamiento de los residuos en relación con otros lugares u otras fuentes de agua, es decir que el hecho de arrojar sobre un río ubicado en la provincia de Chaco residuos que no han sido tratados correctamente, puede afectar por ejemplo la utilización del agua de otra fuente hídrica como el río de una provincia vecina que lo

utilizan para consumo personal, así lo deja plasmado en el cuerpo del fallo “Servicio de agua y mantenimiento empresa del Estado Provincial s/ infracción ley 24.051 (Art. 55)”, de fecha 11 de Junio del año 2020, dictaminado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a saber:

“(…)8°) Que este Tribunal se ha pronunciado sobre la trascendencia del concepto de cuenca hidrográfica, recordando que «son ámbitos físicos dentro de los cuales los distintos usos y efectos ‘de los recursos hídricos ‘y los demás recursos naturales son naturalmente interdependientes y por tal motivo deben ser usados y conservados de manera integrada» (Fallos: 340:1695 ; 342:1203). En efecto, la noción que da sentido a la cuenca hídrica es la de unidad, en la que se comprende el ciclo hidrológico en su conjunto, ligado a un territorio y a un ambiente particular (Fallos: 342:1203). La esencial interrelación entre los componentes de una cuenca hídrica, que hace del curso de agua un verdadero sistema, se refleja en la estrecha interdependencia observable entre sus diversos elementos (Fallos: 340:1695, considerando 13). En tal sentido, la concepción de unidad ambiental de gestión de las cuencas hídricas, como bien colectivo de pertenencia comunitaria y de objeto indivisible, se encuentra previsto con claridad y contundencia en el Régimen de Gestión Ambiental de Aguas (ley 25.688, artículos 2°, 3° y 4°). (...)”.

A continuación analizaremos un último fallo del año 2020 que tuvo su desarrollo mediante la interposición de una acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a raíz y en virtud de la pandemia atravesada por la enfermedad denominada coronavirus o COVID-19, de la cual se ha hecho mención en algunos párrafos anteriores del presente trabajo y como dicha pandemia puso en evidencia que aun en la actualidad siguen existiendo lagunas jurídicas en relación al derecho de acceso al agua potable para ciertos sectores vulnerables de la sociedad y como eso afecta en este caso por ejemplo a que haya una propagación del virus o que no se tengas los medios necesarios para poder erradicarlo o combatirlo siendo que uno de los elementos esenciales para combatirlo es el agua potable.

El fallo en cuestión es, “Koutsovitis Maria Eva y otros c/ GCBA s/ amparo – urbanización villas” (Expte. N° 3010/2020-0) de fecha 5 de Mayo del 2020, Juzgado Administrativo N° 8 Secretaria N° 15, CABA, y entre algunos de los puntos importantes que se pueden extraer para vislumbrar esta problemática tan actual son a saber:

“(…) «A.1. Se ordene al GCBA a garantizar al 100% de las familias de los Barrios Populares ubicados en la ciudad reconocidos por la Ley N° 27.453 y las villas y asentamientos reconocidos por la ciudad, el acceso regularizado y formal al servicio

de agua potable y saneamiento cloacal. Entendiendo que el acceso formal al servicio implica que la empresa prestadora AySA S.A. u otro organismo estatal preste el servicio de agua potable y saneamiento cloacal según los criterios normativos nacionales e internacionales y la prestación del servicio se encuentre regulada por los organismos de control que correspondan. (...)”.

En esta acción de amparo es la justicia federal quien atento a la importancia del acceso al agua potable para el consumo cotidiano y las actividades diarias de las personas obliga al gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que garantice que la empresa AYSA S.A. quien tiene la concesión de la distribución de este elemento lo haga de manera inminente en los barrios denominados populares que son varios dentro del territorio de la Ciudad, reconociendo la importancia de la existencia de una reglamentación vigente y ejecutable en virtud del derecho de acceder al agua a nivel interno e internacional. Por otro lado también el mismo cuerpo del fallo, esenciales para combatirlo es el agua potable. El fallo en cuestión es, “Koutsovitis Maria Eva y otros c/ GCBA s/ amparo – urbanización villas” (Expte. N° 3010/2020-0) de fecha 5 de Mayo del 2020, Juzgado Administrativo N° 8 Secretaria N° 15, CABA sostiene que:

“(...) A.3. Se ordene al GCBA que, en un plazo de 90 días, realice un relevamiento y diagnóstico sanitario en forma participativa que permita detallar la problemática sanitaria en cada uno de los Barrios Populares de la CABA y que deberá incluir: a. Relevamiento físico exhaustivo de la infraestructura sanitaria de agua potable y cloacal. b. Identificar en cada barrio todos los conductos principales cloacales y de agua potable operados por la empresa prestadora AySA que abastecen formalmente a la red interna. En el caso de los conductos troncales de agua potable que abastecen a las redes internas y opera AySA, el GCBA deberá solicitarle a la empresa prestadora que realice mediciones de presión. c. Mapeo detallado de la problemática sanitaria utilizando encuestas sanitarias, análisis de la calidad del agua de consumo implementando protocolos físico-químico y bacteriológicos, y determinaciones de presión en las redes internas de distribución de agua corriente. (...)”.

Consecuentemente con lo que se expreso en el párrafo anterior aquí es la misma justicia quien obliga al Gobierno de la ciudad que realice y fiscalice conjuntamente con la empresa AYSA cuales el estado de la infraestructura que distribuye el agua potable en los barrios vulnerables, justamente para saber cuál es el

estado de la cuestión y poder dilucidar porque en la actualidad aun siguen habiendo asentamientos barriales que no tienen acceso al agua potable, toda vez que es un derecho garantizado.

A continuación el fallo que se está analizando vierte una información que de alguna manera avala nuevamente ideas y puntos de vista que se han expresado al principio de este trabajo y que acompañan el camino que se pretende trazar para exponer la importancia de cubrir las lagunas o vacíos judiciales que existen a nivel interno e internación en relación al acceso al agua y su distribución. El fallo en cuestión es, “Koutsovitis Maria Eva y otros c/ GCBA s/ amparo – urbanización villas” (Expte. N° 3010/2020-0) de fecha 5 de Mayo del 2020, Juzgado Administrativo N° 8 Secretaria N° 15, CABA, a saber:

“(…) B.2. Se ordene al GCBA a garantizar dos (2) litros de agua potable envasada por habitante diariamente en los barrios o sectores de barrio que no cuenten con acceso formal al agua potable y segura B.3. Se ordene al GCBA la entrega de agua a granel para todos los usos consumo directo, manipulación de alimentos, higiene personal, higiene del hogar, etc) en los barrios o sectores de barrios que no cuenten con suministro continuo de agua corriente debiendo tener como guía para la dotación por habitante las normativas nacionales e internacionales que establecen dotaciones de consumo de agua potable con valores entre 150 y 250 litros por habitante por día y las guías de diseño del Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento (ENOHSA) que establecen dotaciones de diseño para los proyectos de agua potable de 150 a 300 litros por habitante día¹. B.4. Se ordene al GCBA elaborar e Implementar un Protocolo de Actuación para brindar pautas claras de manejo y alerta respecto al agua de consumo a las familias. Este deberá incorporar medidas preventivas que las familias deberían adoptar (hervir el agua, incorporarle lavandina, etc.) para reducir el riesgo sanitario. Asimismo, deberá incorporar mecanismos activos de participación ciudadana, como la figura de las promotoras sanitarias. (...)”.

La cita anterior deja claro que las personas deben consumir mínimo 2 litros de agua por día, porque esos son los parámetros de consumo de agua potable que se han establecido a nivel internacional y a nivel interno y también sostiene la importancia de poder acceder a agua potable para otras actividades como la higiene personal y de los alimentos lo que se vincula intrínsecamente con el acceso y la garantía de otros derechos como lo son, el derecho a una vida sana, a un medio ambiente limpio y equilibrado, a gozar de buena salud, entre otros. Sin embargo

debemos destacar que el fallo hace mención a la entrega de agua apta para el consumo humano pero embotellada, justamente porque en estos barrios de la Ciudad de Buenos Aires pero también en otros lugares del país, la única forma de poder acceder al agua potable es mediante la adquisición de agua embotellada, porque no se tiene acceso a este recurso natural toda vez que es un derecho humano e indiscutible. Un dato muy importante que plantea esta jurisprudencia es que reconoce el acceso al agua potable como un derecho humano, tal y como lo ratifico la Argentina al suscribir las decisiones y directivas planteadas en la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 2010 y luego nuevamente en el año 2015. A saber el fallo en cuestión es, “Koutsovitis Maria Eva y otros c/ GCBA s/ amparo – urbanización villas” (Expte. N° 3010/2020-0) de fecha 5 de Mayo del 2020, Juzgado Administrativo N° 8 Secretaria N° 15, CABA dice:

“(…) V.- Con relación al acceso al agua potable y segura en los Barrios Populares ubicados en el territorio de la Ciudad de Bs. As, dijeron: «La ley de la ciudad N° 3.295 reconoce como un derecho humano el acceso al agua potable en cantidad y calidad suficientes para usos personales y domésticos, y garantiza el ejercicio de este derecho a todos sus habitantes. (...)”.

En correlación con lo que se viene desarrollando en el presente trabajo también debemos mencionar que en la Ciudad de Buenos Aires, existe una empresa que tiene la potestad y la concesión para realizar la distribución del agua potable a todos los habitantes de la ciudad, en la cantidad y calidad correspondiente, esta empresa es AYSA S.A. y el presente fallo enmarca cual es la actualidad de la estructura de dicha empresa y como eso afecta a la población, hay que tener en cuenta que en Argentina no hay un incentivo suficiente por parte del estado para que las empresas o capitales privados quieran invertir en la infraestructura necesaria para abastecer a todo el territorio nacional de agua potable, y así mismo el estado como ente regulador tampoco ejecuta todas las acciones necesarias para fiscalizar que se cumpla ese derecho en su totalidad, todo ello en efecto se vincula a una falta de interacción entre los poderes constitucionales a los efectos de crear un bloque normativo interno que obligue actuar en conjunto para garantizar el derecho de la sociedad de acceder a este recurso natural. A saber el fallo en cuestión es, “Koutsovitis Maria Eva y otros c/ GCBA s/ amparo – urbanización villas” (Expte. N° 3010/2020-0) de fecha 5 de Mayo del 2020, Juzgado Administrativo N° 8 Secretaria N° 15, CABA dice:

“(...) El servicio público de agua y saneamiento en la Ciudad de Buenos Aires se encuentra privatizado desde la década de los '90. En el año 2006 se le otorgó la concesión a la empresa AySA SA, cuyo capital pertenece en un 90% al Estado Nacional y en un 10% a los empleados. AySA tiene la obligación de prestar los servicios de agua potable y desagües cloacales a todo inmueble comprendido dentro de las Áreas Servidas. Las villas de la ciudad se encuentran dentro del área de concesión de la empresa AySA, pero en los hechos, esta únicamente presta el servicio público de distribución de agua potable y saneamiento hasta las periferias de las mismas. (...)”. “(...) Por estos motivos, la Ciudad en su carácter de garante de los derechos reconocidos a los habitantes de la ciudad, y de acuerdo con su deber constitucional de «promover el acceso a los servicios públicos para los que tienen menores posibilidades. (...)”.

Llegando al final de la argumentación del fallo se encuentra uno de los problemas principales para garantizar el acceso al agua potable de toda la población y tiene que ver con la inversión y el mantenimiento de la infraestructura y los recursos materiales necesarios para poder potabilizar el agua y distribuirla en los diferentes barrios en las condiciones ambientales y de salud necesarias, tal es el caso que si bien se han hecho inversiones para alcanzar estos objetivos lamentablemente no son suficientes, porque aun sigue existiendo esta problemática, lo cual nos lleva nuevamente a tener que generar alguna herramienta judicial que permita e incentive a que las empresas sean estas públicas o privadas inviertan los insumos necesario en los medios y herramientas para garantizar que cada ciudadano de argentina y en este caso cada ciudadano de Buenos Aires Ciudad pueda tener garantizado el acceso al agua potable. A saber el fallo en cuestión es, “Koutsovitis Maria Eva y otros c/ GCBA s/ amparo – urbanización villas” (Expte. N° 3010/2020-0) de fecha 5 de Mayo del 2020, Juzgado Administrativo N° 8 Secretaria N° 15, CABA dice:

“(...) Afirmaron que el resultado de los relevamientos de presión realizados por la Cátedra de Ingeniería Comunitaria de la Universidad de Buenos Aires durante el período 2019-2020 evidenciaron valores promedios de presión 5 veces menores a lo que establecen los criterios normativos. Destacaron que el 26 de septiembre de 2017, la Agencia de Planificación (APLA) emitió la Resolución N°26/2017 aprobando el documento titulado «Criterios de Intervención en Construcción de Infraestructura y Operación del Servicio de Agua y Saneamiento en Barrios Populares/Urbanizaciones

Emergentes» elaborado por la empresa AySA. El documento establece los requisitos que debe reunir el espacio público en estos barrios y urbanizaciones para que la infraestructura de agua y cloaca pueda ser operada por AySA. Sostuvieron que si bien, aproximadamente el 60% de las vías públicas en los barrios populares de la CABA cumplen con los requisitos establecidos en la Resolución N°26/2017 del APLA, y en los últimos 4 años se han destinado cientos de millones de pesos para la ejecución de obras de infraestructura en barrios populares en el marco de procesos de integración socio-urbana, a la fecha no se registran hogares con conexiones formales al servicio exceptuando las nuevas viviendas construidas. (..)”.

No caben dudas luego de hacer un análisis de algunos de los fallos que conforman la jurisprudencia argentina a lo largo de la historia, que el estado toma partido sobre la problemática del acceso al agua y lo hace en favor de los usuarios y de los ciudadanos que aun en la actualidad ven vulnerados sus derechos, sin embargo, en gran parte el motivo principal por el cual no se garantiza en su totalidad el acceso al agua potable y se torna una situación compleja el poder instar a la justicia a que actúe para obligar a las empresas a que cumplan con el deber de garantizar este derecho, es que no existe en la actualidad un cuerpo normativo nacional y federal que tome el derecho al agua, no solo como un derecho humano, si no como un derecho indispensable, indiscutible e inherente al ciudadano que debe ser protegido y resguardado de igual manera que los otros derechos fundamentales con jerarquía constitucional en nuestro país, toda vez que como ya ha quedado demostrado el hecho de no poder acceder al agua potable no solo vulnera ese derecho como tal, si no que acarrea que tampoco se garanticen otros derechos fundamentales para la vida en sociedad.

CAPITULO V.

RECOPILACION DE DATOS.

SUMARIOS: 1. INTRODUCCION. 2. ENTREVISTAS.

RECOPIACION DE DATOS.

1. INTRODUCCION.

Con esta técnica se produce la incorporación de información de una manera directa y personal¹²⁷ con diferentes sujetos que, en nuestro caso, tienen conocimiento sobre la problemática de acceso al agua.

Nos basaremos en un cuestionario previamente confeccionado, el que podrá presentar reformas debidas al transcurso del diálogo con los individuos. Existe una flexibilidad para alterar las preguntas estructuradas preestablecidas, así se logra una mayor libertad en la obtención de información.

Hemos entrevistado tres personas que viven sin acceso al agua potable o libre de contaminantes, a un asesor legal de una empresa potabilizadora de agua, y a un ingeniero hídrico, quienes conocen la problemática actual de acceso al agua potable en nuestro país.

ENTREVISTAS:

1. ¿El derecho al agua es para usted un derecho humano? ¿Por qué?
2. ¿Considera usted que el derecho de acceso al agua se encuentra hoy garantizado para toda la población del país?
3. ¿Cuál es para usted la principal causa de los problemas de acceso al agua potable?
4. ¿Usted posee acceso a una red de agua potable? ¿Puede imaginarse vivir todos los días sin ella? En caso de que la respuesta a la primera pregunta sea negativa: ¿cómo imagina que cambiaría su vida pudiendo acceder al agua potable?
5. ¿Considera que el Estado, y las empresas encargadas de la distribución de agua potable, tienen otros intereses que no apuntan a garantizar el acceso al agua potable de la población?
6. ¿Qué medidas considera que se pueden tomar a los fines de garantizar que toda persona tenga acceso al agua potable?
7. Dichas medidas, ¿son a corto, mediano o largo plazo?.

¹²⁷Hernandez Sampieri, R., Fernandez-Collado, C., Baptista L., op. cit., págs. 582-585.

Entrevista Nro. 1 - Asesor legal de una empresa potabilizadora de agua:

1. ¿El derecho al agua es para usted un derecho humano? ¿Por qué?

“Sí, es un derecho humano como se consagró en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua y toda persona debería tener acceso a ella, sin discriminación alguna. Aunque sabemos que no siempre es así”.

2. ¿Considera usted que el derecho de acceso al agua se encuentra hoy garantizado para toda la población del país?

“Considero que existen esfuerzos entre los sectores público y privado para garantizar el acceso al agua potable, donde el primero supervisa las acciones del segundo. Legalmente se intenta garantizar que la totalidad de la población tenga acceso al agua potable, pero no se han podido abarcar por completo todos los sectores de la población. Por lo cual los esfuerzos de los que hablé al principio quizá sean insuficientes para un país tan numeroso y con las condiciones sociales y económicas que tiene Argentina”.

3. ¿Cuál es para usted la principal causa de los problemas de acceso al agua potable?

“Me parece que, pese a los esfuerzos realizados por los sectores públicos y privados, existe una falta de incentivos para que las empresas privadas acudan a las regiones más alejadas del país, debido a que esto representa costos más elevados y deja en desventaja a algunos grupos”.

4. ¿Usted posee acceso a una red de agua potable? ¿Puede imaginarse vivir todos los días sin ella? En caso de que la respuesta a la primera pregunta sea negativa: ¿cómo imagina que cambiaría su vida pudiendo acceder al agua potable?

“Sí, tengo acceso al agua potable en mi casa, con un eficiente servicio por parte de la compañía que la distribuye de todos modos nos siempre consumo el agua corriente, en general trato de comprar agua minera o embotellada para consumir de manera diaria. E imagino que mi vida cambiaría muchísimo si no tuviera acceso al agua, pues todas mis actividades diarias se verían afectadas”.

5. ¿Considera que el Estado, y las empresas encargadas de la distribución de agua potable, tienen otros intereses que no apuntan a garantizar el acceso al agua potable de la población?

“No puedo señalar si existen intereses específicos del Estado y de las empresas privadas dedicadas a la distribución del agua, porque es algo que desconozco. Sin embargo, lo que sí es seguro es que, como señalé anteriormente, no se dan los suficientes incentivos por parte del gobierno pero, sobre todo, existe una falta de inversión por parte de las empresas potabilizadoras de agua para ampliar y mejorar sus servicios”.

6. ¿Qué medidas considera que se pueden tomar a fin de garantizar que toda persona tenga acceso al agua potable?

“En primera instancia, duplicaría los esfuerzos por parte del Estado para generar incentivos que motiven al sector privado, es decir, que las empresas potabilizadoras de agua se interesen en invertir en zonas de difícil acceso que aún carecen de acceso al agua potable. También, considero que es importante mantener un diálogo abierto con la sociedad civil, puesto que a través de sus peticiones e inquietudes se puede obtener información que resulte útil para el diseño y la implementación de acciones que contribuyan a garantizar que cada vez menos personas carezcan de los servicios de agua potable”.

7. Dichas medidas, ¿son a corto, mediano o largo plazo?

“Dada la urgencia de la cuestión, considero que la situación debe atenderse en el corto y mediano plazo. En primer lugar, las medidas que se atenderían a corto plazo serían la investigación sobre las necesidades de la sociedad civil, así como el diseño de estrategias para incentivar que el sector privado invierta en cubrir tales necesidades. Asimismo, se requiere a corto plazo que el Estado y las empresas potabilizadoras lleguen a acuerdos que sean justos para todas las partes implicadas. Y, por mediano plazo sería iniciar con la implementación de las estrategias analizadas en la etapa previa y, ahora sí, lograr que el acceso al agua potable sea una garantía para todos los individuos la nación argentina”.

Entrevista Nro. 2 – Ingeniero Hídrico:

1. ¿El derecho al agua es para usted un derecho humano? ¿Por qué?

“Claro, que sí, como en la misma pregunta lo decís, existe el derecho al agua porque es un elemento imprescindible para la vida de todo ser humano y de todo ser vivo en el planeta. Negar el acceso al agua sería un acto criminal, es decir, para todo la necesitamos, no solo para el consumo sino también para actividades diarias, desde la higiene hasta en el trabajo y en la casa también. Negar o restringir el acceso al agua potable constituye un gran impedimento para que se tenga una vida de buena calidad”.

2. ¿Considera usted que el derecho de acceso al agua se encuentra hoy garantizado para toda la población del país?

“Te diría que como derecho sí, se encuentra garantizado según las leyes de nuestro país, pero en la práctica sabemos que no es así. Todavía existen lugares, regiones del país que no tienen acceso a una infraestructura de agua potable ni de drenaje, inclusive carecen de cloacas donde poder depositar sus residuos. Creo que es, bueno, la cifra exacta no la recuerdo, pero es casi el 15% de la población argentina que no cuenta con el recurso. Como dije, el derecho al agua está garantizado, lo que no se garantiza, o más bien, no se ha logrado es que este elemento llegue a toda la población y mucho menos en iguales condiciones para todos”.

3. ¿Cuál es para usted la principal causa de los problemas de acceso al agua potable?

“Sin duda alguna, la falta de infraestructura, pero esta carencia tiene que ver directamente con la organización del Estado o el gobierno que insuficiente, ¿por qué? Porque no se destinan los recursos necesarios para garantizar que toda la población de la Argentina tenga acceso al agua potable. Si no existe una buena coordinación entre el Estado y las dependencias privadas que se encargan de construir los conductos y proveer el recurso, difícilmente se va a lograr que se cumpla con ese derecho del que hablamos antes. Y bueno, como siempre, se termina por marginar a los sectores, de por sí, ya marginados”.

4. ¿Usted posee acceso a una red de agua potable? ¿Puede imaginarse vivir todos los días sin ella? En caso de que la respuesta a la primera pregunta sea

negativa: ¿cómo imagina que cambiaría su vida pudiendo acceder al agua potable?

“Claro, sí, tengo acceso al agua corriente y, como lo mencioné antes, si tuviera que vivir sin acceso a un sistema que me garantice el recurso para realizar mis actividades diarias, sería muy frustrante, sería muy difícil, imposible creo yo, mantener un estilo de vida digno. Y bueno, qué te puedo decir, soy ingeniero hídrico así que imagínate que te puedo responder de entrada creo que sobresale la importancia que tiene el agua en mi vida y la importancia que sé que tiene para todas las personas”.

5. ¿Considera que el Estado, y las empresas encargadas de la distribución de agua potable, tienen otros intereses que no apuntan a garantizar el acceso al agua potable de la población?

“Mira, claro, es lógico que las empresas encargadas de suministrar y potabilizar el agua tienen intereses económicos porque es su negocio, su fuente de ingreso y de ganancia. Por lo mismo, supongo que el garantizar el acceso al agua potable a la totalidad de la población sería redituable para estas empresas. Lo que veo es que existe una desconexión, una mala coordinación entre el Estado y el sector privado, porque se requiere que el Estado se organice y distribuya de manera adecuada los recursos, que gestione el acceso al agua en estos lugares en los cuales aún no se construye siquiera la infraestructura necesaria. Al final, el Estado termina por ser un mediador entre el ciudadano y las empresas que nos proporcionan todo tipo de servicio, entonces si no está funcionando es por una falla en la comunicación, es porque existe una falla en la manera en la que el Estado como representante del ciudadano aboga por los intereses de estos”.

6. ¿Qué medidas considera que se pueden tomar a los fines de garantizar que toda persona tenga acceso al agua potable?

“Bueno, esta situación debe resolverse con carácter de urgencia y lo antes posible, por lo que, desde mi punto de vista, el trabajo de gestión es lo más importante. Como ya dije antes, las leyes ya están, las regulaciones ya se han hecho en cuanto a lo legal, pero falta la implementación. Entonces, para mí, la medida principal es la actuación inmediata del Estado y la coordinación que tiene no solo con las empresas encargadas del suministro de agua potable en las ciudades, sino también con los expertos en la materia, quienes puedan realizar estudios y contribuir estrategias de acción más eficaces y con un menor costo para los ciudadanos, me parece que sería lo más justo”.

7. Dichas medidas, ¿son a corto, mediano o largo plazo?

“Bueno, si hablo de gestión se esperaría que fuera un objetivo a corto plazo, pero siendo realistas, la ejecución del objetivo principal que es el garantizar que toda la población de la argentina cuente con agua potable, ya estamos hablando de un objetivo a mediano o largo plazo lamentablemente”.

Entrevista Nro. 3 – Persona que vive sin acceso al agua potable.

1. ¿El derecho al agua es para usted un derecho humano? ¿Por qué?

“Sí, para mi el agua es un derecho, pero no se respeta, no a todos se nos respetan los derechos por igual. Nosotros aquí tenemos que pedir por favor porque nos den el agua”.

2. ¿Considera usted que el derecho de acceso al agua se encuentra hoy garantizado para toda la población del país?

“Para nada, en este barrio y en barrios vecinos tenemos que esperar al repartidor de agua que paso dos veces por semana, a veces tres. Tenemos que comprar el agua que vamos a tomar porque la que se recolecta no se puede consumir, ni el agua corriente porque está turbia, no sirve para tomar ni tampoco se puede usar en los alimentos. Es un gasto fuerte porque somos cuatro en esta familia, pero es eso o correr el riesgo de enfermarnos”.

3. ¿Cuál es para usted la principal causa de los problemas de acceso al agua potable?

“El gobierno, que no nos da una solución, no nos presta atención. Nosotros tenemos las canillas, está instaladas las tuberías, pero no tenemos agua potable, cuando sale el agua sale sucia”.

4. ¿Usted posee acceso a una red de agua potable? ¿Puede imaginarse vivir todos los días sin ella? En caso de que la respuesta a la primera pregunta sea negativa: ¿cómo imagina que cambiaría su vida pudiendo acceder al agua potable?

“Tenemos instalado todo, pero no tenemos acceso al agua corriente. A veces nos pasa que nos quedamos algunos días de la semana sin agua, porque se acaba antes de que nos podamos abastecer. Es muy difícil, todo lo hacemos

diferente, nos bañamos con muy poca agua, tenemos que estar pendientes del repartidor, tenemos que ajustar nuestro dinero porque el agua para tomar y cocinar la compramos aparte. Es complicado por más que ya nos hayamos acostumbrado”.

5. ¿Considera que el Estado, y las empresas encargadas de la distribución de agua potable, tienen otros intereses que no apuntan a garantizar el acceso al agua potable de la población?

“Sí, claro. El interés de los gobernantes y de los empresarios siempre es enriquecerse, no les interesa el bien común, si fuera de otra forma no tendríamos tanto tiempo sin servicio”.

6. ¿Qué medidas considera que se pueden tomar a los fines de garantizar que toda persona tenga acceso al agua potable?

“Los gobernantes deberían buscar soluciones rápidas, deben atender las quejas y denuncias que se han hecho. No sabría decir qué medidas, pero sí que se debe actuar de inmediato. Nos seguimos enfermando, es un problema de salud también”.

7. Dichas medidas, ¿son a corto, mediano o largo plazo?

“A corto plazo, debería ser ¿Cuántos años tiene ya este problema? Muchos. Esto es algo que desde hace mucho tiempo deben solucionado. Necesitamos soluciones inmediatas”.

Entrevista Nro. 4 - Persona que vive sin acceso al agua potable.

1. ¿El derecho al agua es para usted un derecho humano? ¿Por qué?

“El agua es algo fundamental para todos los días de nuestras vidas, claro que es un derecho humano, es esencial para vivir, imagínate sin agua no habría nada”.

2. ¿Considera usted que el derecho de acceso al agua se encuentra hoy garantizado para toda la población del país?

“No, aquí y en otros barrios el problema del agua sigue, ya van muchos años de abandono del gobierno, no hace nada por devolvernos el servicio. Trabajo,

pago impuestos y no recibo el servicio y además estoy seguro que no es un problema solo de acá”.

3. ¿Cuál es para usted la principal causa de los problemas de acceso al agua potable?

“Ya lo dije, es el abandono del gobierno, el desinterés, porque las peticiones ya se han hecho por parte de los vecinos”.

4. ¿Usted posee acceso a una red de agua potable? ¿Puede imaginarse vivir todos los días sin ella? En caso de que la respuesta a la primera pregunta sea negativa: ¿cómo imagina que cambiaría su vida pudiendo acceder al agua potable?

“Tengo una red que hace años funcionaba de manera correcta pero que por la falta de mantenimiento ya no sirve, entonces no tengo que imaginarme vivir todos los días sin una red de agua potable porque prácticamente vivo con esa situación diariamente. Tengo que esperar los días en los cuales llega el repartidor, que gracias a dios puedo pagar, y distribuirla a lo largo de la semana. Obviamente, de volver a tener agua corriente se facilitarían todas las actividades diarias y mejoraría mi calidad de vida porque puede llegar a ser desgastante y agotador”.

5. ¿Considera que el Estado, y las empresas encargadas de la distribución de agua potable, tienen otros intereses que no apuntan a garantizar el acceso al agua potable de la población?

“Supongo que sí, las personas que manejan estas cuestiones siempre ven por sus intereses propios, no por los de la población”.

6. ¿Qué medidas considera que se pueden tomar a los fines de garantizar que toda persona tenga acceso al agua potable?

“Reparar la infraestructura que ya está instalada, ni siquiera se tiene que empezar de cero, es sustituir el material dañado y devolvernos el servicio como lo teníamos antes”.

7. Dichas medidas, ¿son a corto, mediano o largo plazo?

“Se requiere de una solución inmediata, a corto plazo diría yo porque cada día sin agua es un reto”.

Entrevista Nro. 5 – Persona que vive sin acceso al agua potable.

1. ¿El derecho al agua es para usted un derecho humano? ¿Por qué?

El agua es algo fundamental, es algo indispensable, por supuesto que considero que es un derecho humano, lo necesitamos para vivir si o si.

2. ¿Considera usted que el derecho de acceso al agua se encuentra hoy garantizado para toda la población del país?

“No, en este barrio el problema del agua sigue, ya no recuerdo hace cuantos años que el gobierno, no hace nada para darnos el servicio”.

3. ¿Cuál es para usted la principal causa de los problemas de acceso al agua potable?

“La falta de interés del gobierno por nuestros problemas, hemos hechos reclamos, nos hemos quejado pero nadie nos escucha, ni nos da una solución”.

4. ¿Usted posee acceso a una red de agua potable? ¿Puede imaginarse vivir todos los días sin ella? En caso de que la respuesta a la primera pregunta sea negativa: ¿cómo imagina que cambiaría su vida pudiendo acceder al agua potable?

“Tengo todas las instalaciones de agua que hace algunos años funcionaba bien digamos, pero como nadie le hizo el mantenimiento ni las venia a revisar ya no sirve, entonces hoy me toca a mí y a mi familia vivir todos los días sin una red de agua potable. Imagínate que tengo que esperar los días que pasa el repartidor que a veces le pido que venga 3 veces por semana para poder distribuir el agua que vamos consumiendo. Está clarísimo que si volviese a tener agua potable toda mi vida cambiaria todas las cosas que hago en el día mis actividades, porque vivir a así es cansador”.

5. ¿Considera que el Estado, y las empresas encargadas de la distribución de agua potable, tienen otros intereses que no apuntan a garantizar el acceso al agua potable de la población?

“Yo creo que si, las empresas que manejan estas cosas siempre quieren ganar plata y hacerse ricos y los demás no importan, se ve que nosotros no importamos”.

6. ¿Qué medidas considera que se pueden tomar a los fines de garantizar que toda persona tenga acceso al agua potable?

“Lo primero que tienen que hacer es reparar todo lo que ya está instalado, porque antes funcionaba así que solo deben hacer arreglos supongo y renovar algunas cosas, para que funcione todo como antes o mejor”.

7. Dichas medidas, ¿son a corto, mediano o largo plazo?

“Ruego por que sea a corto plazo porque la situación es insostenible, realmente”.

CAPITULO VI.

CONCLUSION FINAL Y PROPUESTA.

SUMARIOS: 1. CLUCIONES FINALES. 2. PROPUESTA.

1. CONCLUSIONES FINALES.

Para culminar este trabajo, se hará mención a que de la investigación y el análisis del tema planteado, no cabe duda y es visible a todas luces que existe una crisis en el acceso al agua potable o apta para el consumo humano a nivel mundial y que es un tema de debate internacional que tiene diversas argumentaciones por parte de las delegaciones nacionales e internacionales y al que Argentina como estado no escapa y también forma parte de la problemática. De todos modos se debe expresar que a partir del año 2010, el acceso al agua potable es considerado como un derecho humano fundamental reconocido y con carácter internacional, lo que significa que los Estados tienen la obligación de garantizar el acceso al recurso hídrico para todos los integrantes de sus poblaciones de manera oportuna en la cantidad y calidad necesaria para sus labores domésticas, cotidianas y consumo, y para las actividades productivas, ya sean agrícolas o industriales entre otras.

Sin embargo, a medida que pasa el tiempo se vuelve más complejo poder garantizar este derecho humano e innegable en muchas regiones del planeta a causa de las graves condiciones y modificaciones ambientales, sean estas sequías prolongadas, altos niveles de contaminación, modificaciones en el medio ambiente, entre otras y que llevan a que en la naturaleza exista poca disponibilidad de agua dulce o potable, Argentina si bien no es uno de los estados con mayor problemática en el acceso al agua comparado con otros que poseen crisis hídricas en la actualidad, lo cierto es que aun en el año 2020 siguen habiendo grupos de personas vulnerables que no pueden acceder en igualdad de condiciones a la utilización de este recurso. Además, las crisis económicas en la que se encuentran los países en vías de desarrollo, dificulta que se tomen las mejores decisiones en materia de recursos hídricos, y así mismo tampoco existen los medios para las inversiones a fin de capitalizar de la manera más efectiva la poca disponibilidad de agua apta para el consumo humano para suministrarla en el menor tiempo y costo posible a toda la comunidad. Uno de los aspectos más relevantes que este trabajo ha permitido esbozar es que, como lo indican el asesor legal y el ingeniero hídrico, el Estado Nacional Argentino cuenta con los factores y recursos naturales para garantizar el acceso al agua potable a todos los ciudadanos del país. Sin embargo, y como bien detallan en las entrevistas los profesionales y en base las inversiones efectuadas por las empresas potabilizadoras y distribuidoras de agua, estas son escasas o insuficientes, por lo tanto, se denota una falta de intención y no pueden garantizar realizar grandes

inversiones, por diferentes variantes como el hecho de no ser redituable económicamente y que no les provea mayores ganancias, así como también podemos mencionar una falta de incentivo por parte del estado para fomentar que estas empresas hagan mayores inversiones o ingresen capitales privados que puedan ayudar a mejorar esta situación.

Asimismo, se ha desarrollado una visión sobre los problemas que atraviesan las personas que no tienen acceso al agua apta para el consumo humano, quienes en el día a día deben proveerse y abastecerse de este recurso, vital para la vida, de diversas y variadas formas y del modo en que los medios que poseen les permiten. También, debe tenerse en cuenta para el caso las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad particular como lo son los enfermos, los que poseen capacidades diferentes o jubilados que necesitan acceder al agua potable en forma rápida, segura y sencilla, y no pueden esperar a los tiempos de la sociedad para resolver esta problemática. De ahí, la importancia de que el agua haya conseguido la autonomía como derecho humano universal, pues esto permite a las organizaciones internacionales articular de una manera más cohesionada y con fundamento jurídico para apoyar de todas las formas posible a los países que viven situaciones alarmantes en materia de acceso al agua potable, pues al no contar con este recurso de manera basta, se vulneran otros derechos fundamentales como lo son el derecho a la salud, a contar con políticas de saneamiento, el derecho a la alimentación, a la vivienda, a la educación, entre otros, a simple vista es factible que pueda verse la importancia de que un derecho tan importante como poder tomar o utilizar agua potable infiera en la vida cotidiana de todos los individuos y afecta a todos sus derechos y garantías. Si la población no tiene acceso al agua es difícil que pueda ejercer plenamente el resto de los derechos consagrados en los instrumentos y tratados internacionales y en la normativa interna de cada país.

A este respecto el Consejo Europeo propuso a sus Estados la creación de una comisión de vigilancia que analice a los países que tengan graves problemas de suministro y abastecimiento de agua para apoyarlos desde el punto de vista técnico a fin de que las poblaciones vulnerables tengan el acceso a este derecho que debe ser considerado a nivel interno pero también universal como humano y fundamental. Es importante concluir que si se logra generar este instrumento normativo interno en nuestro país donde se considere el derecho al acceso del agua potable como fundamental se crearían inmediatamente organismos multilaterales de apoyo técnico, financiero, logístico y operativo no solo en Argentina sino en diversos países que

sufren a diario los embates de la desidia y la escasez de agua por múltiples razones pero con un equipo internacional con recursos humanos, materiales , financieros y logísticos puede ayudárseles a solventar la grave crisis del agua, que como recurso vital es imprescindible para avanzar y desarrollarse en sociedad.

Luego de todas las consideraciones realizadas se concluye que aunque Latinoamérica se encuentra dotado por la mayor parte del agua dulce a nivel regional, una vez que al existir una disponibilidad mundial tan sólo del 26% del agua en la tierra (ya que el porcentaje restante corresponde agua salada no apta para el consumo humano), tan sólo en Latinoamérica se tiene el 6% de este 26 %, lo que sin lugar a duda traduce a una lógica distribución del agua a todos los ciudadanos del continente.

Por ello, hay ciertos países como el caso de Chile donde se le ha da mayor importancia y preponderancia a la inversión del sector privado para la distribución de este recurso natural aun que sigue estando igualmente sometido a la condiciones y principios rectores que le impone el propio estado, escenario que se contrapone con lo expuesto en México que, como se dijo anteriormente, al no contar con buenas medidas e infraestructuras institucionales o políticas normativas, hoy en día es uno de los países con mayores problemas en cuanto al suministro y distribución del agua potable. Claro que, aunque una de sus realidades es que la mayor parte del agua que poseen viene contaminada por elementos como arsénico y fluoruro, tampoco porta de las medidas o políticas públicas necesarias para la conservación y limpieza de estas aguas que de forma eficaz luego de este tratamiento pueda ser distribuido sanamente a toda la dependencia del país. Hecho que como se explicó anteriormente se ve igualmente afectado por la falta de difusión de información en las localidades del estado mexicano. Éstas son tan sólo algunos de los ejemplos del grupo de países que se contrapone unos a otros y que el avance de cada uno de ellos dependerá primero según el desarrollo cultural que implemente el Estado y el gobierno en su país y que también dependerá en un punto de los avances y la solidaridad entre los países de una misma región. Haciendo igualmente un llamamiento a países como España, y Colombia a que ajusten su derecho dentro de su ámbito jurídicos el establecimiento e imposición del acceso al agua potable como un derecho fundamental equiparable al de la vivienda digna, salud, educación, alimentación, entre otros que son necesarios para mantener el correcto funcionamiento del individuo en una sociedad.

Respecto de la jurisprudencia analizada, se vislumbra a través de su interpretación cómo el punto de vista legal y normativo dentro del sistema jurídico argentino ha tendido a la protección imperante del medio ambiente y a la salud de sus habitantes, lo que automáticamente le exige procurar el uso razonable, equitativo, limpio y equilibrado del agua y por ello no queda duda que el derecho positivo se ha preocupado en construir de algún modo un conjunto de lineamientos legales que ponen límites a las empresas y al propio estados en cualquiera de sus estamentos en la utilización de este recurso hídrico. Que si bien, ante el aumento del consumo del agua y el aumento de las posibles situaciones de desatención de su gestión en las provincias, esto obliga a que el Estado nacional de manera urgente imponga su cuidado por mandato constitucional, a fin de que aun sin existir dentro de lo jurídico provincial que el manejo del agua sea adecuado, este será el único camino para alcanzar el uso sostenible y razonable de un recurso tan esencial para la vida humana. Así mismo si bien la finalidad de este trabajo es exponer la necesidad imperante y urgente de crear una norma que regule específicamente el acceso al agua potable o apta para el consumo humano en todo el territorio nacional y lo garantice, siendo que una vez más la humanidad se encuentra atravesando una de las situaciones de salud más delicadas que nos ha tocado vivir en las últimas décadas, atento el contexto de pandemia en virtud de la aparición del virus COVID SARS-19, y que como se ha expuesto en diferentes foros nacionales e internacionales una de las formas de prevención más importantes y efectivas para evitar dicha enfermedad es la utilización del agua potable para la higiene y el consumo personal, lo que deja al descubierto que en muchos lugares de nuestro propio país pero también de países vecinos es un derecho que todavía no se puede garantizar en un cien por ciento y que es obligación de todos poder garantizarlo por el contexto actual y para las generación futuras.

Sin embargo a pesar de no existir en la actualidad una norma que regule específicamente este derecho que tienen todos los argentinos y que este trabajo pretende proponer, hay una realidad y es que Argentina como estado ha suscripto a muchos y tratados internacionales que dentro de su articulado manifiestan el acceso al agua potable como un derecho fundamental e irrenunciable, poniéndolo en la misma jerarquía que otros derechos fundamentales explícitos de nuestra constitución nacional. A saber a nivel internacional existen diversos instrumentos que a lo largo del tiempo establecieron de manera directa e indirecta el acceso al agua potable como un derecho para todos los habitantes del mundo, por ejemplo, se tiene la resolución A/HRC/RES/27/7 del año 2014 del Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de Naciones Unidas que exhortó a los estados a que **"velen por que todas**

las personas tengan acceso sin discriminación a recursos efectivos en caso de violación de sus obligaciones respecto del derecho humano al agua potable y el saneamiento, incluidos recursos judiciales, cuasijudiciales y otros recursos apropiados". Antes de esto, en el mes de julio del año 2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la resolución A/RES/64/292 ya había reconocido explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, y entendió que el agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos, algunos años antes, en la "Convención Americana sobre Derechos Humanos también conocida como el Pacto de San José" del año 1969 en su artículo N° 26, hace mención de manera general a los derechos económicos, sociales y culturales, estos derechos son ampliados y especificados en el año 1988, en el "Protocolo de San Salvador", donde tampoco se hace referencia de manera directa al derecho al acceso al agua apta para el consumo humano pero de cualquier manera, esto queda implícito al establecer el derecho a la salud, a la nutrición y al medio ambiente sano, entre otros, específicamente en el artículo N° 11, se hace mención al acceso a los servicios públicos y Argentina como estado adhirió a todas estas convenciones y tratados, lo cual hace que el lineamiento sea el de la protección integral y garantía de acceder al agua para todos sus habitantes.

Actualmente, a nivel internacional se tiene la agenda para el año 2030 para el desarrollo sostenible, aprobada por la ONU en el año 2015, en la que el objetivo N°6 es garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos los habitantes del mundo y Argentina como estado suscribió a esta y por lo tanto debe crear y articular los medios jurídicos, políticos y sociales para garantizar que todos sus habitantes accedan al agua potable.

2. PROPUESTA.

Avocándome a la propuesta para el trabajo, voy a desglosar y desarrollar un anteproyecto para la incorporación al cuerpo normativo que actualmente regula el cuidado del medio ambiente en argentina y garantiza la no contaminación del agua, la cual conllevará incorporar este tema en la legislación actual y regularlo de manera específica.

ANTEPROYECTO DE LA LEY “DERECHOS DEL CIUDADANO EN RELACIÓN CON EL ACCESO AL AGUA POTABLE O APTA PARA EL CONSUMO HUMANO DENTRO DE TODO EL TERRITORIO NACIONAL ARGENTINO”

Artículo 1°: El estado argentino asumirá el compromiso de preservar y distribuir el recurso natural del agua potable brindándole acceso a toda la población de manera equitativa a través de la implementación de acciones políticas, así como propuestas de empresas nacionales e internacionales para asegurar la protección y distribución de este recurso en todo el territorio nacional.

Artículo 2°: Declárese al agua potable o apta para el consumo humano como un derecho humano, vital e irrenunciable para todos los ciudadanos del territorio nacional y su protección jurídica para las generaciones futuras.

Artículo 3°: Crese el programa nacional de distribución y comercialización del agua apta para el consumo humano.

Artículo 4°: Apruébense los lineamientos generales y las acciones del “PROGRAMA NACIONAL DE DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DEL AGUA APTA PARA EL CONSUMO HUMANO”.

Artículo 5°: A partir de la entrada en vigencia de la presente ley comenzara de manera paulatina y escalonada a dejar de utilizarse cantidades

perjudiciales de químicos y agroquímicos en la producción de alimentos y la potabilización del agua y empezaran a remplazarse por técnicas agroecológicas y sustentables no perjudiciales para la salud, ni el medio ambiente.

Artículo 6°: Todas aquellas empresas que en la actualidad o en futuro tengan a su cargo la distribución y potabilización del agua, tendrán la obligación de presentar un plan de distribución y comercialización del agua apta para el consumo humano, que permita el abastecimiento seguro de dicho recurso en todo el territorio nacional.

Artículo 7°: El estado nacional a modo de generar una mayor inversión en el área de infraestructura y de desarrollo de la distribución de agua, le brindara aquellas empresas que garanticen y demuestren que pueden abastecer a la totalidad de la población en el área geográfica correspondiente de agua potable, la condonación de los impuestos que conllevan la distribución del agua y las cargas fiscales.

Artículo 8°: El estado nacional es responsable de fiscalizar y corroborar que las empresas sean estas de capital público o privado que distribuyan el agua en el territorio nacional hagan las inversiones de infraestructura y de obra, así como el mantenimiento que fuera necesario para poder garantizar el acceso al agua potable de toda la población.

Artículo 9°: Se creara un organismo público que reciba los reclamos y sugerencias de aquellas poblaciones que se encuentran en zonas donde el abastecimiento de agua potable se dificulte, a los efectos de poder resolverlos con la inmediatez que la cuestión amerite según el criterio que se encuentre vigente.

Artículo 10°: La presente norma entrara en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

BIBIOGRAFIA GENERAL.

- Becerra J., Salas I. El derecho internacional del agua potable y el saneamiento. Un debate de derecho de cuarta generación en la encrucijada. La Rioja, Argentina, Revista Prolegómenos N° 37, 2016.
- Belloti M. El derecho al agua y al saneamiento, derechos humanos fundamentales. Buenos Aires, Argentina, Thomson Reuters, 2011.
- Bertazzo S. La tutela del acceso al agua potable en el derecho internacional. Buenos Aires, Argentina, Revista de Derecho N° 2, 2015.
- Cenicacelaya M. Los estrechos vínculos entre el derecho a la alimentación y el derecho al agua. Buenos Aires, Argentina, Thomson Reuters, 2012.
- Cenicacelaya, M. El derecho al agua en Latinoamérica. Buenos Aires, Argentina, Thomson Reuters, 2011.
- Colmenarejo R. El agua, ¿derecho humano? La Rioja, Argentina, Revista de Fomento Social N° 71, 2016.
- Deogracias, M. El Agua para el consumo humano en México. Distrito Federal, México, Thomson Reuters, 2013.
- Echaide J. El derecho humano al agua potable y el saneamiento: su recepción constitucional en la región y su vinculación con la protección de las inversiones extranjeras. Buenos Aires, Argentina, Asociación de Abogados de Buenos Aires, 2012..
- Fernando, R. Fomento de la eficiencia de las empresas estatales de agua potable y saneamiento. Madrid, España, Marcial Pons, 2009.
- Friedmann W. La nueva estructura del derecho internacional. Ciudad de México, México, Ediciones Trillas, 1967.
- García M., Godínez G., Pineda B. y Reyes J. Derecho al agua y calidad de vida. Distrito Federal, México, Revista Iberoamericana para la Investigación y el Desarrollo Educativo, N° 11, 2015.
- Hooft, E. La papelera Orión (Botnia) sobre el río Uruguay. La sentencia final de la Corte Internacional de Justicia. Un pronóstico cumplido: el rechazo de la demanda argentina. Buenos Aires, Argentina, La Ley, 2012.
- Hooft, P. El agua como problema bioética. Buenos Aires, Argentina, La Ley, 2005.
- Karpiuk H. El derecho humano a la salud, el bienestar general y la ecología. Buenos Aires, Argentina, Thomson Reuters, 2012.

- Krapovickas, S., Campagna, C. y Rabuffetti, F. El mar patagónico: Los desafíos de un ecosistema complejo. Buenos Aires, Argentina, Ediar, 2009.
- Massa, H. Los recursos naturales frente a la actividad discrecional del Estado y la acción de amparo como instrumento de control. Buenos Aires, Argentina, La Ley, 2003.
- Menéndez, A. El derecho al agua en la legislación española. Madrid, España, Marcial Pons, 2011.
- Moyano, A. Aspectos legales e institucionales de la contaminación hídrica. Buenos Aires, Argentina, Thomson Reuters, 2001.
- Oblitias, L. Servicios de agua potable y saneamiento en Perú: beneficios potenciales y determinantes del éxito. Lima, Perú, Thomson Reuters, 2010.
- Pastorino, L., Cenicacelaya, M. y Tabieres, M. S. El debate por el agua: mercancía o elemento esencial para la vida. El servicio público de agua potable en la provincia de Buenos Aires, Argentina, Thomson Reuters, 2012.
- Perpiñal, D. y Vezzulla, J. La protección del agua y el derecho a un ambiente sano. Un caso emblemático: Municipalidad de Berazategui. Buenos Aires, Argentina, Ediar, 2005.
- Pinto, M. Mecanismos de fiscalización en materia de gestión hídrica. A propósito del control judicial a la intervención a una Inspección de Cauce. Buenos Aires, Argentina, La Ley, 2015.
- Pinto, M. Reconocimiento jurídico del valor económico del agua. Buenos Aires, Argentina, La Ley, 2005.
- Pulido, A., Hernández, N. y Moreno, D. Desarrollo sostenible y el agua como derecho en Colombia. Bogotá, Colombia, Universidad del Rosario, 2009.
- Raising voices on right to water. El Derecho Humano al Agua en el Mundo. Recuperado de http://raisingvoicesonrighttowater.cedha.net/?page_id=68
- Revista BBC MUNDO. Por qué México es el país que más agua embotellada consume en el mundo. BBC, 2015.
- Sánchez V. Hacia un derecho humano fundamental al agua en el derecho internacional. Buenos Aires, Argentina, UOC, 2008.
- Servi A. El Derecho Ambiental Internacional. Madrid, España, Revista de Relaciones Internacionales Nº 14, 2008.
- Valenzuela, S. y Jouravlev, A. Servicio urbanos de agua potable y alcantarillado en Chile: factores determinantes del desempeño. Santiago, Chile, Thomson Reuters, 2007.
- Valls, M. La enseñanza de un fallo histórico: contaminación de la cuenca Matanza-Riachuelo. Buenos Aires, Argentina, Hammurabi, 2000.

BIBLIOGRAFIA ESPECÍFICA.

- Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 64-292. El Derecho Humano al agua y al saneamiento. Nueva York, Estados Unidos, Organización de las Naciones Unidas, 2010.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general Nº 15 sobre el derecho al agua. Nueva York, Estados Unidos, Organización de las Naciones Unidas, 2002.
- Conferencia de las Naciones Unidas sobre el agua de Mar del Plata. Acceso al agua como derecho humano. Mar del Plata, Argentina, 1977.
- Conferencia Internacional sobre el Agua y el Medio Ambiente (CIAMA). Agua y el desarrollo sostenible. Dublín, Irlanda, 1992.
- Convención de los Derechos del Niño. Asamblea General de las Naciones Unidas. Nueva York, Estados Unidos, Naciones Unidas, 1959.
- Convención Internacional sobre todas las Formas de Discriminación Racial. Asamblea General de las Naciones Unidas. Nueva York, Estados Unidos, Naciones Unidas, 1965.
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Asamblea General de las Naciones Unidas. Nueva York, Estados Unidos, Organización de las Naciones Unidas, 1979.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. Washington, Estados Unidos, Organización de los Estados Americanos, 1948.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas. Nueva York, Estados Unidos, Organización de las Naciones Unidas, 1948.
- Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición. Asamblea General de las Naciones Unidas. Nueva York, Estados Unidos, Organización de las Naciones Unidas, 1974.
- Informe sobre el desarrollo humano. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Nueva York, Estados Unidos, Organización de las Naciones Unidas, 2006.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asamblea General de las Naciones Unidas. Nueva York, Estados Unidos, 1966.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Asamblea General de las Naciones Unidas. Nueva York, Estados Unidos, 1966.

- Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales y Culturales. Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Nueva York, Estados Unidos, Organización de las Naciones Unidas, 1966.
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Protocolo de San Salvador. San Salvador, El Salvador, Organización de los Estados Americanos, 1988.
- Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Congreso de Naciones Unidas sobre el tratamiento al delincuente. Ginebra, Suiza, Organización de las Naciones Unidas, 1955.
- Resolución 1803, XVII de la Asamblea General "Soberanía permanente sobre los recursos naturales". Nueva York, Estados Unidos, Naciones Unidas, 1962.
- Resolución 54/254 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas, 1999.
- Resolución del Consejo Europeo sobre Derecho del Medio Ambiente. Consejo Europeo. Bruselas, Bélgica, Consejo de la Unión Europea, 2000.

INDICE.

RESUMEN.....	4
AREA TEMATICA.....	5
TEMA.....	5
RELEVANCIA DEL TEMA	5
MARCO DE ESPACIO Y TIEMPO.....	6
ESTADO DE LA CUESTION.....	6
MARCO TEORICO.....	7
HIPOTESIS DEL TRABAJO.....	7
OBJETIVOS.....	8
INTRODUCCION.....	9

CAPITULO I.

NOCIONES GENERALES RESPECTO DE LA PROBLEMÁTICA DEL ACCESO AL AGUA POTABLE.

INTRODUCCION.....	13
PROBLEMÁTICA DEL ACCESO AL AGUA POTABLE.....	15
EL AGUA COMO DERECHO HUMANO.....	23
RELACION DEL DERECHO DE ACCESO AL AGUA CON OTROS DERECHOS.....	31

CAPITULO II.

LA PROTECCION DEL AGUA COMO RECURSO NATURAL Y ELEMENTO INDISPENSABLE PARA LA VIDA HUMANA.

INTRODUCCION.....	42
DERECHO AMBIENTAL INTERNACIONAL.....	43
DERECHO AL AGUA PARA EL CONSUMO HUMANO.....	47
LA HUELLA DE AGUA O HUELLA HIDRICA.....	58
INSTRUMENTOS JURIDICOS INTERNACIONALES DE PROTECCION DEL AGUA.....	59

CAPITULO III.

DERECHO DE ACCESO AL AGUA POTABLE EN DERECHO COMPARADO.

INTRODUCCION.....	70
DERECHO DE ACCESO AL AGUA POTABLE EN LATINOAMERICA.....	71
ARGENTINA.....	76
ESPAÑA.....	79
CHILE.....	84
COLOMBIA.....	90
MEXICO.....	92
PERU.....	97

CAPITULO IV.

EL DERECHO DEL AGUA Y SU ACCESO EN LA JURISPRUDENCIA ARGENTINA.

INTRODUCCION.....	101
-------------------	-----

JURISPRUDENCIA VINCULADA.....	101
-------------------------------	-----

CAPITULO V.

RECOPILACION DE DATOS.

INTRODUCCION.....	132
ENTREVISTAS.....	132

CAPITULO VI.

CONCLUSIONES FINAL Y PROPUESTA.

CONCLUSIONES FINALES.....	143
PROPUESTA.....	148
BIBLIOGRAFIA GENERAL.....	150
BIBLIOGRAFIA ESPECIFICA.....	153
INDICE.....	154